

Comunidad Autónoma de Andalucía. Decreto 418/1994, de 25 de Octubre. (BO Junta de Andalucía 22/12/1994). Aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar.

Artículo 1.

1. Se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar, cuya parte dispositiva se recoge en el anexo 1.

2. En los términos establecidos en el Plan, el plazo de vigencia será de ocho años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, pudiendo prorrogarse mediante norma dictada a tal efecto.

Artículo 2.

1. Se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar, cuya parte dispositiva se recoge en el anexo 2.

2. En los términos establecidos en el Plan, el plazo de vigencia será de cuatro años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, pudiendo prorrogarse mediante norma dictada a tal efecto.

Artículo 3.

El ámbito territorial de ambos planes es coincidente con el recogido para el Parque Natural Cabo de Gata-Níjar.

Artículo 4.

De acuerdo a lo previsto en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, se procede a modificar los límites del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar en los términos recogidos en el anexo 3.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejero de Medio Ambiente a dictar las disposiciones necesarias de desarrollo y aplicación del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

ANEXO 1

Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar

Parte dispositiva

Indice

Título I. Disposiciones preliminares.

Capítulo I. Normas generales.

Capítulo II. Efectos.

Capítulo III. Vigencia y revisión.

Título II. Disposiciones generales.

Capítulo I. Normas sobre actuaciones en suelo no urbanizable.

Capítulo II. Normas sobre régimen del suelo y ordenación urbana.

Capítulo III. Régimen de evaluación de impacto ambiental.

Título III. Normas y directrices generales relativas a la ordenación de los recursos naturales.

Capítulo I. De los recursos edáficos y geológicos.

Capítulo II. De los recursos hídricos.

Capítulo III. De los recursos atmosféricos.

Capítulo IV. De la fauna silvestre.

Capítulo V. De la flora silvestre.

Capítulo VI. De los recursos forestales.

Capítulo VII. De los recursos ganaderos.
Capítulo VIII. De los recursos agrícolas.
Capítulo IX. De los recursos cinegéticos.
Capítulo X. De los recursos pesqueros.
Capítulo XI. De los recursos paisajísticos.
Capítulo XII. Del patrimonio cultural.
Capítulo XIII. De las vías pecuarias.
Capítulo XIV. De la fachada litoral.
Título IV. Normas y directrices relativas a planes y actuaciones sectoriales.
Capítulo I. De las infraestructuras viarias.
Capítulo II. De las infraestructuras energéticas y de telecomunicaciones.
Capítulo III. De otras infraestructuras y equipamientos.
Capítulo IV. De las instalaciones de tratamiento y eliminación de residuos.
Capítulo V. Sobre actividades industriales y artesanales.
Capítulo VI. De otras actividades.
Título V. Directrices para el Plan Rector de Uso y Gestión y el Plan de Desarrollo Integral.
Capítulo I. Directrices para el Plan Rector de Uso y Gestión.
Capítulo II. Directrices para el Plan de Desarrollo Integral.
Título VI. Disposiciones particulares.
Capítulo I. Zonificación.
Capítulo II. Regulación del medio terrestre.
Capítulo III. Regulación del medio marino.

TITULO I

Disposiciones preliminares

CAPITULO I

Normas generales

Artículo 1. Naturaleza.

El presente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar se redacta en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Estatal 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres y de la Ley Autonómica 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y con arreglo a lo establecido en el Acuerdo, de 30 de enero de 1990, del Consejo de Gobierno, por el que se autoriza a la Agencia de Medio Ambiente (AMA) para su elaboración.

Artículo 2. Finalidad.

El presente Plan tiene por finalidad la ordenación general de los recursos del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar, declarado mediante Decreto 314/1987, de 23 de diciembre, según los objetivos establecidos en el artículo 4.3 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo 3. Ambito territorial.

El ámbito de aplicación del presente Plan es el Parque Natural Cabo de Gata-Níjar.

Artículo 4. Objetivos.

1. Siendo el PORN el instrumento que enmarca y encabeza la planificación ambiental se establecen los siguientes objetivos generales:

a) Proteger preferentemente los ecosistemas terrestres y marinos de especial interés ecológico y las especies en peligro de extinción o vulnerables.

- b) Mantener los ecosistemas terrestres y marinos para garantizar su diversidad biológica.
- c) Proteger los suelos, las aguas y los fondos de su degradación por efecto de los procesos erosivos de origen natural o antrópico y la contaminación.
- d) Restaurar y regenerar los ecosistemas naturales terrestres y marinos degradados.
- e) Defender los espacios naturales terrestres y marinos y los recursos vivos que albergan contra incendios, plagas, enfermedades, fuentes y episodios puntuales de contaminación, mediante intervenciones que minimicen sus efectos negativos.
- f) Establecer limitaciones a los usos del suelo -ganaderos, pesqueros, turísticos...-, de las aguas y fondos marinos, que contemplen, en cada caso, su potencial biológico y capacidad productiva.
- g) Compatibilizar el uso social del medio terrestre y marino del Parque Natural con la conservación de los recursos físico- bióticos que albergan.
- h) Facilitar la generación de condiciones socioeconómicas que eviten el desarraigo de las comunidades rurales y pesqueras, favoreciendo su progreso.
- i) Controlar y, en su caso, evitar la creación de nuevos núcleos de población y adecuar, en base a criterios medioambientales, el crecimiento de los existentes.
- j) Fomentar la recuperación del patrimonio ecocultural y etnográfico, priorizándola en relación con los fines de gestión y uso público del espacio.

2. Los objetivos específicos del PORN del Parque Natural de Cabo de Gata-Níjar son:

- a) Ordenar la utilización de los espacios de dominio público marítimo-terrestre y optimizar la ejecución de las labores de conservación de los mismos con la intención de no modificar su sobresaliente calidad ambiental.
- b) Preservar de cualquier utilización los espacios que son de dominio público hidráulico regulando las labores de conservación de los mismos con la intención de no modificar sus características ecológicas.
- c) Preservar las aguas marinas, tanto de las fuentes de contaminación que poseen su origen en determinados ámbitos del Parque Natural y su periferia, como de puntuales episodios que las afecten.
- d) Preservar las aguas subterráneas, tanto de su posible contaminación, como de la sobreexplotación a la que puedan someterse y los riesgos de degradación que de ellos se deriven.
- e) Establecer normas para la preservación de los georrecursos culturales del Parque Natural frente a su explotación minera, prohibiendo de forma expresa su implantación en determinados ámbitos del Parque Natural y contribuyendo al control de las especificaciones contenidas en sus Planes Técnicos (explotación y restauración de impactos generados).
- f) Preservar los hábitat costeros y vegetaciones halofíticas, matorrales esclerófilos, hábitat rocosos y cuevas del Parque Natural, y las zonas de especial interés para la conservación de determinadas especies de animales o vegetales en peligro o vulnerables existentes dentro del mismo.
- g) Establecer normas para la preservación de la riqueza genética del Parque Natural, florística y faunística, terrestre y marina, arbitrando medidas oportunas para su conservación y controlando toda actuación de repoblación, introducción o manejo, sea cual sea su objetivo.
- h) Regular los aprovechamientos tradicionales del Parque Natural en su ámbito terrestre y marino, estableciendo prohibiciones expresas para algunos de ellos y directrices o normas para su ejecución.

- i) Regular las actuaciones de conservación, manejo y mejora de los recursos vivos del Parque Natural, florísticos y faunísticos, terrestres y marinos, estableciendo directrices o normas relativas a su ejecución, que impidan los procesos de desertización e investigando nuevos sistemas de lucha contra la misma.
- j) Establecer medidas que reduzcan la creciente degradación por causas naturales y antrópicas de los suelos y fondos y, en consecuencia, fomenten su conservación o regeneración.
- k) Regular las instalaciones y actividades susceptibles de general impacto, ordenando su implantación y ejecución y condicionándola al cumplimiento de medidas de minimización de dicho impacto.
- l) Promover, a través del uso público, el conocimiento y difusión de los valores naturales y socioculturales del Parque Natural, y la obtención de una mayor comprensión y apoyo público a la gestión de conservación en el mismo.
- ll) Regular las actividades educativas, recreativas y turísticas que se desarrollen en el Parque Natural.
- m) Inducir programas de seguimiento de las actividades de conservación y uso público en el ámbito del Parque Natural.
- n) Fomentar los estudios de detalle sobre los recursos físico-bióticos, usos tradicionales y uso público del Parque Natural, que permitan optimizar el conocimiento acerca de su estado actual, déficit y potencialidades, y aporten directrices de apoyo a la gestión ambiental del Parque Natural.
- o) Fomentar el uso de energías alternativas.

Artículo 5. Contenido.

El contenido documental del presente Plan es el siguiente:

- I) Memoria Descriptiva.
- II) Memoria Justificativa.
- III) Memoria de Ordenación.
- IV) Cartografía de Ordenación.

CAPITULO II

Efectos

Artículo 6. Con carácter general.

1. Las disposiciones del presente Plan serán obligatorias y ejecutivas para la Administración y los particulares desde la entrada en vigor del Decreto de aprobación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales, de la Flora y Fauna Silvestres.
2. Las disposiciones contenidas en las normas del presente Plan son de aplicación directa en todo el ámbito del Parque Natural.
3. Las directrices son criterios orientadores de preceptiva consideración para la ejecución de las diferentes actuaciones sectoriales a desarrollar en el Parque Natural.

Artículo 7. En relación con los instrumentos de desarrollo.

Las disposiciones y previsiones del PORN serán vinculantes para la elaboración del Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG), Plan de Desarrollo Integral (PDI), Planes Técnicos y demás instrumentos que puedan elaborarse en desarrollo y ejecución del mismo.

Artículo 8. En relación con el planeamiento territorial y urbanístico.

1. Las normas del PORN resultarán inmediatamente aplicables y prevalecerán sobre las contenidas en el planeamiento territorial y urbanístico, sin perjuicio de que se lleve a cabo la adaptación de este último a efectos de adecuar el régimen urbanístico a las disposiciones del presente Plan.
2. La eficacia general de las normas del PORN se extenderá al suelo clasificado como no urbanizable, así como a la imposición de

limitaciones concretas directamente relacionadas con los objetivos del Plan en otras clases de suelos.

3. Los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico vigentes en el momento de la aprobación del PORN deberán adaptarse a las condiciones establecidas en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y las del presente Plan.

4. En el supuesto de adaptación que conlleve la revisión del planeamiento territorial o urbanístico el Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta de la Consejería de Medio Ambiente y la Consejería competente en materia de planificación territorial o urbanística, podrá suspender la vigencia de dicho planeamiento, y en su caso, dictar Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo 9. En relación con instrumentos y normas sectoriales.

1. Las normas, planes, programas y proyectos sectoriales vigentes en el momento de la entrada en vigor del PORN, o aprobados con posterioridad al mismo, se ajustarán a las normas y directrices en la medida en que afecten a recursos o valores protegidos.

2. En todo lo demás, las previsiones y disposiciones del PORN tendrán carácter de directriz indicativa, debiendo ser tenidas en cuenta expresamente por los instrumentos y normas aprobados con posterioridad con igual o inferior rango.

Artículo 10. En relación con la gestión.

Al objeto de optimizar la gestión (protección, conservación, mejora, restauración, uso, vigilancia y seguimiento) de los recursos naturales objeto de protección por este Plan y muy especialmente de aquellos que se integran en zonas sometidas a los Grados de Protección A y B, que resulten de propiedad no pública, la AMA de la Junta de Andalucía podrá elaborar fórmulas de cooperación específicas, que se propondrán a cada una de las propiedades implicadas, para su desarrollo práctico.

CAPITULO III

Vigencia y revisión

Artículo 11. Vigencia, revisión y seguimiento.

1. Las disposiciones del presente Plan entrarán en vigor al día siguiente de que se publique en el BOJA su aprobación definitiva y seguirán vigentes durante el período de 8 años.

2. Transcurrido dicho período, si por la Administración ambiental se constatasen causas que lo justifiquen, el PORN podrá ser prorrogado mediante norma dictada a tal efecto.

3. La revisión o modificación de las determinaciones del PORN podrá realizarse en cualquier momento siguiendo los trámites que determine la normativa vigente.

4. Para el seguimiento de la ejecución del presente Plan, la Consejería de Medio Ambiente fijará un sistema de indicadores ambientales que recojan los datos relativos a recursos empleados, actividades realizadas y resultados alcanzados, que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos y actuaciones previstas.

TITULO II

Disposiciones generales

CAPITULO I

Normas sobre actuaciones en suelo no urbanizable

Artículo 12. Autorización de actuaciones.

De conformidad con el artículo 13.1 de la Ley Autonómica 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, necesitará autorización de la AMA toda nueva actuación en suelo no urbanizable que se quiera llevar a cabo en el Parque Natural, además de las previstas por otras normativas de carácter sectorial.

Artículo 13. Régimen y Procedimiento.

1. Las solicitudes de autorización deberán ser acompañadas de la siguiente documentación:

A) Memoria descriptiva.

A.1) Identificación del peticionario.

A.2) Descripción genérica de la actuación a realizar.

A.3) Número y características de los medios de transporte o maquinaria a emplear, si procede.

A.4) Período de tiempo en que se desarrollará la actuación.

B) Efectos previstos sobre los recursos naturales: flora fauna suelo, agua, paisaje y otros.

C) Plano o croquis de localización de la actividad, así como de las vías de acceso.

D) Proyecto o descripción técnica, cuando la naturaleza y características de la actuación así lo requieran.

2. El otorgamiento de autorizaciones por la AMA se llevará a cabo a través del procedimiento establecido en el artículo 16 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, y se establecen medidas adicionales para su protección.

3. La no obtención de autorización impide la realización de cualquier actividad, proyecto o actuación, pero su obtención no exime ni prejuzga el cumplimiento de otra normativa sectorial aplicable.

4. Con carácter general, y sin perjuicio de sus propias competencias sancionadoras, la AMA dará traslado a otros organismos competentes de las irregularidades e infracciones que sean detectadas.

CAPITULO II

Normas sobre régimen del suelo y ordenación urbana

SECCION 1ª NORMAS

Artículo 14. Con carácter general.

1. Las determinaciones del planeamiento urbanístico deberán adaptarse a las disposiciones del presente Plan, de conformidad con el artículo 5.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres durante el período de vigencia de éste.

2. La modificación de la clasificación del suelo no urbanizable que esté incluido en el interior del Parque Natural, requerirá informe favorable de la AMA, de conformidad con el artículo 15.3 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, cuyo procedimiento será conforme a lo dictaminado en el artículo 16 de la misma.

3. El planeamiento urbanístico recogerá en todo el ámbito del Parque Natural, la existencia de las vías pecuarias, con las categorías y características otorgadas en los Proyectos de Clasificación de Vías Pecuarias, según se determina en el Reglamento 2876/1978, de 3 de noviembre en aplicación de la Ley 22/1974, de 27 de junio.

4. El planeamiento urbanístico recogerá y señalará la existencia de los bienes culturales que por su interés para la Comunidad Autónoma sean objeto de inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico-Artístico Andaluz, según la tipología establecida en la Ley

1/1991, de 3 de julio, de la Comunidad Autónoma Andaluza, así como adoptar las medidas de protección oportunas.

5. Los municipios con todo o parte de su término municipal incluido en el interior del Parque Natural contarán, en el menor plazo de tiempo posible, con una figura de planeamiento de igual o superior rango a la recomendada en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal y Complementarias en Suelo No Urbanizable para la provincia de Almería, donde se considerarán las medidas de protección y conservación previstas en el presente Plan para suelo no urbanizable.

6. En el establecimiento de la clasificación y calificación urbanística del suelo, el planeamiento urbanístico y territorial tendrá en consideración la presencia de áreas de interés físico-biótico, paisajístico y ecocultural, debiéndole otorgar la categoría de áreas de especial protección, de conformidad con el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.

Artículo 15. Régimen Urbanístico.

1. Al suelo declarado no urbanizable del municipio del Parque Natural, esté o no dotado de planeamiento urbanístico, le serán de aplicación las disposiciones que sobre régimen de suelo no urbanizable establece el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y el presente Plan.

2. Al suelo clasificado por el planeamiento urbanístico como urbanizable no programado, que no tenga aprobado un Programa de Actuación Urbanística de conformidad con el artículo 18 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, le será de aplicación la normativa que sobre régimen de suelo no urbanizable establece dicho Real Decreto Legislativo, así como la establecida específicamente para este tipo de suelo en el presente Plan.

Artículo 16. Régimen de suelo no urbanizable.

1. En el suelo no urbanizable no se permitirán otras construcciones y edificaciones que las vinculadas directamente a la explotación de los recursos primarios, la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas, y aquellas de utilidad pública o interés social, de conformidad con el Capítulo II del Título I del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.

2. Dentro del Parque Natural, tendrán la consideración de construcciones o edificaciones de utilidad pública o interés social, las destinadas a la gestión del Parque Natural y al desarrollo del uso público en el mismo.

3. Las licencias municipales para la realización de obras y construcciones en el suelo no urbanizable deberán ser tramitadas conforme a la normativa urbanística y medioambiental vigente, cuyo procedimiento se establece en el Capítulo II del Título I del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y el artículo 16 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, respectivamente.

4. Para las nuevas edificaciones, en suelo no urbanizable, así como para las ya existentes en el supuesto de que carezcan de licencia municipal, serán de aplicación las medidas de disciplina urbanística que para estos casos se establece en el artículo 38.1 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, sin perjuicio del ejercicio de las competencias sancionadoras de la AMA, conforme a la normativa en Espacios Naturales Protegidos.

5. Sin perjuicio de sus propias competencias sancionadoras, la AMA dará traslado al órgano urbanístico competente de las irregularidades e infracciones que sean detectadas.

6. De conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, todos los proyectos de obras autorizados en suelo no urbanizable incluirán medidas de protección y restauración de la superficie afectada.

Artículo 17. Sobre la edificación.

1. A las construcciones autorizadas en suelo no urbanizable le serán de aplicación las disposiciones que sobre adaptación al ambiente se establecen en el artículo 138 b) del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, debiendo guardar armonía con la arquitectura popular y con el resto de las instalaciones ya existentes en el Parque Natural.

Artículo 18. Sobre construcciones e instalaciones relacionadas con la actividad agraria, pesquera e industrial.

1. En fincas que cuenten con edificaciones habitables no se permitirán nuevas construcciones de carácter residencial.

2. En los casos en que se construyen viviendas unifamiliares de nueva planta asociadas a las prácticas agropecuarias se desaconseja que el grado de ocupación máximo supere el 0,5% para actividades intensivas y 0,05% para las extensivas.

3. Las construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación agropecuaria e industriales específicas, y a dotaciones de servicio a las mismas, guardarán una relación de dependencia y proporción adecuada a la tipología de los aprovechamientos a que se destine en sintonía con la caracterización de la vivienda en el ámbito del Parque Natural.

4. Las edificaciones con carácter técnico, operativo y de servicios asociadas a la instalación portuaria prevista -abrigo pesquero Isleta del Moro- adoptarán soluciones arquitectónicas que permitan su integración paisajística en el entorno. En todo caso, deberán respetar las especificaciones contenidas en el planeamiento urbanístico municipal adecuado conforme a lo que establece el artículo 20 de este Plan, en cuanto a composición de fachadas, número de plantas y distribución de volúmenes.

5. Los arrecifes artificiales de promoción pública o privada, que pretendan implantarse en el ámbito marítimo del Parque Natural sólo podrán hacerlo en las Zonas de Grado B. En cualquier caso dicha instalación precisará autorización de la AMA.

Artículo 19. Sobre actividades residenciales en suelo no urbanizable.

1. Las construcciones deberán respetar las especificaciones contenidas en el planeamiento urbanístico municipal, en cuanto a composición de fachadas, número de plantas y distribución de volúmenes y deberán justificar su carácter aislado.

2. Los cortijos y demás edificaciones existentes tendrán la consideración de edificaciones preferentes para la implantación de albergues y establecimientos de restauración en el medio rural siempre que de ello no se deriven repercusiones negativas al medio natural. También podrán rehabilitarse con fines residenciales sin que pueda incrementarse la ocupación de parcela ni el volumen edificado que, en todo caso, resultará similar al existente.

SECCION 2ª DIRECTRICES

Artículo 20.

El planeamiento procederá a modificar el uso del sector urbanizable I-2, localizado en Rodalquilar, adaptándolo a las necesidades de especial protección y desarrollo de equipamientos ambientales que requiere el conjunto arquitectónico constituido por el complejo minero.

Artículo 21. Sobre la protección del paisaje y la edificación.

El planeamiento urbanístico municipal incluirá entre sus determinaciones aquellas disposiciones sobre la edificación en suelo urbano y no urbanizable que contribuyan a la protección del recurso paisaje, propiciando su integración en el mismo. A tal efecto el planeamiento procederá a:

a) Definir una tipología edificatoria, en sintonía con la caracterización de la vivienda rural y urbana en el ámbito del Parque

Natural que realiza este Plan y las peculiaridades estéticas y paisajísticas de cada uno de los núcleos.

b) Definir una regulación precisa de usos compatibles en suelo urbano y no urbanizable, acorde con los criterios de protección, conservación, restauración y mejora expuestos en este Plan.

c) Establecer el número de plantas de las edificaciones residenciales en suelo urbano y no urbanizable, en sintonía con la establecida en la caracterización de la vivienda rural y urbana en el ámbito del Parque Natural que realiza este Plan y las peculiaridades estéticas y paisajísticas de cada uno de los núcleos.

d) Establecer el número de plantas en las edificaciones terciarias no residenciales en suelo urbano, en concordancia con las directrices que a tal efecto establece este Plan.

Artículo 22. Sobre actividades y usos en suelo urbano.

1. La demanda de instalaciones para uso público didáctico y recreativo serán satisfechas, preferentemente, en los núcleos de población consolidados evitando así una dispersión innecesaria de la edificación y una fácil conexión con los servicios urbanos en materia de abastecimiento y saneamiento. Las de tipo turístico, industriales y artesanales se ceñirán exclusivamente a dichos núcleos.

2. Las construcciones adoptarán soluciones arquitectónicas que permitan la integración paisajística en el entorno. En todo caso, deberán respetar las especificaciones contenidas en el planeamiento urbanístico municipal adecuado conforme a lo que establece el artículo 21 de este Plan, en cuanto a composición de fachadas, número de plantas y distribución de volúmenes.

3. El planeamiento preverá la renovación de fachadas existentes en la actualidad, con objeto de recuperar los valores esenciales de la peculiar estética arquitectónica de cada uno de ellos.

CAPITULO III

Régimen de evaluación de impacto ambiental

Artículo 23.

Las actividades sujetas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en el Parque Natural serán las que establezca la normativa vigente y se regirán por lo dispuesto en la misma.

TITULO III

Normas y directrices generales relativas a la ordenación de los recursos naturales

CAPITULO I

De los recursos edáficos y geológicos

Artículo 24. Objetivos sectoriales.

1. Frenar la erosión y evitar la pérdida de los recursos edáficos y geológicos.

2. Conservar y mantener los suelos y fondos marinos.

3. Recuperar las áreas degradadas por actividades extractivas.

4. Armonizar la utilización racional de los recursos geológicos con la protección de la naturaleza.

SECCION 1ª NORMAS

Artículo 25.

1. Sin perjuicio de los proyectos de obras, instalaciones o actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental, establecidos

en la normativa vigente, en todo el territorio del Parque Natural, necesitarán autorización de la AMA los movimientos de tierras, así como las actividades extractivas, no sometidas a licencia urbanística, o de investigación minera que, en cualquier caso, sólo podrán desarrollarse en aquellos espacios, que reflejados cartográficamente en este Plan se consideran como áreas de explotación minera.

2. La realización de obras, trabajos o actividades que lleven aparejado movimientos de tierras han de garantizar la ausencia de impactos sobre la estabilidad y erosionabilidad de los suelos.

3. No se consideran movimientos de tierras las labores relacionadas con la preparación y acondicionamiento de los suelos para las actividades agrícolas tradicionales.

Artículo 26.

1. En aplicación del Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración del Espacio Natural afectado por actividades mineras, y al amparo del artículo 1 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, todos los proyectos contemplados en el apartado 1 del artículo anterior del presente Plan, que sean autorizados en el suelo no urbanizable del Parque Natural, contarán con medidas de restauración y regeneración de la superficie afectada y la cuantía de los avales económicos precisos para hacerlas efectivas.

2. La AMA elaborará un análisis de las repercusiones que para el medio ambiente se deriven de la situación jurídico-administrativa de cada una de las concesiones mineras.

Artículo 27.

Quedan prohibidas las acumulaciones de material en pendientes, barrancos o cauces que supongan un obstáculo al libre paso de las aguas y que entrañen riesgo de arrastre de materiales y sustancias, que puedan ser origen de procesos erosivos intensos.

Artículo 28.

Los trabajos de laboreo de tierras agrícolas se realizarán siguiendo las curvas de nivel con el fin de evitar la pérdida de suelo por erosión hídrica.

Artículo 29.

1. Se consideran prioritarias todas aquellas actuaciones que tiendan a conservar la cubierta vegetal como medio para evitar los procesos erosivos en el ámbito del Parque Natural. El laboreo continuado sólo se permite en las tierras agrícolas.

2. La quema de rastrojos deberá contar con autorización previa y efectuarse con un estricto seguimiento de la AMA, quien establecerá, a tal efecto, las fechas y medidas de seguridad oportunas para su realización.

Artículo 30.

Se prohíbe la destrucción de bancales y muy especialmente de las pedrizas de retención que los soportan, así como las transformaciones agrícolas que supongan su eliminación.

Artículo 31.

Se prohíbe la recolección, maltrato y destrucción de elementos o yacimientos de minerales y fósiles.

SECCION 2ª DIRECTRICES

Artículo 32.

1. La AMA considerará prioritarias para su regeneración y restauración aquellas áreas cuyos suelos se encuentren alterados, degradados o contaminados a causa de la actividad a que han sido sometidos, así como aquéllas donde los procesos erosivos sean intensos.

2. En este sentido, se podrán contemplar en dichas áreas las restricciones de usos que se consideren necesarias para cada caso.

Artículo 33.

Se intensificarán los mecanismos de control del cumplimiento de los Planes de Restauración de los espacios alterados por la actividad minera a cielo abierto.

Artículo 34.

El planeamiento urbanístico tendrá en cuenta las características del suelo, tanto como factor limitativo de la urbanización y edificación por sus características mecánicas y topográficas, como por tratarse de suelos con vocación agraria que aconsejen el mantenimiento de su uso primario.

Artículo 35.

La AMA potenciará el aprovechamiento didáctico-científico, frente a cualquier otro tipo de aprovechamiento económico.

Artículo 36.

El planeamiento urbanístico preverá áreas para vertido de escombros de construcción.

CAPITULO II

De los recursos hídricos

Artículo 37. Objetivos sectoriales.

1. Defender los recursos hídricos del Parque Natural como integrantes del patrimonio ambiental del mismo.
2. Conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas superficiales evitando cualquier actuación que pueda ser causa de su degradación.
3. Impedir la acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos en el subsuelo, capaces de contaminar las aguas subterráneas.
4. Regular los aprovechamientos y captaciones de aguas para contribuir a alcanzar la adecuada protección ambiental.

SECCION 1ª NORMAS

Artículo 38.

1. Quedan prohibidas las obras, construcciones o actuaciones que puedan dificultar o alterar el curso de las aguas en los cauces de los ríos, arroyos, barrancos y ramblas, así como en los terrenos inundables durante crecidas no ordinarias, a excepción de los cauces de naturaleza privada, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de Aguas, sea cual sea la clasificación urbanística de los terrenos. No se incluye en esta prohibición las obras de restauración hidrológico-forestal, debidamente autorizadas.
2. En cualquier caso, las obras que se ejecuten contendrán medidas de integración en el paisaje.
3. Necesitará autorización de la AMA la ocupación de los cursos de agua no permanentes aunque ésta sea temporal y por construcciones de carácter no permanente.

Artículo 39.

Se prohíbe la extracción de áridos en los cauces y márgenes excepto en aquellos casos necesarios para las obras autorizadas de acondicionamiento de los mismos.

Artículo 40.

1. De conformidad con lo dispuesto en la normativa estatal vigente, la utilización o aprovechamiento por los particulares del dominio público hidráulico o de los bienes situados en él requerirá la previa concesión o autorización administrativa sujeta a lo dispuesto en la Ley 2/1985, de 2 de agosto (RCL 1985\1981, 2429 y ApNDL 412), y sus Reglamentos.
2. Con independencia de las autorizaciones o concesiones exigidas por la normativa estatal, la ejecución de cualquier obra o trabajo en la

zona de policía de cauces precisará autorización administrativa de la AMA.

Artículo 41.

El Organismo de cuenca podrá recabar de la AMA cuanta información sea necesaria para la concesión de autorizaciones administrativas para toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales.

Artículo 42.

Con el fin de proteger los dominios públicos hidráulico y marítimo-terrestre y asegurar la calidad de los cauces, riberas, playas, acantilados, zonas húmedas, fondos marinos y las aguas, queda prohibido en ellos acumular residuos sólidos y escombros, así como efectuar vertidos directos o indirectos.

Artículo 43.

La autorización para la realización de obras para la captación de aguas superficiales o subterráneas dentro de los límites del Parque Natural será tramitada por el Organismo de cuenca de conformidad con lo establecido en la Ley de Aguas y en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico (RCL 1986\1338 y 2149), sin perjuicio de la autorización administrativa a conceder por la AMA, conforme a la normativa de Espacios Naturales Protegidos.

Artículo 44.

La AMA trasladará al Organismo de cuenca correspondiente las consideraciones medioambientales a fin de que puedan incluirse éstas como criterio para el otorgamiento de las autorizaciones.

Artículo 45.

1. A los efectos previstos en el artículo 103 de la Ley de Aguas, tendrán la consideración de zonas húmedas dentro del Parque Natural las siguientes: Albuferas deltaicas de las ramblas de Morales y El Playazo, La Rasa de Pujaire, Las Salinas de Cabo de Gata y el Salar de Genoveses.

2. Queda prohibida la desecación o alteración sustancial de estos espacios.

3. Se potenciará el mantenimiento de la vegetación y fauna asociada a estas áreas.

4. En las márgenes de las salinas, albuferas, zonas inundables y charcas se prohíben las edificaciones, excepto las de carácter científico y las necesarias para el adecuado funcionamiento de la actividad salinera.

5. En los espacios catalogados como tales quedan prohibidas las prácticas náutica-deportivas y las aeronáuticas de cualquier índole.

Artículo 46.

1. Todos los vertidos al dominio público marítimo-terrestre requerirán autorización de la AMA, que se otorgará con sujeción a la normativa estatal y autonómica aplicable, sin perjuicio de la concesión de ocupación de dominio público, en su caso.

2. En el caso de vertidos contaminantes se estará, además, a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 22/1988, de Costas (RCL 1988\1642), siendo necesario que el peticionario justifique previamente la imposibilidad o dificultad de aplicar una solución alternativa para la eliminación o tratamiento de dichos vertidos. No podrán, en cualquier caso, verterse sustancias ni introducirse formas de energía que puedan comportar un peligro o perjuicio superior al admisible para la salud pública y el medio natural.

SECCION 2ª DIRECTRICES

Artículo 47.

Con carácter general, tendrán la consideración de directrices sobre los recursos hidrológicos del Parque Natural, las establecidas en el correspondiente Plan Hidrológico, con el objetivo genérico de incrementar la disponibilidad de los mismos, proteger su calidad, economizar su empleo y racionalizar sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales.

Artículo 48.

Como directriz de ordenación se instará al Organismo de cuenca para que se lleven a cabo los deslindes oportunos para la definición de las zonas correspondientes a los cauces, riberas y márgenes, junto con las zonas de servidumbre y policía. En tanto no se realicen dichos deslindes, se estimarán dichas zonas con arreglo a los artículos 4 y 6 de la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985.

Artículo 49.

En los cursos de agua no permanentes se conservará la vegetación característica cuando constituya ecosistemas propios. No obstante, se posibilitará una limpieza selectiva con el objeto de evitar riesgos de inundación por avenida. Esta actuación deberá contar, en todo caso, con autorización de la AMA.

CAPITULO III

De los recursos atmosféricos

Artículo 50. Objetivo sectorial.

1. Mantener la calidad del aire.

SECCION 1.^a DIRECTRICES

Artículo 51.

Para autorizar la implantación de actividades, la AMA deberá tener en cuenta que éstas no supongan una degradación de las condiciones atmosféricas, para lo cual se tomarán en consideración las condiciones climatológicas particulares de la zona.

Artículo 52.

La AMA instará a las distintas Administraciones, dentro de sus respectivas competencias, a adoptar cuantas medidas sean necesarias para que las actividades que se desarrollen en el entorno del Parque Natural no supongan un menoscabo de las condiciones medioambientales del mismo, y en particular a mantener la calidad y pureza del aire.

CAPITULO IV

De la fauna silvestre

Artículo 53. Objetivos sectoriales.

1. Preservar la diversidad genética del patrimonio natural, garantizando la conservación de las especies de la fauna silvestre, en especial las autóctonas, entendiéndose como tales aquellas especies, subespecies o variedades que han pertenecido históricamente a la fauna del Parque Natural.

2. Conservar los hábitats naturales y ecosistemas.

3. Recuperar las especies amenazadas y sus hábitats.

4. Favorecer el desarrollo y equilibrio de los sistemas naturales.

SECCION 1.^a NORMAS

Artículo 54.

Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, y especialmente los comprendidos en alguna de las categorías enunciadas en el artículo 29

de la Ley 4/1989, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías, así como alterar o destruir sus hábitats propios, madrigueras o nidos.

Artículo 55.

En relación a los mismos quedan igualmente prohibidos la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluyendo el comercio exterior.

Artículo 56.

Podrán quedar sin efecto las prohibiciones del artículo anterior del presente Plan, previa autorización administrativa del órgano competente, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.

b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para especies protegidas.

c) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la caza, la pesca y la calidad de las aguas.

d) Cuando sea necesaria por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad.

Artículo 57.

Para las especies de animales silvestres no comprendidas en alguna de las categorías del artículo 29 de la Ley 4/1989, no serán de aplicación las prohibiciones previstas en el artículo 54 del presente Plan, cuando se trate de supuestos con regulación específica en la normativa de montes, caza o pesca continental, y sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo III del Título IV de la Ley 4/1989.

Artículo 58.

Requerirá autorización de la AMA:

a) La recolección de especies animales.

b) La introducción, traslado o suelta de cualquier tipo de especie animal desaparecida históricamente (50 años) o exótica, entendiéndose por tal a toda aquella especie, subespecie o variedad que no pertenezca o haya pertenecido históricamente a la fauna del Parque Natural.

Artículo 59. Repoblación y suelta de animales.

1. La introducción de especies exóticas, sólo se podrá producir en superficies valladas no sometidas a los grados de protección A o B en este Plan, y siempre que se justifique científicamente. Deberá, en todo caso, contar con un programa específico de vigilancia y seguimiento.

2. En relación con las especies autóctonas, su repoblación y suelta deberá contar con la correspondiente autorización de la AMA, debiendo ser supervisadas por su personal y portar certificación veterinaria acreditativa del estado sanitario de los ejemplares, a fin de evitar la entrada de enfermedades. La AMA podrá establecer en el pliego de condiciones adjunto a la citada autorización, la necesidad de desarrollar un programa específico de vigilancia y seguimiento de la actuación realizada.

3. La autorización de la AMA estará supeditada a la presentación de un plan de repoblación y reintroducción elaborado por técnicos competentes que debe incluir como mínimo un inventario ambiental de base y una justificación respecto de la especie objeto, en donde se establecerán sus características, el calendario de introducción, la cualificación del personal encargado de su ejecución y un programa básico de seguimiento técnico-científico.

4. Los estudios o programas de seguimiento técnico-científico que según los casos se establezcan, aparecerán contemplados en los proyectos y/o propuestas de actuación a las que se impongan.

Artículo 60. Especies protegidas.

1. Además de las especies consideradas como sujetas a protección por parte de la normativa vigente, tanto nacional como autonómica, así como por los Tratados Internacionales suscritos por España, se establece el siguiente Catálogo de Especies Amenazadas de Interés Especial dentro del ámbito del Parque Natural:

(Figura 1)

(Ver Repertorio Cronológico Legislación de Andalucía, 1993, pg. 1436 y 1437)

2. Su régimen de protección, en especial en cuanto a prohibiciones e infracciones administrativas, será el previsto en la normativa estatal para las especies catalogadas de Interés Especial.

3. La AMA podrá prohibir el libre acceso a las áreas de reproducción de las especies relacionadas en el apartado primero de este artículo, a fin de evitar alteraciones en su proceso reproductor que ponga en peligro su continuidad en el Parque Natural.

4. La realización de cualquier estudio científico sobre estas poblaciones necesitará autorización previa de la AMA.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 61.

En la gestión de la fauna serán de aplicación las directrices marcadas por el Plan Forestal Andaluz.

Artículo 62.

La actuación de la Administración, en favor de la preservación de la diversidad genética del patrimonio natural, se basará principalmente en los siguientes criterios:

a) Dar preferencia a las medidas de conservación y preservación en el hábitat natural de cada especie, considerando la posibilidad de establecer medidas complementarias fuera del mismo.

b) Evitar la introducción y proliferación de especies, subespecies o razas geográficas distintas a las autóctonas, en la medida que puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.

c) Conceder prioridad a las especies y subespecies endémicas, así como a aquellas otras cuya área de distribución sea muy limitada y a las migratorias.

Artículo 63.

Para la conservación de la fauna, las actuaciones silvícolas en los montes favorecerán las condiciones para la reproducción, crianza o permanencia de las distintas especies.

Artículo 64.

La AMA promoverá la recuperación de las especies amenazadas y sus hábitats, dando preferencia a aquellas incluidas en los catálogos a que se hace referencia en el artículo 59 cuyo peligro de extinción es inminente.

CAPITULO V

De la flora silvestre

Artículo 65. Objetivos sectoriales.

1. Preservar la diversidad genética del patrimonio natural, garantizando la conservación de las especies de la flora silvestre, en especial las autóctonas, entendiéndose como tales aquellas especies, subespecies o variedades que han pertenecido históricamente a la flora del Parque Natural.

2. Conservar los hábitats naturales y ecosistemas.
3. Recuperar las especies amenazadas y sus hábitats.
4. Favorecer el desarrollo y equilibrio de los sistemas naturales.

SECCION 1ª NORMAS

Artículo 66.

Queda prohibida la destrucción de especies de la flora silvestre.

Artículo 67.

Requerirá autorización de la AMA:

- a) La recolección de especies de la flora silvestre.
- b) La introducción de especies no autóctonas de la flora silvestre, especialmente en lo que se refiere a tareas de transformación agrícola y/o de reforestación cuya práctica o ensayo pueda llevarse a efecto, en el contexto semiárido del Sureste peninsular, fuera de los límites del Parque Natural.
- c) Cualquier modificación sustancial de cada estructura vegetal de las fincas: rozas, cambio de cultivo, tratamientos, repoblaciones, introducción de especies, entre otras, para cuya concesión se requerirá la presentación de un documento en el que se especifiquen las acciones que se pretendan llevar a cabo y al que deberán ajustarse los trabajos a realizar.

Artículo 68.

Requerirá autorización de la AMA la introducción de especies forestales exóticas o no autóctonas del área del Parque Natural dentro de las formaciones naturales, con especial atención a los géneros: *Pinus* (excepto *P. halepensis*), *Cupressus*, *Callitris Thuja*, *Cassuarina*, *Acacia*, *Schinus*, *Rhus*, *Prosopis*, *Sismondsia*, *Argania*, *Myoporum* y *Eucaliptus*.

Artículo 69. Especies protegidas.

1. Además de las especies consideradas como sujetas a protección por parte de la normativa vigente -artículo 228, Decreto 485/1962, de 22 de febrero (RCL 1962\1657 , 1741 y NDL 21571)-, Orden de 27 de julio de 1988 (LAN 1988\217) y Decreto 104/1994 (LAN 1994\269), que establece el Catálogo Andalúz de Especies de la Flora Silvestre Amenazada-, así como por los Tratados Internacionales suscritos por España, conformarán el Catálogo de Especies Amenazadas de Interés Especial, dentro del ámbito del Parque Natural las siguientes especies vegetales:

(Figura 2)

(Ver Repertorio Cronológico Legislación de Andalucía, 1994, pgs. 1438 y 1439)

2. Su régimen de protección, en especial en cuanto a prohibiciones e infracciones administrativas, será el previsto en la normativa estatal para las especies catalogadas de Interés Especial.
3. La AMA podrá prohibir el libre acceso a las áreas de reproducción de las especies amenazadas o en peligro, a fin de evitar alteraciones en su proceso reproductor que ponga en peligro su continuidad en el Parque Natural.
4. La realización de cualquier estudio científico sobre estas poblaciones y la recogida de material (herborización, semillas, entre otros) que de ellos se deriven, necesitará autorización previa de la AMA.

Artículo 70. Corta y recolección.

1. Requerirá autorización de la AMA la recolección total o parcial de taxones vegetales, así como de sus frutos y elementos de diseminación, cualquiera que sea su fin. A tal efecto, el promotor presentará una

solicitud en la que hará constar, entre otros aspectos, taxón vegetal, número de ejemplares o equivalente en peso, período y área de recolección, forma de recolección, partes a recolectar y número de personas participantes en la recogida.

2. Será precisa la autorización expresa de la AMA para el arranque, recolección, destrucción o corta de las especies arbóreas, arbustivas y subarbustivas que a continuación se indican limitándose la explotación de las mismas a unas cuotas mínimas.

Esta licencia sólo podrá otorgarse en lugares en los que exista una densidad alta de estas especies y su regeneración se realice de modo rápido y eficaz, asegurándose siempre la conservación de la estructura general de la formación.

(Figura 3)

(Ver Repertorio Cronológico Legislación de Andalucía, 1994, pg. 1439)

4. Queda prohibida especialmente la corta de formaciones arbóreas y arbustivas naturales y seminaturales.

5. En la zona de dominio público de las vías de comunicación del Parque Natural se prohibirá la limpieza indiscriminada utilizando técnicas agresivas como el tratamiento químico o el arrase por medios mecánicos, recurriendo a la siega mecánica o limpieza selectiva manual siempre que así lo requiera la seguridad de dichas vías.

6. Queda prohibido todo aprovechamiento de las praderas de fanerógamos marinas y formaciones algales, que implique la extracción total o parcial de pies de planta, dentro del ámbito marítimo del Parque Natural.

SECCION 2ª DIRECTRICES

Artículo 71.

En la gestión de la vegetación serán de aplicación las directrices marcadas por el Plan Forestal Andaluz.

Artículo 72.

1. El fin de los trabajos de regeneración y recuperación de la cubierta vegetal será la formación y potenciación de las comunidades vegetales naturales, propias del área del Parque Natural, en sus distintos estadios de desarrollo.

2. Los trabajos de restauración de la cubierta irán encaminados a la conservación y regeneración de las formaciones y requerirán informe de la AMA en el que se tratarán al menos los siguientes capítulos:

Medio Físico:

Geología, geomorfología, suelos (análisis), tendencias erosivas, climatología, etcétera.

Medio Biológico:

Serie o series de vegetación presente, estado dinámico del ecosistema, formaciones presentes (tendencias, estructura, cobertura, densidad, crecimiento, vitalidad, generación anual de biomasa, etcétera).

Estado de salubridad, afecciones por plagas, contaminación, etcétera.

Fauna asociada.

Usos presentes, historia de su utilización.

Previsiones de evaluación desde la situación de partida con los trabajos propuestos.

Propuesta de actuación:

Preparación del terreno, especies seleccionadas, calendario de ejecución (preparación y plantación), Pliego de prescripciones técnicas para la ejecución por contrata, Ficha de Evaluación de Impacto Ambiental y programa de vigilancia y seguimiento.

3. Los trabajos de regeneración y potenciación de la cubierta vegetal deberán quedar integrados en el paisaje natural circundante.

Artículo 73.

1. Tendrán consideración de especies propias para regeneración de la cubierta todas aquellas herbáceas, caméfitos o manofanerófitos, que pertenecientes a las formaciones naturales, contribuyen a acelerar el dinamismo progresivo de las formaciones, asegurando la conservación del suelo y de los recursos genéticos de la vegetación. Se potenciará en las labores de regeneración de la cubierta:

a) En las especies propias de las formaciones climáticas: *Chamerops humilis*, *Rhamnus alaternus*, *Rh.lycioides*, *Osiris quadripartita*, *Periploca laevigata*, *Maytenus europaeus*, *Ziziphus lotus*, *Quercus rotundifolia*, *Quercus coccifera*, *Juniperus oxicedrus*, *Juniperus turbinata*, *Pistacia lentiscus*, *Olea europaea* var. *syvestris*, *Phyllirea media*, *Ephedra fragilis*, *Tamarix boveana*, *Tamarix canariensis*, *Tamarix africana*, *Nerium oleander*.

b) En las especies que formaron parte de estas formaciones y que hoy se hallan extintas: *Tetraclinis articulata* y *Pinus halepensis*.

c) En las especies integradas históricamente en el paisaje vegetal del Parque Natural: *Phoenix dactylifera*, *Ceratonia siliqua*, *Celtis australis*, *Ficus carica*, *Populus alba*, *Punica granatum*, *Prunus dulcis*, *Olea europaea*, *Ziziphus jujuba* y *Morus nigra*.

d) En las especies que contribuyen a acelerar el dinamismo y la protección del suelo: caméfitos y nanofanerófitos especialmente de las familias leguminosas, labiadas, gramíneas y cistáceas.

e) En las especies que contribuyan a la mejora de las condiciones del suelo: Herbáceas pascícolas, especialmente de las familias leguminosas y gramíneas propias de la flora natural del Parque Natural.

2. Aquellas áreas de pendiente superior al 10% que carezcan de vegetación por haber sido objeto de cultivos abandonados, tendrán la consideración de prioritarias para acometer su regeneración.

3. Aquellas actuaciones de repoblación y/o revegetación, públicas o privadas de la cubierta vegetal del Parque Natural que afecten a una superficie superior a 10 ha contemplarán, en el proyecto de ejecución, un programa de seguimiento técnico-científico de sus resultados, durante los tres años posteriores a su ejecución. A tal efecto contemplarán una partida presupuestaria equivalente al 5% del coste de ejecución de la actuación, determinarán los objetivos a cubrir por dicho estudio y nominarán al equipo responsable de llevarla a efecto.

4. La revegetación de taludes en desmonte y terraplén, márgenes, medianas y enlaces de las vías de comunicación del Parque Natural, tendrá carácter prioritario y se atenderán a lo dispuesto en la normativa vigente, siendo las especies a utilizar las mejor adaptadas a este tipo de medios entre las detalladas en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 74.

Se establecerá un programa de eliminación progresiva de especies exóticas asilvestradas (*Agave fourcroydes*, *Agave sisalana*, *Eucaliptus* sp., entre otras) en el medio natural, bajo control y seguimiento de la AMA como paso previo para la regeneración de las comunidades vegetales originales.

CAPITULO VI

De los recursos forestales

Artículo 75. *Objetivos sectoriales.*

Con carácter general tendrán la consideración de objetivos sobre los recursos forestales del Parque Natural los establecidos en la Ley 2/1992, de 15 de junio (LAN 1992\150), Forestal de Andalucía, así como los del Plan Forestal Andaluz.

SECCION 1ª NORMAS

Artículo 76.

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 2/1992, los montes de dominio público tendrán la consideración a efectos urbanísticos de suelo no urbanizable de especial protección.

Artículo 77.

El cambio del uso forestal del suelo, entendiéndose por suelo o terreno forestal el definido en el artículo 1 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, necesitará autorización de la AMA.

Artículo 78.

1. En los terrenos forestales de propiedad privada:

a) Los titulares tendrán que contar con autorización de la AMA para los cambios de cultivos, usos y aprovechamientos forestales.

b) Para los aprovechamientos forestales, los titulares de los predios podrán presentar Proyectos de Ordenación de Montes o Planes Técnicos, conforme a las Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes Arbolados y de conformidad con lo establecido en el presente Plan, que deberán ser aprobados por la AMA.

2. En los montes públicos:

a) Los aprovechamientos deberán realizarse conforme a los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos aprobados por la AMA.

b) Se redactará, de conformidad con los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos, un programa anual de aprovechamiento, mejora e inversiones necesarias de los mismos en iguales condiciones que las establecidas en el artículo 65 de la Ley 2/1992.

En tanto la Entidad titular no disponga de un Proyecto de Ordenación o Plan Técnico aprobado, se precisará un programa anual de aprovechamientos que deberá ser aprobado por la AMA en los mismos términos del artículo 62.2 de la Ley 2/1992.

3. En caso de cambio de titularidad del monte los proyectos o planes permanecerán vigentes hasta su extinción o hasta la presentación de un plan o proyecto alternativo por parte de la nueva propiedad.

4. En cualquier caso, los usos y aprovechamientos de los terrenos forestales se regirán por lo establecido en el Título V de la Ley 2/1992.

Artículo 79.

1. Con el fin de ordenar y encauzar todas las actividades que tengan por objeto la prevención de incendios forestales, la AMA operará según las directrices marcadas por los instrumentos de planificación para la lucha contra incendios forestales.

2. De conformidad con la Ley 2/1992, Forestal de Andalucía, los titulares de terrenos forestales están obligados a la ejecución de obras o cualquier otra actuación destinada a la prevención, detección y extinción de incendios, así como para la recuperación de las áreas incendiadas que deberá iniciarse en todo caso, en un plazo no superior a dos años, sin perjuicio de las medidas de saneamiento y policía que el titular debe adoptar.

3. Los propietarios o titulares de fincas forestales estarán obligados a colaborar con todos los medios técnicos y humanos en las tareas de prevención y extinción de los incendios forestales.

4. Cualquier tipo de aprovechamiento y comercialización de productos procedentes de las áreas quemadas necesitará autorización de la AMA y, en cualquier caso, los ingresos obtenidos por los productos enajenados se destinarán a la restauración de los terrenos forestales dañados, con arreglo al correspondiente proyecto o plan técnico, previsto en el artículo 69.3 de la Ley 2/1992.

5. En las zonas y épocas de peligro de incendios forestales, queda prohibido, con carácter general, y salvo autorización expresa, la utilización del fuego para cualquier tipo de actividad. Asimismo, la

AMA podrá regular el tránsito, acampada y otras actividades en dichas zonas forestales.

6. Fuera de la época de peligro de incendios, la utilización del fuego en el exterior de los lugares habilitados para ello, sólo podrá realizarse con fines de manejo de la vegetación y de eliminación de los residuos procedentes de tratamientos silvícolas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 90 del presente Plan.

7. Dada la inexistencia de recursos hídricos superficiales en el ámbito del Parque Natural, la AMA establecerá programas anuales de rehabilitación de las instalaciones de almacenaje de aguas de escorrentía (Aljibes y Tanques o cisternas) y extracciones del subsuelo (Norias y pozos), tendentes a optimizar la operatividad de los servicios de extinción, rehabilitaciones que deberán seguir las directrices y normas establecidas en los artículos 21 y 165 de este Plan.

Artículo 80.

1. En relación con la autorización de productos fitosanitarios, se estará en lo dispuesto en la normativa vigente al respecto. Con carácter general no estará permitida la utilización de productos de amplio espectro o de alta persistencia, ni aquellos que presenten toxicidad manifiesta para los recursos naturales. Será precisa la autorización de la AMA para la utilización de medios aéreos en la aplicación de productos fitosanitarios.

2. La AMA ejercerá la potestad sancionadora contra quienes debido al mal uso o uso no autorizado de productos fitosanitarios incurran en alguna infracción administrativa tipificada en la normativa de Espacios Naturales Protegidos y de la Flora y Fauna Silvestres.

Artículo 81.

1. La implantación de especies forestales de crecimiento rápido sólo podrá hacerse sobre terrenos agrícolas marginales, siempre que se justifique su rentabilidad económica o social y cuando no entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente sobre Evaluación de Impacto Ambiental.

2. La sustitución de las especies principales que constituyan masas arboladas o de matorrales en terrenos forestales precisará autorización de la AMA o, en su caso, un Plan Técnico y Proyecto de Ordenación.

3. La reforestación de los terrenos deforestados precisará igualmente un proyecto de repoblación o Plan Técnico aprobado por la AMA o autorización de dicho organismo.

4. Todos los trabajos de repoblación y regeneración de la cubierta vegetal deberán contar con autorización de la AMA.

Artículo 82.

Sólo se permitirán aquellos métodos de preparación del terreno que no modifiquen de forma notable la estructura del suelo existente, como el hoyo manual o la banqueta, siempre que sea técnicamente posible.

Artículo 83.

La disposición sobre el terreno de los plantones no se hará de forma regular y alineada sino que seguirá una pauta más natural, siempre que sea técnicamente posible.

Artículo 84.

No se podrá eliminar la vegetación natural arbustiva, subarbustiva o herbácea protegida existente, ni en trabajos forestales, ni para poner nuevas tierras en cultivo.

Artículo 85. Aprovechamientos.

1. Mientras no se realicen estudios específicos, la recolección de las especies naturales como las aromáticas, tintóreas, medicinales, condimentarias o de uso artesanal estará sometida a autorización condicionada de la AMA.

2. La AMA promoverá el estudio de las técnicas de recolección de especies vegetales naturales (aromáticas, tintóreas, medicinales, condimentarias, de uso artesanal, entre otras), que optimice el aprovechamiento sostenido de los recursos, manteniendo la vitalidad de las poblaciones y minimizando riesgos derivados como la erosión.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 86.

1. La AMA en el ámbito de sus competencias, promoverá el cumplimiento de las directrices establecidas a partir de la reforma de la Política Agraria Común en materia forestal, así como las contenidas en el Plan Forestal Andaluz y en la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, en todos los terrenos forestales incluidos en el Parque Natural, sean públicos o privados.

2. En este sentido, dada la singularidad del tapiz vegetal de este Parque Natural, la AMA promoverá inicialmente el desarrollo científico-técnico y posteriormente el cumplimiento de las directrices del Plan Forestal Andaluz y de las determinaciones de la Ley 2/1992, Forestal de Andalucía, en todos los terrenos de vocación natural incluidos en el Parque Natural sean públicos o privados. Igualmente, sus directrices y determinaciones serán vinculantes, teniendo carácter supletorio cuando no estén recogidos en el presente Plan o en el PRUG.

Artículo 87.

1. La utilización del suelo con fines forestales deberá orientarse al mantenimiento del potencial biológico y capacidad productiva del mismo, con respeto a los ecosistemas del entorno.

2. La acción de la Administración en materia forestal se orientará a lograr la protección, restauración, mejora y ordenado aprovechamiento de los montes, cualquiera que sea su titularidad, y su gestión técnica deberá ser acorde con sus características legales, ecológicas, forestales y socioeconómicas.

3. Los montes como ecosistemas forestales deberán ser gestionados de forma integrada contemplándose conjuntamente la vegetación, la fauna y el medio físico que los constituyen, con el fin de conseguir un aprovechamiento sostenido de los recursos naturales, garantizándose la preservación de la diversidad genética y los procesos ecológicos esenciales.

Artículo 88.

1. En los terrenos forestales que estén sometidos a procesos de desertificación y erosión grave, se habrán de tomar medidas de restauración y regeneración, conducentes a su recuperación y conservación consistentes en:

- a) Restauración de la cubierta vegetal, mediante la implantación de especies arbóreas y arbustivas adecuadas.
- b) Regulación del pastoreo y la caza cuando afecte a la implantación y regeneración de la vegetación.
- c) Realización de obras de hidrología para la consolidación de cauces y laderas, así como la contención de sedimentos.

2. Para ello, se potenciarán las repoblaciones, obras de hidrotecnia, cuidados culturales de masas y obras complementarias precisas.

Artículo 89.

La AMA supervisará las tareas de repoblación en las masas forestales.

Artículo 90.

Se fomentará, para la eliminación de los residuos procedentes de tratamientos silvícolas, tanto la trituración e incorporación de los mismos al suelo para fertilizar los montes, como su reciclaje, entre otras técnicas.

Artículo 91.

Se considera de importancia capital la prevención y lucha contra los incendios forestales, para lo cual se confeccionarán los

correspondientes planes de implantación de infraestructuras de defensa, así como se asegurará la dotación de los recursos humanos y materiales precisos.

Artículo 92.

Se promoverá la consolidación legal de la propiedad en los montes de titularidad pública.

Artículo 93.

Se ordenarán y mejorarán las producciones forestales en los montes públicos, mediante los adecuados Proyectos de Ordenación, Planes Técnicos, trabajos de mejora y obras de infraestructura.

Artículo 94.

1. La AMA promoverá el uso de determinados espacios de los montes públicos para el desarrollo de actividades recreativas, educativas y culturales compatible con la conservación de los mismos.

Artículo 95.

Por razones de protección o conservación, en zonas o caminos forestales de los montes públicos, podrán establecerse limitaciones al tránsito de personas, animales y vehículos que podrán contemplar la prohibición total o restricciones al mismo, tanto temporales como permanentes.

CAPITULO VII

De los recursos ganaderos

Artículo 96. Objetivos sectoriales.

1. Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos ganaderos con el mantenimiento de los recursos naturales.
2. Asegurar el aprovechamiento sostenido de los recursos naturales mediante la correcta asignación de las cargas.

SECCION 1ª NORMAS

Artículo 97.

1. En tanto no se redacte un plan que regule el aprovechamiento ganadero, la actividad ganadera se considera uso compatible con los objetivos de conservación del Parque Natural salvo en las zonas en que específicamente se prohíbe. No obstante y con carácter excepcional, la AMA podrá prohibirla en las áreas que así determine.

2. La AMA promoverá un estudio de evaluación de la capacidad de carga ganadera, en el plazo de 5 años a contar desde la aprobación de este Plan, en razón del cual se redactarán los planes contemplados en el artículo siguiente.

Artículo 98.

1. La actividad ganadera en terrenos forestales ordenados dentro del Parque Natural, estará regida por un Proyecto de Ordenación, Plan Técnico o Programa Anual de Aprovechamiento, según los casos, que será elaborado por la propiedad y aprobado por la AMA.

2. Para los terrenos no forestales o forestales no ordenados, la actividad ganadera se regirá por lo dispuesto en el Plan de Aprovechamiento Ganadero, así como por las determinaciones establecidas para las diferentes zonas del Parque Natural en virtud de su categoría de protección.

Artículo 99.

1. El aprovechamiento ganadero sólo podrá autorizarse en aquellas superficies donde la regeneración de la cubierta vegetal esté asegurada.

2. No se autorizará el aprovechamiento ganadero en zonas repobladas o restauradas, hasta que el porte de las masas repobladas aseguren su supervivencia, y la densidad de la cubierta vegetal asegure el control de la erosión.

Artículo 100.

Se prohíbe expresamente el ramoneo desde primero de mayo a primero de noviembre en las Zonas de Protección de Grado B.

Artículo 101.

La AMA, tanto en terrenos públicos como en privados, podrá limitar o regular la actividad ganadera para determinadas áreas o para determinadas especies, cuando las condiciones biológicas, sanitarias y medioambientales así lo aconsejen.

Artículo 102.

La introducción de cualquier nueva especie ganadera deberá contar con la autorización expresa de la AMA, previo informe de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Artículo 103.

Ante la aparición de indicios de enfermedad de declaración obligatoria, se comunicará a los Servicios Oficiales Veterinarios dependientes de la Consejería de Agricultura y Pesca, quienes evaluarán y establecerán las medidas necesarias tendentes al control de la misma, dando comunicación a la AMA, tanto de la existencia de la enfermedad, como de las medidas que habrán de tomarse al efecto.

Artículo 104.

Dada la inexistencia de recursos hídricos superficiales en el ámbito del Parque Natural, la AMA elaborará los programas anuales de rehabilitación y nueva construcción de instalaciones de almacenaje de agua de escorrentía (aljibes y tanques o cisternas) que den soporte a la actividad ganadera extensiva y semiextensiva. Estos programas deberán seguir las directrices y normas establecidas en los artículos 21 y 165 de este Plan.

Artículo 105.

1. Tendrán la consideración de instalaciones ganaderas las destinadas a la guarda y alimentación de la cabaña ganadera, tanto en la modalidad de extensiva como en la estabulada.

2. Las instalaciones ganaderas se situarán preferentemente en las edificaciones ya existentes.

3. Las instalaciones ganaderas se ajustarán también a las siguientes determinaciones:

a) Deberán contar con sistema de depuración de residuos y emisiones.

b) Cumplirán lo especificado en la normativa vigente.

Artículo 106.

La instalación de «colmenas» en las superficies públicas o privadas, del Parque Natural estará condicionada a la autorización expresa de la AMA. No se otorgará dicha autorización cuando el apiario no reúna las condiciones sanitarias suficientes.

SECCION 2ª DIRECTRICES

Artículo 107.

Con carácter general, tendrán la consideración de directrices sobre el recurso ganadero, las establecidas en el Plan Forestal Andaluz para el manejo de la ganadería.

Artículo 108.

Para que la actividad ganadera no origine un menoscabo de los recursos naturales del Parque Natural, se adoptarán las siguientes medidas:

a) Determinar el tipo de manejo que se va a hacer del ganado, así como el nivel de autosuficiencia de la finca para la explotación ganadera.

b) Señalar las actuaciones sobre el medio físico: labores mecánicas a realizar y manejo del agua, entre otras.

c) Evaluar las repercusiones de las actividades propuestas sobre la vegetación.

Artículo 109.

1. El aprovechamiento de la superficie dedicada al pastoreo tendrá en cuenta las siguientes premisas:

- a) La clase de ganado elegido no debe suponer un peligro para la persistencia y normal desarrollo de la vegetación propia de la zona.
 - b) El número de cabezas de ganado debe ser tal que puedan alimentarse durante el tiempo de permanencia y éste no debe prolongarse más allá de lo necesario para que el ganado consuma la producción estacional de pastos.
 - c) Al calcular la carga ganadera, se tendrá en cuenta la presencia de especies silvestres cinegéticas y no cinegéticas.
2. La carga ganadera pastante atenderá, como factor primordial limitante, a la conservación y mantenimiento de los suelos frente a la erosión, así como al equilibrio con la fauna salvaje y con el medio vegetal.

Artículo 110.

En la concesión de autorización para la implantación de instalaciones ganaderas, la AMA tendrá en cuenta el impacto de las mismas y de sus vertidos sobre los recursos hidrológicos, edáficos y paisajísticos del Parque Natural, a efectos de su minimización.

CAPITULO VIII

De los recursos agrícolas

Artículo 111. Objetivos sectoriales.

1. Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos agrícolas con el mantenimiento de los recursos naturales.
2. Propiciar la adecuada asignación de usos del suelo y el aprovechamiento sostenido de los recursos, conservando la cubierta vegetal, el suelo, la fauna y los recursos hídricos.
3. Evitar la pérdida o degradación por erosión del suelo cultivable.
4. Evitar la propagación de plagas y enfermedades.

SECCION 1ª NORMAS

Artículo 112.

Se autoriza, por considerarse compatible con los objetivos de conservación del Parque Natural, el mantenimiento de las actividades agrícolas tradicionales que se vienen registrando en la actualidad, tanto en régimen de secano como en regadío, excepto en aquellas Zonas de Protección de Grado A, en las que específicamente se prohíbe.

Artículo 113.

La actividad agrícola que pudiera existir dentro del Parque Natural, en terrenos forestales ordenados públicos, estará regido por un Proyecto de Ordenación, Plan Técnico o Programa Anual de Aprovechamientos, según los casos, que deberá ser aprobado por la AMA.

Artículo 114.

1. Cualquier tipo de transformación agrícola (entre otras, eliminación de cultivo arbóreo, implantación de prácticas agrícolas bajo la modalidad de invernadero y enarenado), así como la roturación de nuevas áreas y la transformación de tierras de secano en regadío, precisarán de la autorización de la AMA.
2. La autorización para prácticas agrícolas bajo la modalidad de invernadero y enarenado sólo se concederá en aquellas áreas con un actual nivel de consolidación y que se encuentran reflejadas en la cartografía de ordenación. Los invernaderos y cultivos intensivos bajo malla, instalados de modo aislado en el ámbito del Parque Natural deberán tener, en el plazo de cinco años contados desde la aprobación de este Plan, pantallas vegetales de integración-ocultación con elementos propios del Parque Natural, en el perímetro de dichas instalaciones o propiciar la transformación del cultivo y el desmonte subsiguiente de las estructuras, todo ello con el asesoramiento de los técnicos de la AMA.

3. La autorización para nueva práctica agrícola especialmente la transformación de cultivos y transformación de secanos en regadíos estará supeditada a la justificación técnica de la existencia de recursos edáficos e hídricos, entre otros, que la hagan económicamente viable y a la inexistencia de afecciones directas, indirectas y sinérgicas al medio natural y seminatural que contacta con la citada práctica.

Artículo 115.

El desarraigo de cultivos o pies arbóreos, precisará autorización expresa de la AMA, cuya concesión se supeditará a la expresa justificación de esta acción.

Artículo 116.

En los casos en que la AMA lo considere técnicamente necesario por existir una pérdida de suelo manifiesta, podrá obligar a que el mantenimiento de cultivos se haga de acuerdo con un Plan de Conservación de Suelos, aprobado por este Organismo.

Artículo 117.

1. La utilización de productos fitosanitarios se autorizará con carácter general por la Consejería de Agricultura y Pesca y se ajustará a la normativa establecida a tal efecto.

2. En cualquier caso, no estará permitida la utilización de productos de amplio espectro y alta persistencia ni aquellos que presenten toxicidad manifiesta contra los valores ecológicos de la zona.

3. El empleo de herbicidas autorizados por métodos no controlados y especialmente las fumigaciones aéreas requerirán autorización de la AMA, con el fin de que no se perjudique la vegetación circundante.

Artículo 118.

La AMA establecerá un registro interno de fincas con indicación del uso al que se hallan dedicadas al objeto de poder ejercer control sobre las diversas transformaciones que pudieran experimentarse.

SECCION 2ª DIRECTRICES

Artículo 119.

La utilización del suelo con fines agrícolas deberá orientarse al mantenimiento del potencial biológico y capacidad productiva del mismo, con respeto a los ecosistemas del entorno.

Artículo 120.

Se tendrán en cuenta las directrices derivadas de la reforma de la Política Agraria Comunitaria para toda actividad agrícola desarrollada en el Parque Natural.

Artículo 121.

Las Administraciones con competencia en la ordenación de la actividad agrícola fomentarán la introducción de prácticas de agricultura biológica y ecológica en los espacios cultivados del Parque Natural.

CAPITULO IX

De los recursos cinegéticos

Artículo 122. Objetivos sectoriales.

1. Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos cinegéticos con el mantenimiento de los recursos naturales del Parque Natural.

2. Asegurar el aprovechamiento sostenido de los recursos cinegéticos.

SECCION 1ª NORMAS

Artículo 123.

1. Corresponde a la AMA, en materia de caza, el ejercicio de las competencias asignadas por el Decreto 152/1991, de 23 de julio

(LAN 1991\234), y de conformidad con la Orden de 25 de junio de 1991 (LAN 1991\191), de Regulación de la Caza en Andalucía.

2. El aprovechamiento cinegético a realizar dentro del ámbito del Parque Natural tendrá como finalidad última el mantenimiento del equilibrio biológico de las diferentes especies.

Artículo 124.

1. Los terrenos de aprovechamiento cinegético especial incluidos en el Parque Natural, se gestionarán conforme a sus correspondientes Planes Técnicos de Caza, aprobados por la AMA, cuando la normativa vigente obligue a su elaboración y presentación al citado organismo.

2. El contenido, tramitación, vigencia y plazos para la presentación de los Planes Técnicos de Caza serán los establecidos en la normativa vigente.

3. Los Planes Técnicos de Caza vigentes en el momento de la aprobación de este Plan, deberán adaptarse a las previsiones del mismo en el plazo máximo de un año.

Artículo 125.

Se suspende la práctica cinegética para tórtola y codorniz por un período de 5 años contados a partir de la aprobación de este Plan, transcurrido el cual la AMA determinará, mediante resolución motivada, la continuidad o no de dicha suspensión.

Artículo 126.

1. Con independencia de lo dispuesto en la Orden General de Veda, la AMA podrá limitar o prohibir excepcionalmente la actividad cinegética para determinadas áreas o para determinadas especies del Parque Natural, si así lo requiere la conservación de los recursos.

2. Del mismo modo, la AMA podrá autorizar, excepcionalmente, medidas de control sobre especies catalogadas cuando concurra alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 28.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

3. De igual forma, y por las mismas razones, la AMA podrá ampliar los períodos de veda en el Parque Natural, con el objeto de posibilitar la recuperación de especies amenazadas o especialmente sensibles.

Artículo 127.

La identificación de las superficies acotadas públicas o privadas, no podrá realizarse, en ningún caso, sobre las rocas, suelos y árboles/arbustos del Parque Natural.

Artículo 128.

1. La introducción, traslado y suelta de especies cinegéticas vivas requerirá la autorización de la AMA. La emisión de dicha autorización será muy restrictiva en las Zonas de Grado A y B del medio terrestre.

2. Dicha autorización ha de tener en consideración las Directrices establecidas en el Capítulo IV del presente Título.

3. Las repoblaciones, en los casos en que sean autorizadas, serán supervisadas por la AMA, que exigirá certificación veterinaria acreditativa del estado sanitario de los ejemplares, a fin de evitar la entrada de enfermedades.

Artículo 129.

1. La instalación de cercas, vallados y cerramientos con fines cinegéticos será autorizada por la AMA, siempre que se ajusten a la Resolución 19/1991, de 17 de julio (LAN 1991\214), del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, que no interrumpen los cursos de aguas permanentes o no, y que no impidan la libre circulación de las especies silvestres no cinegéticas, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

2. En las Zonas de Grado A y B sólo se concederá la autorización cuando sean necesarios para la mejor gestión ambiental de las mismas.

3. En las Zonas de Grado C, sólo se permitirán cercas y vallados que sean compatibles con los programas de uso público, investigación, conservación y aprovechamientos y no impidan el libre tránsito de las especies cinegéticas de caza menor. La concesión de la autorización

podrá condicionarse a la utilización de materiales de alto grado de integración paisajística.

Artículo 130.

La señalización de los terrenos sometidos a aprovechamiento cinegético, sea cual sea su régimen y con independencia del organismo, sociedad y/o particular que ostente su titularidad, no se podrá realizar, en ningún caso, sobre las formaciones geológicas (paredes, roquedos y rocas sueltas), pies arbóreos o arbustivos del Parque Natural, y se ajustarán a las especificaciones que en cuanto a colores, leyenda y medidas se establecen en la normativa vigente.

Artículo 131.

Se dará cuenta a la AMA de todo brote de enfermedad o epizootia detectada en la cabaña cinegética, que ha de ser de obligada declaración a los organismos competentes en materia de sanidad animal de la Junta de Andalucía, que tomarán las medidas necesarias para reducir su incidencia y para evitar la propagación a otras zonas, pudiendo éstos recabar la colaboración de la AMA, si se considerase oportuno.

Artículo 132.

La comercialización de especies cazables se regirá por la normativa vigente.

SECCION 2ª DIRECTRICES

Artículo 133.

La AMA se encargará de promover, fomentar, conservar y proteger las especies de interés cinegético que haya o pueda haber en el Parque Natural, subordinando a esta finalidad el posible aprovechamiento de su caza.

Artículo 134.

La AMA tomará las medidas oportunas para que durante el transcurso de la actividad cinegética no se dañe, moleste o altere a la fauna silvestre no cinegética, especialmente a las especies protegidas o amenazadas.

Artículo 135.

Se promoverá la conversión de terrenos de aprovechamiento cinegético común en aprovechamiento especial. En caso de que no se realice en la forma y plazos que se establezca, podrán adoptarse las medidas previstas en la Ley de Caza (RCL 1970\579 y NDL 4840) y su Reglamento (RCL 1971\641, 940 y NDL 4841) de ejecución, para la protección de la riqueza cinegética.

Artículo 136.

Se incentivará, frente a la gestión individual de los cotos de caza mayor, la agrupación de los mismos, al objeto de mejorar la gestión cinegética.

CAPITULO X

De los recursos pesqueros

Artículo 137. Objetivos sectoriales.

1. Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos pesqueros con el mantenimiento de los recursos naturales.
2. Asegurar el aprovechamiento sostenido de los recursos pesqueros.
3. Vigilar y controlar la riqueza acuícola del Parque Natural.

SECCION 1ª NORMAS

Artículo 138.

En la franja marítima del Parque Natural sólo podrán realizarse actividades pesqueras de carácter artesanal, a excepción de las zonas de Grado A en las que se prohíbe cualquier tipo de pesca marítima y extracción de flora y fauna marinas.

Artículo 139.

Se elaborará un censo de las embarcaciones con derecho a ejercer la pesca en el ámbito del Parque Natural.

2. Podrán ser incluidas en este censo las embarcaciones pesqueras profesionales que reúnan las siguientes características:

a) Faenar con habitualidad probada en la zona.

b) Regresar diariamente después de la faena a puerto o a las playas de varado.

c) Tener un tonelaje inferior a 25 TRB.

d) Utilizar artes, aparejos o útiles de pesca tradicionales de la zona.

3. Se establecerá un sistema de concesión de permisos de pesca a los que solamente podrán optar las embarcaciones censadas.

Artículo 140.

1. En las Zonas de Grado B de la franja marítima del Parque Natural se permite el ejercicio de la actividad pesquera profesional con las denominadas artes menores o artesanales (redes de enmalle, trampas o nasas, rastros y aparejos de anzuelo), así como el empleo del arte denominado «moruna», en los términos y con las limitaciones que establece la normativa pesquera vigente.

2. Se establecerán las características y dimensiones de las artes, aparejos y útiles de pesca permitidos en el Parque Natural, para lo cual tendrá en cuenta su carácter selectivo y el grado de incidencia sobre los recursos y sobre los fondos.

3. Se prohíbe, en todo el ámbito del Parque Natural, la pesca con artes de arrastre, de cerco y con artes de enmalle fijos o de deriva que no se ajusten a lo establecido en la normativa pesquera vigente.

Artículo 141.

Se establecerá un plan de ordenación de la actividad marisquera en las Zonas de Grado B del Parque Natural, susceptibles del citado aprovechamiento.

Artículo 142.

Se podrá acordar, a instancias de la AMA, la exclusión del aprovechamiento pesquero de cuantos espacios considere necesario, temporal o definitivamente, para la protección, conservación y mejora de los recursos.

Artículo 143.

1. Se suspende la pesca deportiva para las siguientes especies marinas por un período de 5 años contados a partir de la aprobación de este Plan:

Epinephelus guaza (Mero).

Epinephelus alexandrinus (Abadejo mediterráneo).

Sciane umbra (Corvallo).

Umbrina cirrosa (Verrugato).

2. Transcurrido dicho período, se determinará, basándose en informe justificativo, la continuidad o no de dicha suspensión.

Artículo 144.

Se autoriza la pesca deportiva desde la costa y embarcaciones con la excepción de las áreas donde expresamente se prohíbe reflejadas en la cartografía de este Plan. Tendrán la consideración de pesca deportiva aquellas capturas inferiores a los 15 kg por embarcación y 2 kg por individuo en la pesca con caña desde tierra.

Artículo 145.

Se prohíbe en todo el ámbito del Parque Natural, con carácter permanente y/o temporal, la pesca submarina. Tendrá carácter permanente en las Zonas de Grado A, en tanto que en las de Grado B lo tendrán temporal durante 3 años a partir de la aprobación de este

Plan. Transcurrido este período y cuando así lo justifiquen los resultados del seguimiento biológico, la AMA determinará las zonas o puntos, períodos, especies y tallas que quedarán de nuevo abiertos a esta práctica.

Artículo 146.

Queda prohibida la recolección de organismos marinos como erizos, cigarras de mar, gorgonias, estrellas, gasterópodos (oreja de mar, lapas, etc.), bivalvos marinos (dátil de mar, nacra, navaja, coquina, almeja, chirla, etc.) y cefalópodos (pulpos y jibias) además de las especies de la fauna y flora protegidas por la normativa vigente, nacional, autonómica, tratados suscritos por España y este Plan, con las excepciones establecidas en el artículo 28 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres y la vigente normativa pesquera.

Artículo 147.

Se podrá acordar la suspensión de las anteriores prohibiciones y considerar viables tales actividades, en determinadas zonas del Parque Natural y en determinados períodos, cuando así lo justifiquen los resultados del seguimiento biológico realizado por la AMA.

Artículo 148.

La implantación en las salinas o en la franja marítima del Parque Natural de cualquier tipo de instalación dedicada al cultivo de peces, crustáceos o moluscos, deberá contar con la autorización expresa de la AMA, independientemente de las concesiones y autorizaciones que sean exigibles en virtud de la normativa vigente.

Artículo 149.

Quedan prohibidas actuaciones que puedan dar lugar a una modificación sustancial de las características medioambientales de los espacios afectados.

Artículo 150.

Se prohíbe el cultivo de especies exóticas que puedan inducir algún tipo de riesgo (escapes fortuitos a mar abierto) sobre las poblaciones autóctonas.

Artículo 151.

La introducción, traslado y suelta de especies pescables vivas requerirá la autorización de la AMA. La emisión de dicha autorización será muy restrictiva en las Zonas de Grado A.

Artículo 152.

En las Zonas de Grado B del ámbito marino podrán implantarse arrecifes artificiales como estructuras modulares y barcos con casco de madera lastrados siempre que los estudios previos, biológicos y pesqueros, establezcan y justifiquen adecuadamente su conveniencia e idoneidad.

Artículo 153.

Los tipos de arrecifes artificiales a instalar, así como las características técnicas de las estructuras modulares que conforman el mismo, estarán en función de los objetivos que con su instalación se pretenden cubrir.

Artículo 154.

En el ámbito del Parque Natural sólo se permitirá el fondeo de embarcaciones de menos de 75 toneladas, y sólo en aquellos espacios que tengan la consideración de zonas de fondeo estable, apareciendo enumeradas como tales en el artículo 214 de este Plan.

Artículo 155.

En el ámbito del Parque Natural, tendrán la consideración de zonas de fondeo ocasional, sólo utilizables por embarcaciones de menos de 75 toneladas o en condiciones climáticas adversas, los abrigos naturales de: playa de Cabo de Gata, Corralete, Genoveses, Cala Higuera, El Playazo, San Pedro y Playa de Los Muertos.

Artículo 156.

Los arrecifes artificiales a implantar procurarán ajustarse a la caracterización básica que a continuación se describe: carácter mixto (disuasión y concentración, aunque contarán en todos los casos con estructuras antiarrastre), formas irregulares, contruidos con hormigón, peso medio entre 5 y 8 toneladas, presentarán rugosidad superficial óptima para la fijación de elementos vivos y su disposición sobre los fondos será la adecuada a la caracterización física de éstos y a los objetivos que con su instalación se pretendan cubrir.

CAPITULO XI

De los recursos paisajísticos

Artículo 157. Objetivos sectoriales.

1. Evitar o minimizar los impactos paisajísticos producidos por las actividades que se pretendan desarrollar en el Parque Natural.
2. Recuperar las características paisajísticas de las zonas degradadas por actividades desarrolladas anteriormente.
3. Preservar la diversidad paisajística existente en el Parque Natural.

SECCION 1ª NORMAS

Artículo 158.

La regulación de los recursos paisajísticos se realiza al amparo de las disposiciones del artículo 2.1 d) de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de conservación de la naturaleza.

Artículo 159.

La AMA, al autorizar los proyectos de nuevos usos y actividades en el suelo no urbanizable, tendrá en consideración los efectos de su implantación sobre los valores paisajísticos del Parque Natural.

Artículo 160.

1. La instalación, en suelo no urbanizable, de carteles de propaganda, inscripciones o artefactos de cualquier naturaleza con fines publicitarios, informativos o conmemorativos, excepto los necesarios para el buen funcionamiento del uso público, la gestión del Parque Natural y la seguridad vial, estarán sometidos a la autorización condicionada de la AMA, para cuyo otorgamiento o denegación se tendrá en cuenta el posible menoscabo por la actuación de los valores paisajísticos del Parque Natural.
2. Los accesos a los núcleos urbanos y sobre suelo no urbanizable sólo se permitirán cuando estén relacionados directamente con usos o actividades económicas debiendo, en todo caso, ajustarse a las características estéticas del entorno.
3. No se autorizará la instalación de carteles informativos, elementos conmemorativos, o de publicidad apoyados o contruidos sobre elementos naturales como roquedos, árboles, laderas o áreas de un valor paisajístico singular.
4. Para todos los usos, actividades o elementos que ya se encuentren instalados en áreas de singular valor paisajístico, que sean incompatibles o alteren los valores paisajísticos del Parque Natural, no podrán renovarse las concesiones, autorizaciones o licencias vigentes en la actualidad.

Artículo 161.

1. La señalización perimetral de límites de fincas públicas y privadas en el ámbito del Parque Natural y sobre suelo no urbanizable, sólo podrá realizarse mediante amojonamiento, estaquillado y apilado de rocas del lugar. En ningún caso dichas señalizaciones podrán aparecer

encaladas o pintadas en tonos distintos de los del paisaje mineral y/o vegetal en el que se localizan.

2. La protección parcial de áreas sometidas a aprovechamiento agrícola mediante cortavientos, no se realizará, en ningún caso, con mallas metálicas (plastificadas o no) y/o bandas y mallas plásticas.

Artículo 162.

1. Las construcciones y edificaciones de nueva planta, al igual que las que se rehabiliten, deberán adoptar las tipologías características de la zona, evitando modelos internacionalistas o propios de otras regiones.

2. En el ámbito del Parque Natural los respectivos planeamientos urbanísticos municipales establecerán tratamientos exteriores de las edificaciones que posibiliten su integración paisajística en el medio natural del Parque Natural y el mantenimiento de su identidad ecocultural (construcción tradicional), evitando el empleo de aquellos materiales (mármol, pizarra, teja plana, teja roja, ladrillo vidriado, paneles de marmolina, granito, piedra artificial, entre otros), tratamientos (revocados con arena volada, a la tirolesa y/o con marmolina, revestimientos de ladrillo visto, entre otros) y formas (bóvedas o cúpulas) exóticas o propias de otras regiones.

Artículo 163.

Queda prohibida la instalación de viviendas portátiles (pabellones, módulos, caravanas, vagonetas, entre otras) o construidas con materiales de desecho en suelo no urbanizable, excepto aquellas relacionadas con el uso público, convenientemente autorizadas.

Artículo 164.

La AMA instará de los Departamentos oportunos de la Comunidad Autónoma y de los Ayuntamientos, así como del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, la culminación de los trámites preceptivos para lograr la devolución a su estado original de aquellos paisajes alterados por actividades de urbanización y edificación ilegal sobre suelo no urbanizable del Parque Natural (proximidades del Cementerio San Miguel de Cabo de Gata, Fabriquilla, Punta Baja, SW de San José, La Rellana, Escullos: «Urbanización Hispano Belga, almacén metálico y unidad de servicios del Cortijo Nuevo», Cala Esperanza, Los Farragos, Los Albacetes, La Ermita, Las Negras, Cala Enmedio, Cala Sorbas, entre otros), las «barracas» ubicadas sobre el Dominio Público Marítimo-Terrestre o en su área de servidumbre, y las edificaciones asociadas a las explotaciones mineras, recientemente clausuradas del Cerro del Cinto que poseen acceso a través de la cortijada del Fraile.

Artículo 165.

El planeamiento urbanístico procederá a definir una tipología edificatoria, en sintonía con la caracterización de rasgos estéticos exteriores esenciales de la tipología constructiva tradicional de la zona, entendiéndose por tales los siguientes:

a) Edificaciones con un cuerpo central generalmente de planta cuadrada o rectangular de más altura, al que se adosan nuevas dependencias de diferentes alturas y dimensiones.

b) Edificaciones de una altura en el área rural (excepción hecha de los cortijos de El Romeral, Collado de las Huertas y Los Balcanes) y dos en los núcleos urbanos.

c) Muros con muy escasa presencia de huecos y apariencia de muros de espesor tradicional.

d) Contrafuertes o machones de sobresaliente efecto estético.

e) Cubierta plana preparada para la recogida de agua de lluvia gracias a un peculiar remate curvo (no de media caña) con el que culminan las paredes maestras.

f) Las chimeneas son regulares, no poseen huecos laterales estando directamente abiertas al cielo.

g) Cubierta, con lucernarios o no.

h) Desagües de cubiertas de piedra o cerámica.

i) Enfoscado exterior a la llana, encalado o pintado en tonos blancos y/o calamochoa.

j) Carpintería exterior de madera; puertas de hoja simple partida o doble hoja, con remaches metálicos; ventanas con postigos.

k) Enrejado de hierro sencillo en ventanas, empotrado en muros de carga o marcos de la carpintería exterior; balconería en las urbanas.

l) Fachadas sobrias; sólo la principal con elementos funcionales o decorativos (porches, bancos de obra, cornisas, frisos y recerados simétricos en relieve de puertas y ventanas, frecuentemente encalados y pintados de tonos diferentes al resto de la fachada).

m) Bóvedas y cúpulas sólo rematarán las unidades de recogida y almacenaje de aguas de lluvia.

Artículo 166.

No estarán permitidas las instalaciones que presenten coloridos inadecuados por su contraste con el entorno, excepto en aquellas en que sea imprescindible por razón de materia o seguridad de la instalación.

Artículo 167.

1. Los jardines y áreas verdes públicas deberán adaptarse a las características paisajísticas propias de la zona.

2. Con independencia de las soluciones concretas que en cada caso se adopten, se consideran especies indicadas para labores de jardinería en el ámbito del Parque Natural aquellas propias de este tipo de espacios en el contexto mediterráneo litoral. Particular atención se prestará, en este sentido, a las siguientes especies autóctonas y/o naturalizadas o integradas históricamente, en este tipo de superficie, dentro del Parque Natural:

Palmera datilera (*Phoenix dactylifera*)

Sabino (*Tetraclinis articulata*)

Pino Carrasco (*Pinus halepensis*)

Olivo (*Olea europaea*)

Almendro (*Prunus dulcis*)

Bella sombra u ombu (*Phytolaca dioica*)

Granado (*Punica granatum*)

Moral (*Morus nigra*)

Taray (*Tamarix africana*, *Tamarix boveana* y *canariensis*)

Lentisco (*Pistacia lentiscus*)

Murta o Mirto (*Mirtus communis*)

Cañavera (*Arundo donax*)

Mata de la seda (*Gomphocarpus fruticosus*)

Palma enana o palmito (*Chamaerops humilis*)

Algarrobo (*Ceratonia siliqua*)

Pino Piñonero (*Pinus pinea*)

Almez (*Celtis australis*)

Araucaria (*Araucaria heterophylla*)

Casuarina (*Cassuarina cunninghamiana*)

Higuera (*Ficus carica*)

Jinjolero o Azufaifo (*Ziziphus jujuba*)

Adelfa o Baladre (*Nerium oleander*)

Aladierno (*Rhamnus aladiernus*)

Acacia (*Acacia cyanophylla*)

Retama blanca (*Retama monosperma*)

Especies volubles: *Clematis cirrhosa*, *Lonicera implea*, *Aristolochia baetica*, *Smilax aspera*, *Beta patellaris*, *Hedera helix*, *Bougainvillea glabra*, *Bougainvillea spectabilis*, *Commicarpus plumbagineus*, *Bignonia grandiflora*.

Especies subarborescentes de Labiadas, Gramíneas, Leguminosas, Plumbagináceas, Chenopodiáceas, Liliáceas y Amaryllidáceas autóctonas.

3. Los jardines y zonas verdes privadas en suelo no urbanizable resultarán, en todo caso, ligadas a las edificaciones residenciales,

no podrán realizarse a costa del desarraigo de elementos vegetales protegidos por la normativa de este Plan.

4. En torno a las edificaciones permitidas en suelo no urbanizable podrán ajardinarse espacios no superiores a 500 m², en tales espacios podrán introducirse especies alóctonas o exóticas. Fuera de este ámbito, cualquier actuación tendrá la consideración de agrícola o forestal, requerirá autorización de la AMA y se realizará de acuerdo con lo establecido para este tipo de actuaciones en el presente Plan.

5. Los jardines botánicos con muestras de flora exótica sólo podrán ser autorizados cuando justifiquen, plenamente, sus específicos objetivos didácticos y su carácter público.

SECCION 2ª DIRECTRICES

Artículo 168.

En las áreas en las que se produzcan daños en el paisaje por la construcción de infraestructuras, la presión antrópica, u otras razones, se aplicarán medidas de regeneración y restauración que pueden incluir, si fuese necesario, restricciones al uso público y los aprovechamientos.

Artículo 169.

1. Se considerarán los valores paisajísticos y medioambientales de las diferentes áreas del Parque Natural a la hora de establecer los criterios de ubicación de los elementos publicitarios e informativos en el interior del mismo.

2. La AMA podrá establecer las medidas oportunas para la protección y conservación de las áreas de interés paisajístico, a través de su declaración como paisaje protegido, u otorgándole particularidades de protección acorde con sus características.

Artículo 170.

El planeamiento urbanístico podrá recoger, en el marco de lo establecido en el presente Plan, la existencia de hitos y singularidades paisajísticas, tales como peñones, piedras, formaciones vegetales particulares y otros, estableciendo las medidas oportunas para su protección y conservación.

CAPITULO XII

Del patrimonio cultural

Artículo 171. Objetivos sectoriales.

1. Considerar el patrimonio cultural del Parque Natural como un recurso más del mismo.

2. Proteger el patrimonio de cualquier actuación que pueda suponer un menoscabo o deterioro de sus valores.

SECCION 1ª NORMAS

Artículo 172.

1. Cualquier actuación o modificación de los bienes inmuebles objeto de inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz requerirá autorización previa de la Consejería de Cultura.

2. Así mismo, cualquier actuación sobre los elementos incluidos en el artículo 177 del presente Plan, que no figuren en el Catálogo referido, requerirá autorización de la AMA.

Artículo 173.

Para la rehabilitación, y en su caso transformación de uso, de las edificaciones incluidas en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz de la Consejería de Cultura, el promotor deberá

recabar, con independencia de la licencia urbanística, el informe favorable de la Dirección General de Bienes Culturales de la Junta de Andalucía.

Artículo 174.

1. En la tramitación de planes territoriales o urbanísticos así como de los planes y programas de carácter sectorial que afecten a bienes inmuebles objeto de inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o declarados Bienes de Interés Cultural, será oída la Consejería de Cultura en los términos establecidos en el artículo 31.1 de la Ley 1/1991, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

2. En la tramitación de evaluaciones de impacto ambiental de actuaciones que puedan afectar directa o indirectamente a bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz y en especial de actuaciones que afecten a Zonas de Servidumbre Arqueológica o Zonas Arqueológicas, la AMA recabará informe de la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura, teniéndose en cuenta sus observaciones en la declaración de impacto ambiental.

Artículo 175.

Cuando en el transcurso de cualquier obra o actividad terrestre o marina surjan restos arqueológicos deberá comunicarse al Ayuntamiento o al organismo con competencia territorial quien podrá ordenar la inmediata paralización de la obra o actividad en la zona afectada, de acuerdo con la normativa vigente, y lo pondrá en conocimiento de la Consejería de Cultura o al Ministerio de Cultura para que proceda a su evaluación y toma de las medidas protectoras oportunas.

Artículo 176.

Cuando las prospecciones arqueológicas que se realicen, bajo régimen de autorización en el ámbito del Parque Natural, pongan de manifiesto la existencia de recursos hasta el momento desconocidos, éstos serán sometidos a las medidas de protección oportunas y serán propuestos para su inclusión en el Catálogo General de Patrimonio Histórico Andaluz elaborado por la Consejería de Cultura.

Artículo 177.

1. El planeamiento urbanístico municipal incluirá entre sus determinaciones aquellas disposiciones sobre protección de edificaciones en suelo urbano y no urbanizable que contribuyan a la salvaguarda de su integridad arquitectónica y eco cultural. Entre las ubicadas en suelo no urbanizable, prestará especial atención a las que a continuación se relacionan:

(Figura 4)

(Ver Repertorio Cronológico Legislación de Andalucía, 1994, pgs. 1450 y 1451)

2. Los aljibes, tanques o cisternas, pozos y norias de tiro y viento, tendrán la consideración de edificaciones de restauración preferente por confluir en ellos intereses ecoculturales (cultura del agua en zonas áridas, arquitectura autóctona), económicos (ganadería extensiva), de conservación (defensa contra incendios) y uso público.

3. Los molinos de viento y agua, las torres de vigilancia y fortificaciones de defensa del litoral, tendrán la consideración de edificaciones preferentes para su:

a) Restauración. Confluyen en ellos intereses ecoculturales (tecnología y arquitectura popular), históricos (edificaciones catalogadas) y ambientales (aprovechamiento de energías renovables).

b) Uso público. Implantación de equipamientos de uso público del Parque Natural (puntos de información, centros de interpretación, campos de aprendizaje, aulas de naturaleza, entre otros).

SECCION 2ª DIRECTRICES

Artículo 178.

Los organismos competentes promoverán cuantas medidas sean necesarias para la conservación del patrimonio cultural en el Parque Natural.

Artículo 179.

Dado el excepcional valor ecocultural e histórico de las construcciones y tecnologías populares asociadas al aprovechamiento del agua en esta zona árida y de las edificaciones de carácter militar asociadas a la defensa de la línea de costa del Parque Natural, por la Consejería de Cultura se elaborarán proyectos de restauración de las citadas edificaciones y se establecerán programas anuales de inversión para la rehabilitación de los mismos.

Artículo 180.

Con el fin de armonizar intereses de fomento, conservación y uso público, podrá permitirse la utilización de los bienes del patrimonio sin menoscabo de su protección.

CAPITULO XIII

De las vías pecuarias

Artículo 181. Objetivos sectoriales.

1. Garantizar el derecho de paso de ganado en las vías pecuarias que discurren por el Parque Natural.
2. Defender las vías pecuarias de ocupaciones ilegales.
3. Recuperar las vías pecuarias para usos compatibles con su función principal.

SECCION 1ª NORMAS

Artículo 182.

Queda prohibida la ocupación o interrupción de las vías pecuarias del Parque Natural mediante cualquier construcción, actividad o instalación, incluidos los cercados de cualquier tipo, excepto aquellas precisas para la consecución de los objetivos de conservación establecidos en este Plan, en las Zonas de Grado A.

Artículo 183.

Para cualquier actuación, permanente o temporal, dentro de una vía pecuaria, se estará a lo dispuesto al respecto en la normativa vigente, siendo necesario, en cualquier caso, la autorización de la AMA.

Artículo 184.

La AMA podrá limitar el uso público de las vías pecuarias en los sectores y épocas que así lo precisen, al objeto de propiciar la adecuada preservación de los recursos.

SECCION 2ª DIRECTRICES

Artículo 185.

1. Se promoverá que por el organismo competente se proceda a la clasificación, deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias del Parque Natural, debiendo velar por su mantenimiento como espacios de dominio público.
2. Asimismo, la AMA, junto con los Ayuntamientos afectados, instarán al organismo competente en materia de elaboración de los Proyectos de Clasificación de Vías Pecuarias a que cumplan dicho cometido y adopten las medidas oportunas para asegurar su conservación, de acuerdo a las determinaciones de la Ley 22/1974, de 27 de junio, y el Reglamento 2876/1978, de 3 de noviembre.

Artículo 186.

Se tenderá a la recuperación de las vías pecuarias ocupadas ilegalmente, procurando su compatibilización con los usos que puedan preverse para las mismas.

CAPITULO XIV

De la fachada litoral

Artículo 187. Objetivos sectoriales.

1. Colaborar con la defensa del Dominio Público Marítimo- Terrestre.
2. Conservar y mantener la diversidad de recursos físico- bióticos y paisajísticos asociados a los escenarios litorales del Parque Natural.
3. Contribuir a la recuperación de las áreas degradadas por actividades desarrolladas.
4. Conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad del litoral, evitando cualquier actuación que pueda ser causa de su degradación.
5. Asegurar la compatibilidad del aprovechamiento sostenido de los recursos del litoral con el mantenimiento de sus recursos naturales, mediante la correcta asignación de cargas.

Artículo 188.

Tendrá la consideración de fachada litoral en suelo no urbanizable, la línea de costa y áreas próximas tanto terrestres como marítimas, incluyendo las playas y acantilados en una franja de 500 m de profundidad a contar desde la línea de delimitación del Dominio Público Marítimo-Terrestre.

Artículo 189.

1. Con independencia de las limitaciones de uso que puedan establecer legislaciones específicas, en los suelos no urbanizables de estos espacios se prohíbe cualquier actuación que suponga una modificación sustancial de sus características, tales como la apertura de nuevas vías de comunicación, la instalación de cualquier soporte o símbolo que dificulte o deteriore la visión u observación del paisaje, los cultivos intensivos bajo plástico o malla, los corta- vientos con mallas metálicas, plastificadas o no, y/o bandas y mallas plásticas, la infraestructura portuaria y las construcciones de uso residencial y hotelero.
2. Excepcionalmente se podrán autorizar las instalaciones de necesaria ejecución, ambientalmente no lesivas, destinadas a equipamientos públicos (técnicos, recreativos, científicos y didácticos) del Parque Natural.

Artículo 190.

Queda prohibida también la construcción de cualquier obra o instalación que genere una modificación de la dinámica litoral actual, y en consecuencia altere la morfología actual de las playas y los acantilados.

Artículo 191.

Las construcciones residenciales localizadas en la franja litoral de protección en suelo no urbanizable, no podrán realizar obras de consolidación, aumento de volumen u ocupación y modernización. Podrán acometer las reparaciones que exija la higiene, ornato y conservación de la edificación.

Artículo 192.

1. El acceso público a la fachada litoral podrá ser controlado, en el marco de la vigente Ley de Costas, por la AMA en los sectores y épocas que considere oportunos para la adecuada preservación de los recursos y sin perjuicio de las competencias que legalmente correspondan a los municipios.
2. La AMA y la autoridad estatal correspondiente, en el marco de la normativa vigente, preverá el establecimiento de zonas de aparcamiento en los accesos a las líneas de baño.

Artículo 193.

Se prohíbe específicamente la destrucción o desestructuración de las comunidades vegetales costeras psammofilas, típicas de las playas y dunas, y aerohalófilas de los acantilados, así como de su fauna asociada.

Artículo 194.

La AMA tomará las medidas oportunas para proteger las comunidades citadas frente a:

a) Tratamientos higiénicos (limpieza mecánica y tratamientos químicos) de playas y calas: mediante limitación de tratamientos químicos a las playas de los núcleos urbanos, adaptación de los equipos y restricción a la zona de aportes nitrogenados del mar, utilizando métodos manuales donde se establezcan dichas comunidades.

b) La presión por el tránsito de personas en los accesos a playas y calas: mediante el establecimiento de pasos estructurados para evitar afecciones dispersas e incontroladas, la determinación de la capacidad de carga de la superficie útil para el baño y la fijación de características (ubicación, dimensiones y mecanismos de control) de las áreas destinadas a aparcamiento y servicios (dotaciones higiénico-sanitarias y de uso público).

Artículo 195.

Como directriz de ordenación se instará al organismo correspondiente para que lleve a cabo los deslindes oportunos para la definición de las zonas marítimo-terrestres. En tanto no se realicen dichos deslindes, se estimarán dichas zonas de conformidad con la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

TITULO IV

Normas y directrices relativas a planes y actuaciones sectoriales

CAPITULO I

De las infraestructuras viarias

Artículo 196. Objetivos sectoriales.

1. Evitar y minimizar los impactos producidos por las infraestructuras viarias que se pretenden mejorar e instalar (Albaricoques-Fernán Pérez-Agua Amarga y San Miguel de Cabo de Gata-Pujaire).
2. Recuperar las zonas degradadas por las infraestructuras viarias existentes.
3. Compatibilizar el acceso y el tránsito por el Parque Natural con la conservación de los valores naturales.

SECCION 1ª NORMAS

Artículo 197.

1. Las obras para la apertura de las infraestructuras citadas, así como las de mejora y ampliación de las existentes preverán medidas para restituir y minimizar su impacto, tanto de integración paisajística, como de restauración de taludes mediante implantación de especies fijadoras y de restauración de la cubierta vegetal.

2. Las actuaciones citadas en el apartado anterior requerirán autorización de la AMA, que en el caso de la apertura de las nuevas infraestructuras citadas estará condicionada a que se contemplen medidas de integración armónica de dichas infraestructuras con el medio circundante.

SECCION 2ª DIRECTRICES

Artículo 198.

Para conceder las autorizaciones para mejora de infraestructuras viarias (carreteras, caminos y sendas), la AMA considerará como criterios de evaluación la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística.

Artículo 199.

Deberá garantizarse que los proyectos de infraestructuras viarias (carreteras, caminos y sendas) aseguren el drenaje de las cuencas vertientes en forma suficiente para la evacuación de las avenidas y que los trazados no alteren los regímenes hídricos del Parque Natural.

Artículo 200.

Se promoverá la regeneración de las áreas degradadas por la construcción de las vías de comunicación existentes.

CAPITULO II

De las infraestructuras energéticas y de telecomunicaciones

Artículo 201. Objetivos sectoriales.

1. Evitar y minimizar los impactos producidos por las infraestructuras energéticas y de telecomunicaciones que se pretendan instalar.
2. Recuperar las zonas degradadas por las infraestructuras energéticas y de telecomunicaciones existentes.

SECCION 1ª NORMAS

Artículo 202.

1. La instalación, dentro del Parque Natural, de cualquier infraestructura energética y de telecomunicaciones requerirá la autorización de la AMA y estará sujeta al cumplimiento de la normativa vigente.

2. En particular, la instalación de los nuevos tendidos eléctricos y de telecomunicación que necesariamente deban trazarse en el Parque Natural, así como los trabajos de reparación, mejora o conservación de los existentes, requerirán autorización de la AMA y estarán sujetos a las determinaciones de la normativa vigente en cuanto a trazados, características, colocación de avisadores y posaderos para la avifauna.

3. En cualquier caso, los proyectos de nuevos trazados de líneas eléctricas de alta tensión habrán de contener medidas para la integración armónica de dichas infraestructuras en el medio circundante.

Artículo 203.

Aquellas líneas eléctricas y de telecomunicación que crucen lugares considerados peligrosos para la defensa contra incendios por medios aéreos deberán disponer obligatoriamente de avisadores, debiendo proceder las compañías promotoras a su instalación.

Artículo 204.

Al objeto de evitar los riesgos de posibles incendios forestales, se deberá proceder de forma periódica, a la eliminación del combustible forestal existente a lo largo de la franja de terreno afectada por el tendido eléctrico, de forma que se cumplan las prescripciones, a tal efecto, de los instrumentos de planificación para la lucha contra incendios forestales.

Artículo 205.

Las instalaciones meteorológicas, eléctricas y de telecomunicaciones evitarán los colores estridentes o especialmente llamativos excepto en aquellos casos que así lo exija su normativa específica.

Artículo 206.

Las edificaciones de carácter técnico, operativo y de servicios asociados a las instalaciones meteorológicas, eléctricas y de telecomunicaciones, incluidas las de apoyo y control del tráfico

marítimo, adoptarán soluciones arquitectónicas que permitan su integración en el entorno. En todo caso deberán respetar las especificaciones contenidas en el planeamiento urbanístico municipal adecuado conforme a lo que establece el artículo 21 de este Plan, en cuanto a composición de fachadas, número de plantas y distribución de volúmenes.

SECCION 2ª DIRECTRICES

Artículo 207.

A la hora de conceder las autorizaciones para nuevos tendidos eléctricos, la AMA considerará como criterios de evaluación la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística, así como la posibilidad de hacerlos de forma subterránea o apoyados en el trazado de las carreteras, caminos o cortafuegos existentes.

Artículo 208.

La Administración promoverá la aplicación de energías renovables para los usos requeridos en el interior del Parque Natural.

Artículo 209.

Las infraestructuras meteorológicas y de telecomunicaciones que tengan que localizarse en el Parque Natural, lo harán preferentemente en los puntos donde ya existen, y en todo caso aprovechando las construcciones abandonadas o semiderruidas que se encuentran en el mismo.

CAPITULO III

De otras infraestructuras y equipamientos

Artículo 210. Objetivos sectoriales.

1. Evitar y minimizar los impactos producidos por las obras de infraestructura que se pretendan instalar.
2. Recuperar las zonas degradadas por las infraestructuras existentes.

SECCION 1ª NORMAS

Artículo 211.

Las obras de infraestructuras no contempladas en otros capítulos de este Plan, que se pretendan llevar a cabo en el suelo no urbanizable del Parque Natural necesitarán autorización de la AMA.

Artículo 212.

Sin perjuicio de las competencias estatales sobre la materia, no estará permitida la construcción de aeropuertos, aeródromos y helipuertos en el interior del Parque Natural, salvo las instalaciones aeronáuticas destinadas a los servicios de defensa y lucha contra incendios forestales y plagas.

Artículo 213.

La construcción de nuevos abrigos pesqueros y embarcaderos cuya ejecución resulte conveniente, quedará sometida a los resultados de un estudio de evaluación de alternativas en el que aparezcan consideradas localidades ubicadas fuera del Parque Natural. No se consideran incluidas en esta definición aquellas instalaciones relacionadas con los servicios de guardería del Parque Natural y control del tráfico y la contaminación marítima.

Artículo 214.

En el ámbito marino del Parque Natural tendrán la consideración de zonas de fondeo estable las utilizadas tradicionalmente en Agua Amarga, Las Negras, Isleta del Moro y Bahía de San José. Las administraciones públicas con competencias en la materia establecerán sus coordenadas precisas y procederán a la implantación de las

instalaciones necesarias (muertos, balizas, etc.) para evitar daños a los fondos.

Artículo 215.

En la autorización de instalaciones de fosas sépticas se acudirá a sistemas homologados y que garanticen la ausencia de riesgos de contaminación de las aguas superficiales y subterráneas.

Artículo 216.

Los emisarios submarinos o aliviaderos de residuos líquidos no podrán tener su punto de emisión a una profundidad inferior a 25 metros, ni localizarse a una distancia inferior a 2 km de la línea de costa. Deberán disponer igualmente de estación de bombeo e impulsión de forma que se asegure la rápida dispersión del afluente.

Artículo 217.

Las edificaciones con carácter técnico, operativo y de servicios asociadas a las instalaciones de abastecimiento y saneamiento adoptarán soluciones arquitectónicas que permitan su integración en el entorno. En todo caso deberán respetar las especificaciones contenidas en el planeamiento urbanístico municipal adecuado conforme a lo que establece el artículo 21 de este Plan, en cuanto a composición de fachadas, número de plantas y distribución de volúmenes.

Artículo 218.

1. Tendrán la condición de equipamientos e infraestructuras públicas básicas aquellos servicios o instalaciones destinadas a satisfacer las necesidades esenciales de los residentes en el Parque Natural en materia de: educación, sanidad, deportes, cultura, entre otras.
2. Los equipamientos públicos se localizarán exclusivamente, en los suelos clasificados como urbanos; las infraestructuras públicas, en los casos que así lo requieran, podrán hacerlo en suelo no urbanizable previa declaración del interés público y social de la obra por el organismo competente.
3. Los equipamientos públicos básicos serán definidos por el planeamiento urbanístico.

SECCION 2ª DIRECTRICES

Artículo 219.

A la hora de conceder las autorizaciones para nuevas infraestructuras, la AMA considerará como criterios de evaluación la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística.

Artículo 220.

La AMA llevará a cabo, en colaboración con el Servicio Andaluz de Salud y organismos de cuenca, controles periódicos del nivel de contaminación de la línea de costa (aguas y depósitos arenosos) al igual que de las zonas húmedas, ramblas y barrancos donde se lleven a cabo vertidos.

Artículo 221.

Se fomentará el uso dentro del Parque Natural de tecnologías de bajo impacto ambiental.

CAPITULO IV

De las instalaciones de tratamiento y eliminación de residuos

Artículo 222. Objetivos sectoriales.

1. Evitar y minimizar los impactos producidos por los vertederos y tratamientos de residuos sólidos que se pretendan instalar.
2. Recuperar las zonas degradadas por los vertederos existentes.

SECCION 1ª NORMAS

Artículo 223.

No se permite el vertido incontrolado, en el interior del Parque Natural, de ninguna clase de residuos.

Artículo 224.

1. Toda instalación de tratamiento o eliminación controlada de residuos requerirá autorización de la AMA.

2. Cualquier otra instalación de tratamiento o eliminación de residuos requerirá autorización de la AMA.

3. Los vertederos actualmente existentes serán sellados y restituida la zona a su situación topográfica original una vez se habilite una planta de transferencia de ámbito comarcal. Dichas instalaciones deberán aparecer especialmente bien dotadas e integradas paisajísticamente, en el caso de habilitarse sobre la superficie de alguno de los vertederos actualmente existentes.

Artículo 225.

Cualquier otra instalación de almacenaje, tratamiento o eliminación de residuos requerirá autorización de la AMA.

Artículo 226.

Queda prohibida la construcción en el interior del Parque Natural de cualquier tipo de vertedero o instalación de almacenamiento de residuos radioactivos, tóxico, peligrosos o de cualquier otro tipo de sustancias altamente contaminantes.

SECCION 2ª DIRECTRICES

Artículo 227.

La AMA instará a los servicios municipales o provinciales oportunos para que se adopten medidas para la retirada de los residuos sólidos inertes que existan en el Parque Natural.

Artículo 228.

Se procederá, por el organismo competente, al cierre y sellado de vertederos y escombreras incontrolados existentes. Así mismo, se promoverá la organización mancomunada de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos.

Artículo 229.

Se fomentará la minimización y la recogida selectiva de residuos.

Artículo 230.

La AMA promoverá la elaboración y posterior ejecución de un programa de sellado y posterior adecuación paisajística del vertedero de estériles ubicado en el antiguo complejo minero- industrial de Rodalquilar.

CAPITULO V

Sobre actividades industriales y artesanales

Artículo 231.

1. Con carácter general la actividad industrial se considera un uso incompatible con los objetivos de conservación del Parque Natural excepto las industrias específicas ya consolidadas y aquellos casos en los que se dedica a la primera transformación de productos agrícolas, ganaderos y pesqueros del mismo.

2. Se prohíben expresamente las industrias relacionadas con la actividad minera o extractiva, al igual que todas aquellas susceptibles de alterar sustancialmente el medio natural, incluidas aquellas que sólo presenten riesgos potenciales como los almacenes de pesticidas, herbicidas y fitosanitarios o gasolineras.

Artículo 232.

1. Las instalaciones industriales que se autoricen sólo podrán localizarse fuera del suelo no urbanizable e integradas con las edificaciones de carácter residencial.

2. Las industrias autorizadas deberán cumplir cuantos requisitos sean necesarios para evitar la emisión de ruidos y residuos contaminantes sobre su entorno y especialmente se prohíbe el vertido de residuos líquidos sin depuración previa.

3. Las tipologías de las edificaciones industriales tenderán a integrarse con las características de los núcleos de población. Expresamente quedan prohibidas las construcciones de naves.

Artículo 233.

1. Las actividades artesanales se consideran compatibles, a todos los efectos, con los usos residenciales, incluso en las mismas edificaciones.

2. La presión ejercida por las actividades artesanales sobre los recursos naturales del Parque Natural será objeto de regulación y control por la AMA especialmente aquellas de incidencia directa sobre la vegetación y la fauna marina.

CAPITULO VI

De otras actividades

Artículo 234.

Sin perjuicio de la normativa estatal sobre la materia, queda prohibida la utilización de armas de fuego con fines no cinegéticos o deportivos.

TITULO V

Directrices para el plan rector de uso y gestión y el plan de desarrollo integral

CAPITULO I

Directrices para el plan rector de uso y gestión

Artículo 235. Con carácter general.

1. Constituye el objetivo principal del PRUG el dotar al Parque Natural de las normas necesarias para su correcta administración y gestión. El PRUG deberá posibilitar la investigación científica para un mayor y mejor conocimiento del Parque Natural y las actividades didácticas, turísticas y recreativas, entre otras, estableciendo en cada caso la documentación y los requisitos necesarios para acceder a dichas actividades. El PRUG deberá asimismo regular diferentes servicios públicos que se desarrollen en el Parque Natural.

2. El PRUG establecerá las directrices para los Programas Básicos de Actuación en aquellas materias prioritarias para desarrollo adecuado de la gestión del Parque Natural. Dado el planteamiento de objetivos de este Plan será prioritario para el PRUG regular y acometer acciones relativas al uso público, investigación y aprovechamientos.

CAPITULO II

Directrices para el plan de desarrollo integral

Artículo 236. Con carácter general.

El Plan de Desarrollo Integral deberá contener, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Definir de acuerdo con la regulación de usos y actividades de este Plan, una estrategia de desarrollo económico en el Parque Natural y en su caso para el área de influencia.
- b) Diseñar un conjunto de acciones de carácter positivo encaminados a mejorar y proteger el estado de los recursos naturales y cuyo ámbito de aplicación debe ser el Parque Natural.
- c) Diseñar las acciones necesarias para promover la dinamización de las estructuras económicas en el Parque Natural y su área de influencia.
- d) Programar las inversiones necesarias para efectuar las acciones, estableciendo un orden de prioridades temporales y asignando la responsabilidad sectorial a cada agente.

TITULO VI

Disposiciones particulares

CAPITULO I

Zonificación

Artículo 237.

En virtud del artículo 4.4 c) de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, donde se otorga al PORN la potestad para incluir entre sus determinaciones aquellas «limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los espacios y especies a proteger, con especificación de las distintas zonas en su caso», el presente Plan establece los siguientes grados de protección de aplicación a las diferentes áreas del Parque Natural.

Artículo 238.

En aplicación de las determinaciones del artículo anterior, se definen las siguientes zonas:

Medio Terrestre.

Zonas de protección grado A. Son aquellos ecosistemas de excepcionales valores naturalísticos, científicos, culturales y paisajísticos del Parque Natural, que deberán orientarse, preferentemente, hacia las labores de conservación, la investigación científica y la práctica didáctica de tercer ciclo.

Aunque suelen coincidir con espacios bien conservados que cuentan con muy limitadas o nulas transformaciones antrópicas, se incluyen aquí también áreas con actividades primarias que han dado lugar a ecosistemas naturalizados como las salinas.

Se distinguen en este nivel de protección los denominados Ecosistemas Excepcionales Naturales y las Zonas Húmedas Antrópicas Permanentes. Los Ecosistemas Excepcionales Naturales los constituyen las siguientes áreas: Las Marinas- Amoladeras I y II, El Bujo-Revancha, El Barronal, El Fraile, La Faltriquera-Carreros, La Polacra, Punta Javana-Punta del Plomo-Cala Enmedio, El Caballón, La Cueva de Juan Diego, Loma Yesares-Molata Blanca, Solimán-Arrapar y Punta de Media Naranja-El Castillo-Punta de Los Muertos. Se consideran Zonas Húmedas Antrópicas Permanentes las Salinas de Cabo de Gata.

Zonas de protección grado B. Son aquellas áreas de indudables valores ecológicos, científicos, culturales y paisajísticos que presentan un cierto grado de transformación antrópica, resultado de aprovechamientos primarios compatibles, en su estado actual, con la preservación de los valores que se pretenden proteger. Se incluyen en este nivel de protección áreas muy diversas como: Marinas, Testa-

Carneros, Cala Carbón- Ensenada de Mónsul, Umbría de Los Frailes-Caliguera, Garbanzal-Majada Redonda-Hoya Paraíso-Rellana, Barranco de las Negras-Gallinaza, Los Lobos-Molata, Rellana de San Pedro-Cerro Negro, Jayón, Río Alías, La Higuera-El Cuartel, Cerro Blanco, Charco del Lobo, Las Contraviesas, Mesa Roldán, Fuentes de Toril, Cañarico y Algarrobicos.

Este Plan les otorga un grado de protección que permite compaginar los aprovechamientos tradicionales vigentes en dichas áreas con su conservación, siendo éste un escalón inferior al especificado como de Grado A.

Zonas de protección grado C. Son aquellos espacios que presentan formaciones naturales o seminaturales de interés general, cuyas singularidades específicas no precisan para su protección ser incluidas en alguna de las categorías anteriores. Se incluyen en este nivel de protección dos áreas bien diferenciadas:

Subzonas C.1. Areas Naturales de interés general. Engloban aquellos espacios que contienen formaciones vegetales naturales y cultivos abandonados en proceso de regeneración natural, cuyas singularidades no precisan protección específica.

Subzonas C.2. Areas de cultivos tradicionales. Se engloban en esta categoría los espacios agrarios tradicionales, principalmente de secano, aunque puntualmente se aprecian también pequeñas huertas. Son tierras que, pese a su aprovechamiento productivo, han conseguido integrarse como una variante más en el paisaje, dando lugar a las huertas de «tempranos» y a la conocida estepa cerealista, albergue de singulares recursos florísticos y soporte de una importante biocenosis animal y de sobresalientes valores paisajísticos en el caso de los campos de Genoveses, Pozo del Cabo, Presillas, Requena, Higo Seco, Granadilla, Playazo, Madreselva, Balsa Blanca, Majada de las Vacas, Los Balcanes, Cañada Méndez, Los Viruegas, Río Alías y Rambla Saltador.

Zonas de protección grado D. Son aquellos espacios que carecen de un interés ambiental específico para ser incluidos en alguna de las categorías anteriores, ya que se detectan significativas alteraciones de carácter antrópico como son las áreas de cultivo intensivo o los núcleos urbanos del Parque Natural. Se diferencian cinco categorías:

Subzonas D.1. Areas Urbanas. Tendrán esta consideración los terrenos clasificados como Suelo Urbano por el Planeamiento Municipal, adecuado a lo que establece el artículo 21 de este Plan. Son los suelos urbanos de: Pujaire, San Miguel de Cabo de Gata, la Almadraba de Monteleva, San José, el Pozo de los Frailes, Fernán Pérez, la Isleta del Moro, Las Negras, Las Hortichuelas, Agua Amarga, Rodalquilar, El Argamasón, La Cueva del Pájaro, El Saltador Alto y El Saltador Bajo. A los efectos de las determinaciones de esta normativa, no tendrán la consideración de núcleos urbanos otras entidades o agrupaciones de edificaciones estructuradas a modo de cortijadas.

Normativamente, para estas áreas, se establecen una serie de directrices a incluir en la adecuación preceptiva del planeamiento municipal vigente, con el objeto de que las edificaciones no distorsionen la imagen global del Parque, impactando negativamente desde el punto de vista paisajístico.

Subzonas D.2. Areas Urbanizables. Se considerarán así aquellos espacios que, clasificados por el planeamiento municipal vigente como tales, no presentan contradicción alguna con los objetivos de conservación del Parque Natural; esto es, no afecten al patrimonio cultural del Parque Natural o prevean usos que se consideren incompatibles, como los industriales. Estas áreas se localizan actualmente, junto a los núcleos de población de San José, el Pozo de los Frailes, Rodalquilar, Las Negras y Agua Amarga.

Subzonas D.3. Areas de Agricultura Intensiva. Se delimita con esta categoría el área localizada entre el núcleo de población de San

Miguel de Cabo de Gata, Pujaire y Rambla Morales, Mazarrulleque y las áreas de Los Martínez, Las Contraviesas, Los Murcias, La Olla y Río Alías. El presente Plan, a través de la cartografía de ordenación y su regulación normativa, delimita tales espacios, no reconociendo los aprovechamientos que de este tipo se den fuera de él. Aunque éste es el aprovechamiento principal, se posibilita la transformación de estas áreas hacia prácticas agrícolas tradicionales y/o biológicas y la actividad ganadera.

Subzonas D.4. Areas de Explotación Minera. Las conforman los yacimientos de áridos y bentoníticos de los parajes de La Palmerosa, Los Trancos, Cucarro y La Palma. Como Norma Particular, el presente Plan sólo autoriza en este espacio la actividad minera y las infraestructuras que precisa, siendo su única alternativa la restitución morfológica y biológica hacia estadios naturales o seminaturales, bien por agotamiento del yacimiento, bien por abandono de la actividad.

Subzonas D.5. Areas habitadas preexistentes. Tendrán esta consideración aquellas agrupaciones de viviendas de cierta entidad y sobresaliente valor ecocultural, infradotadas en la mayor parte de los casos, cuya rehabilitación es prioritaria, siempre que no suponga modificación alguna de volumen construido ni elementos arquitectónicos estéticos, al objeto de minimizar los déficit ambientales que de tales carencias pudieran derivarse. Esto es las aldeas, caseríos y/o cortijadas siguientes: Mazarrulleque, Fabriquilla, Boca de Los Frailes, Las Casillas Cortijos Grandes, Presillas Bajas, Escullos, Los Martínez, El Higo Seco, El Pozo del Capitán, Los Cortijillos de Fernán Pérez, El Charco del Lobo, La Ermita, La Joya de Agua Amarga, Gafares, Serrata y El Cumbretero. A los efectos de las determinaciones de esta normativa, no tendrán esta consideración las restantes edificaciones estructuradas o no a modo de cortijadas o caseríos, que se distribuyen por el Parque Natural.

Medio Marino

Zonas de protección grado A. Se otorga esta calificación a aquellos espacios mejor conservados tanto en la estructura de los fondos como en sus condiciones ecológicas. Con esta categoría de protección se encuentran las siguientes áreas delimitadas cartográficamente en el Plano de Ordenación cuyas coordenadas se detallan a continuación: Cabo de Gata, Punta de Loma Pelada, Morrón de los Genoveses, Punta de la Polacra, Punta Javana-Islote de San Pedro y Punta de la Media Naranja.

(Figura 5)

(Ver Repertorio Cronológico Legislación de Andalucía, 1994, pg. 1457)

Zonas de protección grado B. Se conciben como el espacio que sirve de amortiguación de usos y actividades potencialmente agresores sobre las áreas de mayor valor ecológico, siendo la regulación de usos y actividades que se realiza bastante estricta, aunque admitiendo todas aquellas actividades relacionadas con la educación ambiental pasiva y activa, el uso turístico-recreativo e incluso la regeneración piscícola del área.

CAPITULO II

Regulación del Medio Terrestre

Artículo 239.

Conforme al artículo 4.4 c de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, así como al artículo 13.1 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, el presente Plan establece objetivos y criterios para la concesión o denegación de las autorizaciones que se soliciten en las distintas zonas del Parque Natural.

SECCION 1ª ZONAS DE PROTECCION DE GRADO A

Artículo 240. Objetivos.

Se consideran objetivos prioritarios en estas áreas:

1. Las labores de conservación.
2. Los trabajos de seguimiento evolutivo de elementos o poblaciones.
3. La investigación científica.
4. Las prácticas didácticas asociadas a terceros ciclos (curso de doctorado, etc.).

Artículo 241. Criterios de ordenación para Subzonas A. 1.

1. La AMA considerará compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

- a) Todos aquellos dirigidos a conseguir una efectiva conservación y mejora de los recursos naturales. Así pues estos espacios estarán preferentemente orientados hacia la conservación, investigación científica y las prácticas didácticas asociadas a terceros ciclos.
- b) Las labores de conservación y regeneración del ecosistema.
- c) Las instalaciones y adecuaciones tendentes a posibilitar las visitas didácticas de tercer ciclo.
- d) Las instalaciones y adecuaciones de carácter naturalístico o científico, aun cuando impliquen construcciones de carácter permanente.
- e) Las construcciones y edificaciones destinadas a la guardería, defensa contra incendios y mejor gestión del Parque Natural, que tendrá su localización preferente sobre construcciones existentes.
- f) Los aprovechamientos ganaderos cuando así lo estimase la AMA, en tanto se realiza el estudio de evaluación de la capacidad de carga ganadera del Parque Natural y se redacta, a partir de sus resultados, alguno de los planes ganaderos contemplados en este Plan.
- g) Con carácter excepcional y siempre que tenga como finalidad la toma de imágenes para actividades divulgativas de interés público, que no puedan generar por su posterior tratamiento informativo conflictos de gestión del Parque Natural, se podrán conceder por la AMA autorizaciones condicionadas de filmación o toma de reportaje gráfico.

2. La AMA no considerará compatible, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

- a) Todos los usos y actividades que puedan significar la alteración o degradación de las condiciones medioambientales.
- b) Cualquier actividad transformadora del medio, incluidas las primarias tradicionales como la agricultura y la ganadería.
- c) Los aprovechamientos silvícolas que necesiten de recolección de plantas completas, vivas o muertas, sus partes o sus productos, excepto las relacionadas con la mejora de la cubierta edafovegetal, debidamente autorizadas por la AMA.
- d) La actividad cinética.
- e) La apertura de nuevos caminos, pistas o vías pecuarias.
- f) La localización o trazado de nuevas infraestructuras de comunicaciones.
- g) Los trabajos de repoblación forestal.
- h) Las nuevas construcciones excepto las destinadas a labores de guardería.
- i) La instalación de campamentos de cualquier tipo.
- j) Las obras de desmonte, aterrazamiento y relleno que según el artículo 24 de este Plan tengan la consideración de movimientos de tierras.

k) Las prácticas deportivas de cualquier tipo (atléticas y motorizadas, ya sean terrestres o aéreas).

l) Los rodajes cinematográficos y de spots publicitarios y los reportajes gráficos no contemplados en el artículo 241.1 g).

Artículo 242. Criterios de ordenación para Subzonas A.2.

1. La AMA considerará compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

a) Los destinados a la conservación y mejora de los recursos naturales, además de la investigación científica, las visitas didácticas de tercer ciclo, la educación ambiental pasiva y el turismo didáctico, utilizando las áreas de observación construidas a tal efecto.

b) La actividad salinera tendrá la condición de uso preferente.

c) Aquellos que contribuyan o permitan la conservación del ecosistema tales como los cultivos marinos en las balsas de cristalización.

d) Con carácter excepcional, la AMA, podrá conceder autorizaciones para las actividades previstas en el artículo 241.1 g).

2. La AMA no considerará compatible, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

a) Los mismos usos y actividades que en los Ecosistemas Excepcionales, es decir aquellos que puedan generar una degradación de las condiciones medioambientales, a excepción de la actividad salinera y la eventual transformación en cultivos de productos marinos.

b) Cualquier actuación u obra que pueda alterar las condiciones físico-químicas de estas áreas húmedas, o las que supongan retención, apropiación o manejo abusivo de los flujos hídricos.

c) Las actividades náuticas y aeronáuticas de carácter deportivo y turístico, así como todas las deportivas (atléticas y motorizadas) de carácter terrestre.

d) Se prohíbe la captura de cebos vivos, en tanto es ordenado por la AMA el mencionado aprovechamiento.

e) Los rodajes cinematográficos y de spots publicitarios y los reportajes gráficos no contemplados en el artículo 241.1 g).

SECCION 2ª ZONAS DE PROTECCION DE GRADO B

Artículo 243. Objetivos.

Se consideran objetivos prioritarios en estas áreas:

1. Las labores de conservación.

2. Las labores de regeneración de la cubierta vegetal autóctona.

3. Las correcciones hidrológicas en áreas sometidas a fuertes procesos erosivos.

4. Los trabajos de seguimiento y la investigación científica.

5. La compatibilización con los aprovechamientos primarios tradicionales (cinegéticos y ganaderos) e industriales específicos ya consolidados.

6. La educación ambiental ligada a los niveles medios (enseñanza secundaria) y superior (enseñanza universitaria).

7. Los aprovechamientos ligados al uso educativo del Parque Natural, en los términos anteriormente citados.

Artículo 244. Criterios de ordenación.

1. La AMA considerará compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

a) Aquellas orientadas preferentemente hacia la conservación y mejora de los recursos.

b) Las labores de conservación y regeneración del ecosistema.

c) La investigación científica y sus instalaciones.

d) La educación ambiental controlada y las adecuaciones naturalísticas y equipamientos que sean necesarias para la misma.

- e) Las construcciones destinadas a la guardería, vigilancia del ámbito marítimo del Parque Natural defensa contra incendios y mejor gestión del Parque Natural.
 - f) Las actividades primarias existentes no degradantes y que no impliquen la transformación del medio: actividad ganadera controlada y la industrial específica ya consolidada. La AMA, en áreas con formaciones vegetales frágiles, podrá establecer limitaciones temporales a la actividad ganadera y cinegética.
 - g) La actividad cinegética según los planes cinegéticos, previstos en este Plan, que se aprueben.
 - h) Las actividades didáctico-recreativas en edificaciones existentes.
 - i) Los aprovechamientos silvícolas mediante siega.
 - j) Las filmaciones y reportajes gráficos contemplados en el artículo 241.1 g).
2. La AMA no considerará compatible, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:
- a) La transformación de cultivos tradicionales.
 - b) La roturación de nuevas tierras para cultivo.
 - c) El incremento de la presión ganadera actual.
 - d) Los aprovechamientos silvícolas que necesiten la recolección de plantas completas, vivas o muertas.
 - e) La apertura de nuevos caminos, pistas o veredas excepto las vinculadas a la actividad industrial específica ya consolidada, contempladas en el artículo 24 de este Plan.
 - f) La localización y trazado de nuevas infraestructuras que no estén contempladas en el Plan de Desarrollo Integral del Parque Natural.
 - g) Los aprovechamientos de carácter forestal.
 - h) Las nuevas construcciones incluidas las de vivienda relacionadas con las explotaciones primarias.
 - i) La instalación de campamentos de cualquier tipo.
 - j) Las obras de desmonte, aterrazamiento y relleno que según el artículo 24 tengan la consideración de movimiento de tierras.
 - k) Las filmaciones y reportajes gráficos no contemplados en el artículo 241.1 g).

SECCION 3ª ZONAS DE PROTECCION DE GRADO C

Artículo 245. Objetivos.

Se consideran objetivos prioritarios en estas áreas:

- 1. La compatibilización con los aprovechamientos primarios tradicionales.
- 2. La propuesta y posterior implantación de nuevos aprovechamientos primarios y servicios (artículo 247.1 f), de carácter compatible con la conservación de los recursos, que posibiliten una mejor utilización y gestión de los mismos.

Artículo 246. Criterios de ordenación para Subzonas C.1.

- 1. La AMA considerará compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:
 - a) La ordenación de usos y actividades que posibiliten aquellas intervenciones necesarias para la recuperación de la cubierta edafovegetal.
 - b) Las actividades ganaderas, las forestales, las industriales específicas consolidadas, las adecuaciones relacionadas con el uso público del parque y las cinegéticas.
 - c) Las actividades ambientalmente no lesivas, tramitadas conforme al artículo 12 del presente Plan.
 - d) Los rodajes cinematográficos y de spots publicitarios, y los reportajes gráficos, relacionados o no con los valores del Parque Natural, que precisen del uso de los escenarios naturales y/o seminaturales que engloban.

2. La AMA no considerará compatible, en base a criterios medioambientales, todos aquellos usos y actividades contempladas en las Normas Generales de Protección.

Artículo 247. Criterios de ordenación para Subzonas C.2.

1. La AMA considerará compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

- a) Los aprovechamientos agrícolas tradicionales de secano, ya sean de cultivos herbáceos, plantas forrajeras o cultivos arbóreos. De igual forma se autorizan las prácticas de regadío en los términos actuales.
- b) La transformación de áreas de secano a regadío siempre que se asegure la dotación de agua necesaria y que esta transformación no resulte lesiva ambientalmente.
- c) La implantación de nuevos cultivos y aprovechamientos: arbóreos, arbustivos, aromáticas, piscícolas, etc., y los cultivos intensivos no enarenados o en invernaderos (plástico y malla), previa autorización de la AMA.
- d) Las actividades ganaderas tanto extensivas como en régimen de estabulación y las actividades cinegéticas.
- e) Las actividades industriales específicas ya consolidadas.
- f) Los usos turísticos en edificaciones existentes.
- g) Las obras de infraestructura necesarias para el normal desenvolvimiento de las actividades primarias, industriales específicas y las que puedan preverse en el Programa de Uso Público.
- h) Las adecuaciones naturalísticas y recreativas.
- i) La investigación científica y la educación ambiental.
- j) La recuperación de la vegetación natural mediante regeneración.
- k) Las establecidas en el artículo 246.1 c) y d).

2. La AMA no considerará compatible, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

- a) Las que generen un deterioro del carácter agrícola y/o ganadero de estos espacios y la pérdida de la cubierta edafovegetal de las mismas con excepción de las previstas en el artículo 218 de este Plan y las ligadas a los servicios de Guardería y defensa contra incendios.
- b) La localización de invernaderos y otros cultivos intensivos bajo plástico o malla.
- c) La señalización y delimitación perimetral de fincas, y la generación de cortamientos en los términos establecidos en el artículo 160.
- d) La tala injustificada de cultivos leñosos.

SECCION 4ª ZONAS DE PROTECCION DE GRADO D

Artículo 248. Objetivos.

Se considera objetivo prioritario de estas áreas el establecer medidas prepositivas que posibiliten una mejor gestión y utilización de los espacios más antropizados del Parque Natural, prestando especial atención a la conservación y/o revitalización de los recursos ecoculturales que dichos espacios poseen.

Artículo 249. Criterios de ordenación para Subzonas D. 1.

1. La AMA considerará compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

- a) Los usos residencial, hotelero, comercial, artesanal, recreativo y los equipamientos en general, así como cualquier otro uso que no lesione intereses ambientales (naturales, paisajísticos y ecoculturales).
- b) El planeamiento urbanístico municipal, en sintonía con las directrices contenidas en este Plan definirá los parámetros constructivos y las tipologías edificatorias para edificaciones residenciales, hoteleras y singulares en cada uno de los núcleos del Parque Natural. Asegurará con ello la integración paisajística de las rehabilitaciones de fachada y nuevas edificaciones que se produzcan,

propiciando la conservación y/o recuperación de los valores estéticos esenciales de la identidad arquitectónica original de cada uno de ellos.

c) En tanto se produce dicha adecuación del planeamiento, se establece como tipología recomendada la de vivienda unifamiliar de baja altura, con una o dos plantas máximo, acordes con la tipología edificatoria de la zona afectada y el uso al que se destine.

d) En tanto se produce dicha adecuación del planeamiento, la composición de fachadas y distribución de huecos de las edificaciones deberá tender a la integración paisajística con las existentes en el entorno, evitando los tratamientos estridentes detallados en el artículo 161.

e) Cualquier modificación de los límites del suelo clasificado como urbano será preceptivamente informada por la AMA, informe que resultará vinculante si fuese denegatorio.

2. La AMA no considerará compatible, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

a) Todas aquellas que directa o indirectamente puedan ser focos emisores de agentes contaminantes.

b) Las instalaciones industriales que no sean de carácter artesanal o de primera transformación de productos primarios del Parque Natural.

Artículo 250. Criterios de ordenación para Subzonas D.2.

1. La AMA considerará compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

a) Los usos hotelero, comercial, artesanal, recreativo, el equipamiento en general y cualquier otro uso que no lesione intereses ambientales (naturales, paisajísticos y ecoculturales).

b) La tipología de la edificación deberá respetar el entorno, adecuándose a la definición de parámetros constructivos y tipologías edificatorias que establezca el planeamiento urbanístico municipal, en sintonía con las directrices contenidas en este Plan.

c) Toda modificación o revisión del planeamiento municipal para alterar la clasificación del suelo urbanizable deberá ser preceptivamente informada por la AMA informe que resultará vinculante si fuese denegatorio.

d) Hasta la aprobación definitiva del Plan Parcial, la regulación de usos y actividades de esta clase de suelo será similar a la establecida para el conjunto del Parque Natural en los espacios de Protección de Grado C.

2. La AMA no considerará compatible, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

a) Todas aquellas que directa o indirectamente puedan constituir focos emisores contaminantes. Se excluyen expresamente los usos industriales en los nuevos sectores de suelo urbanizable, debiendo el planeamiento municipal modificarse en todos aquellos casos en los que se contradiga lo preceptuado en esta norma.

b) Se deberá proceder, también, a la modificación del planeamiento cuando existan indicios o se constate la presencia de valores culturales de tipo arquitectónico, antropológico o arqueológico, que deban ser objeto de una especial protección.

Artículo 251. Criterios de ordenación para Subzonas D.3.

1. La AMA considerará compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

a) Se establece como uso principal de estas áreas el aprovechamiento agrícola intensivo tanto en invernadero como en enarenado.

b) Las prácticas agrícolas tradicionales.

c) Las actividades ganaderas en régimen de estabulación.

d) La instalación de las infraestructuras básicas necesarias.

e) Las actividades relacionadas con la investigación científica y la educación ambiental que deban localizarse en estas áreas, incluyendo las instalaciones necesarias.

f) Las construcciones destinadas a la guardería y servicios del Parque Natural.

g) Las adecuaciones naturalísticas y recreativas con arreglo a las directrices establecidas en el artículo 218 de este Plan y el Programa de Uso Público del Parque Natural.

2. La AMA no considerará compatible, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

a) Todas aquellas actividades que induzcan a la pérdida del carácter agrícola de estas zonas.

b) Las actividades industriales, las construcciones residenciales excepto aquellas consideradas compatibles en el articulado de este Plan, las instalaciones turístico- recreativas y deportivas, el aprovechamiento cinegético por motivos de seguridad y la tala injustificada de cualquier especie o formación arbórea.

Artículo 252. Criterios de ordenación para Subzonas D.4.

1. La AMA considerará compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

a) La actividad extractiva, según los planes de labores oportunamente aprobados por la administración competente.

b) Aquellas actividades que tiendan hacia la restitución morfológica y biológica natural o seminatural de dichos espacios.

c) Las obras de infraestructura que se consideren necesarias tanto para la explotación como para el Uso Público del Parque Natural.

2. La AMA no considerará compatible, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

a) La ampliación del área delimitada para llevar a cabo extracciones mineras.

b) La continuidad de la actividad extractiva, procediéndose por la administración competente a suspender cautelarmente los planes de labores vigentes, cuando se constate el incumplimiento sistemático (total o parcial) de las actuaciones de restauración de los medios técnicos generados por la explotación, contempladas en los preceptivos planes de restauración de cada uno de los espacios afectados.

c) Las edificaciones residenciales, las asociadas a la explotación que superen los 50 m², y los usos turísticos y recreativos.

Artículo 253. Criterios de ordenación para Subzonas D.5.

1. La AMA considerará compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

a) Las actividades ligadas a los sectores agropecuarios y artesanal. Entre todas ellas cabe citar: Las actividades ganaderas en régimen de estabulación, las actividades de almacenaje, manipulación y transformación de los productos agrícolas y ganaderos del Parque Natural y las actividades artesanales (telares, alfarería, etc.).

b) Las obras de infraestructura necesaria para el normal desenvolvimiento de las actividades primarias y las previstas en el Programa de Uso Público.

c) Las rehabilitaciones de fachadas siguiendo las especificaciones que en su día establezca el planeamiento urbanístico en sintonía con el artículo 165 de este Plan.

d) Las adecuaciones naturalísticas y recreativas, cuya ubicación se realizará preferentemente sobre construcciones existentes.

e) Los equipamientos turísticos en edificaciones existentes.

f) Las actividades ambientalmente no lesivas, tramitadas conforme al artículo 12 del presente Plan.

2. La AMA no considerará compatible, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

a) Las instalaciones industriales.

b) Las construcciones residenciales no contempladas en el artículo 253.1 d) y e).

c) La demolición injustificada total o parcial de fachadas y/o su rehabilitación sin seguir las directrices o normas que en su día

establezca el planeamiento urbanístico municipal, adecuado conforme a lo que establece el artículo 21 de este Plan.

CAPITULO III

Regulación del Medio Marino

SECCION 1ª ZONAS DE PROTECCION DE GRADO A

Artículo 254. Criterios de ordenación.

1. La AMA considerará compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

- a) El desarrollo de la actividad científica.
- b) Con carácter excepcional, y siempre que tenga como finalidad la toma de imágenes para actividades divulgativas de interés público, que no puedan generar por su posterior tratamiento informativo conflictos de gestión al Parque Natural, la AMA podrá conceder autorizaciones de buceo con escafandra autónoma hasta un máximo de 2 embarcaciones por día, las cuales no podrán permanecer en el lugar autorizado para realizar la inmersión por un período superior a seis horas, comprendidas entre el alba y el ocaso.

2. La AMA no considerará compatible, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

- a) Ningún tipo de manipulación física ni biológica, aun cuando el objetivo fuera la incentivación para recuperar sus valores.
- b) El establecimiento de misarios submarinos.
- c) El dragado de fondos.
- d) El vertido de residuos.
- e) La instalación de arrecifes artificiales.
- f) La construcción de viveros para cultivos marinos.
- g) La pesca deportiva, submarina desde embarcación o desde tierra, y la comercial, incluso la artesanal.
- h) Las prácticas y adecuaciones náutico-deportivas.
- i) El tránsito con velocidad de navegación superior a 10 nudos y fondeo de embarcaciones, excepto para las embarcaciones de los servicios de control y seguimiento (Guardia Civil del Mar, Comandancia de Marina, Jefatura Provincial de Pesca, Aduanas, Servicio de Costas, AMA y Protección Civil).
- j) La recolección de cualquier tipo de organismo ligado a sus aguas, fondos y zonas de batiente del oleaje (playas y roquedos).

SECCION 2ª ZONAS DE PROTECCION DE GRADO B

Artículo 255. Criterios de ordenación.

1. La AMA considerará compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

- a) Aquellas destinadas a facilitar el uso público de este espacio tanto desde el punto de vista didáctico como recreativo y, en general, todas aquellas actividades que no den lugar a un deterioro de sus características ambientales.
- b) La visita submarina libre o en itinerarios autoguiados con las excepciones espaciales que en su día determinasen los organismos competentes en la materia.
- c) El ejercicio de la actividad pesquera artesanal y el marisqueo, realizada por embarcaciones censadas conforme al artículo 139 de este Plan.
- d) La pesca deportiva de superficie (desde tierra o embarcación) con las especificaciones (tallas y volumen de capturas) que en su día pudiesen determinar los organismos competentes en la materia.
- e) La regeneración piscícola mediante la localización de arrecifes artificiales.

- f) Las labores de investigación científica y de educación ambiental.
- g) El tránsito con velocidad de navegación no superior a 20 nudos, excepto para las embarcaciones de los servicios de control y seguimiento (Guardia Civil del Mar, Comandancia de Marina, Jefatura Provincial de Pesca, Aduanas, Servicio de Costas, AMA y Protección Civil).
- h) El fondeo de embarcaciones salvo en los fondos ocupados por praderas de fanerógamas marinas (**cf3**Posidonia oceanica, Cymodocea nodosa**cf1**).
- i) La pesca y/o recolección deportiva de cualquier tipo de organismo con excepción de aquellas específicamente protegidas en este Plan y los que en su día determinasen los organismos competentes en la materia (especies y/o espacios).
2. La AMA no considerará compatible, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:
- a) Toda actuación que pueda originar una pérdida de los valores de estos espacios.
- b) El establecimiento de misarios submarinos a profundidades inferiores a 25 metros.
- c) El dragado de fondos.
- d) El vertido de residuos, el abandono de basuras y las tareas de limpieza a bordo que puedan suponer la contaminación del medio marino.
- e) La pesca con artes de arrastre y de cerco, así como la pesca con artes fijos o de deriva que no cumplan los requisitos establecidos en la normativa pesquera vigente.
- f) La pesca submarina, en los términos que se especifican en los artículos 143 y 145 de este Plan.
- g) El marisqueo deportivo.
- h) La recolección de cualquier tipo de organismo ligado a fondos arenosos y línea batiente del oleaje en la zona comprendida entre las desembocaduras de las ramblas de Morales y Amoladeros y en aquellos otros que determine la AMA.

CARTOGRAFIA DE ORDENACION PARQUE NATURAL CABO DE GATA-NIJAR

Leyenda de la cartografía de ordenación del PN

Cabo de Gata-Níjar

MEDIO TERRESTRE

- A1 Ecosistemas excepcionales naturales
- A2 Zonas húmedas antrópicas permanentes
- B Ecosistemas excepcionales naturales con transformaciones antrópicas
- C1 Areas naturales de interés general
- C2 Areas de cultivos tradicionales
- D1 Areas urbanas
- D2 Areas urbanizables
- D3 Areas de agricultura intensiva
- D4 Areas de explotación minera
- D5 Areas habitadas preexistentes

MEDIO MARINO

- A Zonas de protección grado A
- B Zonas de protección grado B

ANEXO 2

Plan rector de uso y gestión del Parque Natural Cabo de Gata- Níjar

INDICE

1. Introducción.

2. Zonificación.

3. Normativa.

Título I. Normas generales

Capítulo I. Normas de gestión administrativa

Sección 1. De la administración

Sección 2. De la Junta Rectora

Sección 3. De la Dirección

Sección 4. De las Autorizaciones

Capítulo II. Vigencia y revisión

Capítulo III. Normas de uso público

Sección 1. De los criterios generales de aplicación

Sección 2. De las actividades de uso público

Sección 3. De las actividades deportivas

Sección 4. De las actividades náuticas y aeronáuticas.

Capítulo IV. Normas de investigación

Título III. Normas relativas al uso y gestión de los recursos naturales

Capítulo I. De los recursos mineros

Capítulo II. De los recursos forestales

Capítulo III. De los recursos cinegéticos

Capítulo IV. De los recursos pesqueros

Capítulo V. De los recursos ganaderos

Capítulo VI. De los recursos agrícolas

Título III. Directrices para la elaboración de programas básicos de actuación

Capítulo I. Directrices al programa de uso público

Capítulo II. Directrices al programa de investigación

Capítulo III. Directrices al programa de conservación

Capítulo IV. Directrices al programa de aprovechamientos

Sección 1. Del Programa Forestal

Sección 2. Del Programa Cinegético

Sección 3. Del Programa Pesquero

Sección 4. Del Programa Ganadero

1. Introducción .

Los singulares valores físicos-bióticos, paisajísticos y culturales de las sierras litorales de Cabo de Gata y La Higuera, los relieves suaves de la Serrata de Níjar, la cuenca media del río Alias, las formaciones dunares, saladares y salinas del extremo oriental de la Bahía de Almería, los espectaculares aunque minúsculos, arrecifes e islotes dispersos por el litoral y una franja marina de una milla de anchura que discurre paralela a la línea de costa, entre las desembocaduras del barranco del Hondo -Carboneras- y la rambla del Agua -Almería-, definen buena parte del espacio semiárido litoral ubicado en el extremo Sur-Este de la provincia de Almería que se conoce como Cabo de Gata.

La fuerte personalidad de este espacio natural deriva, en esencia, del origen volcánico de las dos terceras partes de su superficie, y las exigentes condiciones que le vienen impuestas por un clima local excepcionalmente seco y unas evidentes carencias de suelos. A ello hay que sumar la calidad de los recursos bióticos (florísticos y faunísticos tanto terrestres como marinos) y paisajísticos que alberga y la armonía característica de los diferentes modelos de intervención humana que le son propios (pesca artesanal; proceso salinero; aprovechamiento cuidadoso de los escasos recursos hídricos «aljibes», «norias», «pozos»; arquitectura popular; tradición artesana: «cerámica», «esparto», «palmito», «enea...»). Características todas ellas, cuya conexión con las propias de la vertiente mediterránea norteafricana resulta manifiesta, que hacen del espacio un lugar único a nivel continental.

En este marco de valioso patrimonio natural y ecocultural se desarrolla una población ligada a tres sectores productivos bien

diferenciados (pesquero, agrícola/ganadero, turístico) que en todos los casos poseen un marcado carácter estacional. Así mismo, se desarrollan algunas actividades industriales específicas, consolidadas en su entorno.

El censo poblacional es reducido, apenas 3.583 habitantes, y se agrupa, de forma dispersa, en un total de 15 núcleos, algunos de los cuales casi no alcanzan el nivel de Caserío.

Al objeto de proteger los valores naturales de este particular ámbito semiárido andaluz, mantener las constantes que le confieren interés como espacio de descanso, recreo y esparcimiento y fomentar, dada su idoneidad, la práctica de actividades de interpretación y educación ambiental, la Junta de Andalucía declaró Cabo de Gata-Níjar como Parque Natural por Decreto 314/1987, de 23 de diciembre.

El Parque Natural en su delimitación inicial (Decreto 314/1987, de 23 de diciembre (LAN 1988\19)) , cuya modificación por razones de conservación y mejor gestión propone el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN), tiene una extensión de 26.000 ha (34.000 con la modificación aprobada), que corresponden a tres municipios de la provincia de Almería (Almería, Carboneras y Níjar) a las que hay que sumar la franja marina de una milla de anchura mencionada con anterioridad (12.000 ha).

El Decreto de declaración del Parque Natural, en su artículo 5 establecía la necesidad de elaborar un Plan Director de Uso y Gestión que incluya las directrices generales y específicas del régimen de protección y de los usos permitidos en cada zona del Parque Natural, así como las normas de gestión administrativa, uso público, investigación y actuaciones sectoriales necesarias para la conservación de sus valores naturales.

Con posterioridad la Ley 2/1989, de 18 de julio (LAN 1989\237), incluyó el Parque Natural Cabo de Gata-Níjar en el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, refiriéndose en su artículo 13 al Plan Rector de Uso y Gestión que el Gobierno aprobará mediante Decreto y en el que se determinará el régimen de actividades de los Parques Naturales. Es por ello que se ha adoptado la terminología legal de Plan Rector, en lugar de Plan Director.

2. Zonificación

El artículo 8 del Decreto 11/1990, de 30 de enero (LAN 1990\31), en su apartado b) establece como uno de los contenidos mínimos del Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) la zonificación general de usos y actividades.

Los grados de protección que se establecen en el Parque Natural Cabo de Gata-Níjar son los siguientes:

1. En el Medio Terrestre

Zonas de protección Grado A

Se otorga la calificación de áreas sometidas a Protección de Grado A en el medio terrestre a aquellos ecosistemas de excepcionales valores naturalísticos, científicos, culturales y paisajísticos del Parque Natural.

Aunque suelen coincidir con espacios bien conservados que cuentan con muy limitadas o nulas transformaciones antrópicas, se incluyen aquí también áreas con actividades primarias que han dado lugar a ecosistemas naturalizados como las salinas.

Se distinguen, pues, en este nivel de protección los denominados Ecosistemas Excepcionales Naturales (con escaso nivel de transformación) y las Zonas Húmedas Antrópicas Permanentes (o salinas). Las áreas incluidas en esta categoría de protección deben orientarse, preferentemente, hacia las labores de conservación, la investigación científica y la práctica didáctica de tercer ciclo (controlada y pasiva).

En cuanto a las diferencias existentes entre los Ecosistemas Excepcionales Naturales y las Zonas Húmedas Antrópicas Permanentes, lo

cierto es que son muy escasas, pues ambos espacios se conciben con el máximo nivel restrictivo, con la peculiaridad de que en estos últimos el carácter excepcional del ecosistema está condicionado por el desarrollo de una actividad primaria, la salinera, que posibilita el hábitat de una importante ornitofauna.

En conjunto se le ha otorgado la calificación Areas de Grado A a diez espacios del Parque Natural: las Marinas-Amoladeras I y II, El Bujo-Revancha, El Barronal, El Fraile, La Faltriguera- Carreros, La Polacra, Punta Javana-Punta del Plomo-Cala Enmedio, El Caballón la Cueva de Juan Diego, Loma-Yesares- Molata Blanca, Solimán-Arrapar, Punta Media Naranja-Castillo- Punta de los Muertos y las Salinas de Cabo de Gata (como zonas húmedas).

Zonas de protección Grado B

Tienen la consideración de espacios con la calificación de Protección de Grado B aquellas áreas de indudables valores ecológicos, científicos, culturales y paisajísticos que presentan un cierto grado de transformación antrópica, pues suelen contener algún tipo de aprovechamiento primario productivo (cinegético, ganadero y/o industrial específico ya consolidado) que es compatible, en su estado actual, con la preservación de los valores que se pretenden proteger. En el Parque Natural de Cabo de Gata-Níjar se incluyen en este nivel de protección áreas muy diversas, para cuya denominación se utilizan los topónimos de los parajes de mayor identidad, entre los que conforman la superficie total de cada una de ellas.

Se le ha otorgado la calificación Areas de Grado B a 17 espacios del Parque Natural: Marinas, Testa-Carneros, Cala Carbón-Ensenada de Mónsul, Umbria de Los Frailes-Caliguera, Garbanzal-Majada Redonda-Hoya del Paraíso-Rellana Barranco de las Negras-Gallinaza, Los Lobos-Molata, Rellana de San Pedro- Cerro Negro, Jayón, El Río Alías, La Higuera-El Cuartel, Cerro Blanco, Charco del Lobo, Las Contraviesas, Fuentes del Toril, Cañarico y Algarrobicos y Mesa Roldán.

A la hora de realizar una valoración de estos Ecosistemas Excepcionales con Intervenciones Antrópicas, lo cierto es que reúnen unas formaciones bien conservadas que debieran, por lo general, ser objeto de Protección de Grado A, limitando sustancialmente los aprovechamientos de los que pudieran ser susceptibles. Sin embargo, la estructura de la propiedad del Parque Natural, mayoritariamente privada, y la presencia de aprovechamientos primarios tradicionales no degradantes del medio, hace que se rebaje el nivel de restricciones, pues, por una parte, se evitarán conflictos innecesarios, y, por otra, no necesariamente esta mayor permisividad ha de traducirse en una pérdida de los valores ecológicos, si los aprovechamientos tradicionales continuaran con una intensidad similar a la actual.

Zonas de protección Grado C.

Se consideran de esta forma aquellos espacios que presentan formaciones naturales o seminaturales de interés general, cuyas singularidades específicas no precisan para su protección ser incluidas en alguna de las categorías anteriores. En el Parque Natural de Cabo de Gata-Níjar se incluyen en este nivel de protección dos áreas bien diferenciadas: las áreas naturales de interés general (C.1) y las áreas de cultivos tradicionales (C.2).

Subzonas C.1. Areas Naturales de interés general. Engloban aquellos espacios que contienen formaciones vegetales naturales y cultivos abandonados en proceso de regeneración natural, cuyas singularidades no precisan protección específica.

Subzonas C.2. Areas de cultivos tradicionales. Se engloban en esta categoría los espacios agrarios tradicionales, principalmente de secano, aunque puntualmente se aprecian también pequeñas huertas. Son tierras que, pese a su aprovechamiento productivo, han conseguido integrarse como una variante más en el paisaje, dando lugar a las huertas de «tempranos» y a la conocida estepa cerealista, albergue de

singulares recursos florísticos y soporte de una importante biocenosis animal y de sobresalientes valores paisajísticos en el caso de los campos de Genoveses, Pozo del Cabo, Presillas, Requena, Higo Seco, Granadilla, Playazo, Madreselva, Balsa Blanca, Majada de las Vacas, Los Balcanes, Cañada Méndez y Los Viruegas. Efectivamente, éste es el cultivo principal, extensivo y con unos limitados rendimientos. Así mismo se desarrollan en estas áreas algunas actividades industriales muy específicas consolidadas ya en su entorno a través del tiempo.

El grado de protección otorgado defiende los aprovechamientos productivos tradicionales, integrados en el paisaje del Parque Natural y queda abierto a aquellos otros de nueva implantación que resulten compatibles con su conservación, posibilitando así la importante función pública que este tipo de espacios debe jugar en el diseño global del Parque Natural.

Zonas de protección Grado D.

Se consideran de esta forma aquellos espacios que carecen de un interés ambiental específico para ser incluidos en alguna de las categorías anteriores, ya que se detectan significativas alteraciones de carácter antrópico como son las áreas de cultivo intensivo o los núcleos urbanos del Parque Natural.

En la calificación global de áreas de Protección de Grado D se diferencian cinco categorías:

Subzonas D.1. Areas Urbanas. El Parque Natural de Cabo de Gata cuenta en su interior con múltiples entidades de población que contienen aproximadamente tres mil residentes censados. Como delimitación de los núcleos urbanos asume íntegramente los así clasificados por el Plan General de Almería y las Normas Subsidiarias de Níjar. Esto es, las entidades de Pujaire, San Miguel de Cabo de Gata, La Almadra de Monteleva, San José, El Pozo de los Frailes, Fernán Pérez, La Isleta del Moro, Las Negras, Las Hortichuelas, Rodalquilar, Agua Amarga, El Argamasón, La Cueva del Pájaro, El Saltador Alto, El Saltador Bajo.

Subzonas D.2. Areas Urbanizables. Se consideran así aquellos espacios que, clasificados por el planeamiento municipal vigente como tales, no presentan contradicción alguna con los objetivos de conservación del Parque Natural. Esto es, no afecten al patrimonio cultural del Parque Natural o prevean usos que se consideren incompatibles, como los industriales. Desde una óptica espacial, estas áreas se localizan actualmente, en espera de la reglamentaria adecuación del planeamiento urbanístico municipal vigente, junto a los núcleos de población de San José, El Pozo de los Frailes, Rodalquilar, Las Negras y Agua Amarga.

Subzonas D.3. Areas de Agricultura Intensiva. Se limita a las zonas de expansión de los cultivos forzados, que tuvo lugar a partir de la década de los 60 por el levante almeriense. Así ocurre con el ámbito del Campillo de Gata y Mazarrulleque, en las inmediaciones de los núcleos de Pujaire y San Miguel de Cabo de Gata y en los parajes de Los Martínez, Las Contraviesas-Los Murcias, La Olla y Río Alias.

Subzonas D.4. Areas de Explotación Minera. La minoría no se considera compatible con los objetivos de conservación del Parque Natural en ningún área, excepto en los yacimientos de áridos y bentoníticos de los parajes de La Palmerosa, Los Trancos, Cucarro y La Palma, donde se permite, así como las infraestructuras que precise siendo su única alternativa la restitución morfológica y biológica hacia estadios naturales o seminaturales, bien por agotamiento del yacimiento, bien por abandono de la actividad.

Subzonas D.5. Areas habitadas preexistentes. Se trata de agrupaciones de viviendas de cierta entidad, habitadas o no en la actualidad, que son el resultado del poblamiento histórico del espacio. Dichas agrupaciones resultan en muchos casos albergue de algunos de los más sobresalientes valores ecoculturales del Parque Natural (arquitectónicos, urbanísticos, tecnológicos, etnológicos, etc.) a la vez que presentan unas carencias absolutas de servicios, cuya

superación resulta urgente al objeto de cubrir un derecho fundamental de la población residente a la vez que se erradica o minimiza la actual proliferación de déficits ambientales a ellas asociadas.

2. En el Medio Marino.

La intención de ordenar el sector marino del Parque Natural ha sido una constante en los últimos años, desde la declaración del Parque Natural a finales del 1987, resultando finalmente la siguiente zonificación.

Zonas de protección Grado A.

Se otorga esta calificación a aquellos espacios mejor conservados tanto en la estructura de los fondos como en sus condiciones ecológicas. Especialmente serían las siguientes áreas: Cabo de Gata, Punta de Loma Pelada, Morrón de los Genoveses, Punta de La Polacra, Punta Javana-Islote de San Pedro y Punta de la Media Naranja.

De todas ellas, la de mayor extensión es La Polacra en la que se encuentran los mejores fondos marinos del Parque Natural. Otras son de tamaño especialmente reducido, como la de Punta Javana-Islote de San Pedro o Morrón de los Genoveses, en las que se ha restringido el espacio objeto de protección a aquellas áreas más frágiles y que realmente son de mayor interés.

En ellas se prohíbe todo tipo de pesca, adecuación náutica e incluso el tránsito y fondeo de embarcaciones. Estas áreas cuyas superficies aparecen localizadas, casi en su totalidad, en aguas exteriores, son objeto del máximo grado de protección.

Zonas de protección Grado B.

Se conciben como el espacio que sirve de amortiguación de usos y actividades potencialmente agresores sobre las áreas de mayor valor ecológico.

La regulación de usos y actividades que se realiza es bastante estricta, si bien aquí se admiten todas aquellas actividades relacionadas con la educación ambiental pasiva y activa, el uso turístico-recreativo e incluso la regeneración piscícola del área. Constituyen, de igual forma, el lugar ideal donde localizar arrecifes artificiales tanto para las labores de regeneración como para defensa de las áreas de Grado A ante el empleo de artes no autorizadas. Entre los usos y actividades incompatibles sólo mencionar que las prohibiciones son muy similares a las áreas de protección integral, con ciertas excepciones, ya que se autoriza, en determinados términos, la pesca económica y deportiva, el marisqueo controlado, etc.

3. Normativa

TITULO I

Normas generales

CAPITULO I

Normas de gestión administrativa

SECCION 1ª DE LA ADMINISTRACION

Artículo 1.

La administración y gestión del Parque Natural Cabo de Gata- Níjar es competencia de la Agencia de Medio Ambiente (AMA), a través de su Director-Conservador.

Artículo 2.

1. En las oficinas de la AMA en el Parque Natural, en la Delegación Provincial de Medio Ambiente de Almería y aquellos otros lugares que obligue la normativa vigente, se dispondrá de Hojas de Reclamaciones a disposición del público.

2. Así mismo, se promoverá la instalación de buzones de sugerencias, donde el usuario pueda trasladar sus recomendaciones.

Artículo 3.

Los Agentes de Medio Ambiente cumplirán y harán cumplir las prescripciones de las presentes normas y de las demás disposiciones legales aplicables en el ámbito de sus competencias.

SECCION 2.^a DE LA JUNTA RECTORA

Artículo 4.

La Junta Rectora del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar es un órgano colegiado de participación con la Administración Ambiental y con funciones de coordinación de las Administraciones Públicas y colaboración ciudadana en la conservación del espacio protegido.

Artículo 5.

La Junta Rectora se integra, a efectos administrativos, en la AMA bajo la supervisión del Presidente de dicho Organismo, gozando de autonomía funcional y de organización en el ejercicio de las funciones consultivas y de participación que le son propias.

Artículo 6.

Son funciones de la Junta Rectora:

- a) Aprobar provisionalmente el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural y velar por su cumplimiento.
- b) Velar por la conservación de los valores del espacio y defender sus bellezas y particularidades.
- c) Informar sobre toda clase de planes y sus modificaciones cuando afecten al ámbito territorial del Parque Natural.
- d) Impulsar la concesión de los medios económicos precisos para que el Parque Natural cumpla sus fines específicos.
- e) Someter a la AMA la propuesta de gastos de funcionamiento de la propia Junta Rectora.
- f) Proponer las medidas de coordinación entre órganos administrativos que suscite la aplicación en el Parque Natural de la normativa vigente.
- g) Interesar de los órganos administrativos competentes la adopción de medidas adecuadas para la mejor protección del Parque Natural.
- h) Proponer posibles modificaciones del Parque Natural.
- i) Proponer la ejecución y mejora de las vías de acceso.
- j) Realizar cuantas gestiones se estimen beneficiosas para el Parque Natural.
- k) Aprobar su Reglamento de Régimen Interior y las modificaciones del mismo.
- l) Designar un Secretario que, si no fuese miembro de la Junta Rectora, actuará en la misma con voz y sin voto.

Artículo 7.

La composición de la Junta Rectora se establece como sigue:

- a) Presidente.
- b) Un representante de cada una de las Consejerías de Gobernación, Economía y Hacienda, Obras Públicas y Transportes, Agricultura y Pesca, Cultura y Medio Ambiente, Educación y Ciencia, así como de la Dirección General de Puertos y Costas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y la Secretaría General de Pesca Marítima del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- c) Un representante de la Diputación de Almería.
- d) Un representante de cada uno de los tres Ayuntamientos incluidos en las demarcaciones del Parque Natural y uno más del Ayuntamiento de Carboneras y dos más del Ayuntamiento de Níjar, designado por la Corporación correspondiente.
- e) Dos representantes de los propietarios de los predios existentes en el interior del Parque Natural elegidos entre ellos mismos.
- f) Un representante intersectorial de los empresarios.

- g) Un representante de los agricultores y otro de los ganaderos de los predios existentes en el interior del Parque Natural, elegido de entre ellos mismos.
- h) Un representante de los pescadores del litoral que faenan en las aguas incluidas en el Parque Natural marítimo, elegido de entre ellos mismos.
- i) Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, designado por ese Instituto.
- j) Un representante de las Universidades de Andalucía, designado por el Consejo Andaluz de Universidades.
- k) Un representante del Consejo Andaluz de Caza, designado por el mismo.
- l) Dos representantes de Asociaciones andaluzas, elegidos por ellas mismas, al menos una de ellas de Almería, de entre las que tengan por objeto estatutario de su actividad la conservación de la naturaleza.
- m) Dos representantes de Asociaciones andaluzas, elegidos por ellas mismas, de entre las que tengan por objeto estatutario de su actividad la promoción de actividades deportivas (subacuáticas, náuticas, aeronáuticas, motorizadas y atléticas) en el medio natural.
- n) El Director-Conservador del Parque Natural.
- o) Un representante de las Federaciones de Asociaciones de Vecinos de Almería.

Artículo 8.

El Presidente de la Junta Rectora será nombrado por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia medioambiental y estará asistido en el ejercicio de sus funciones por el Delegado Provincial de Medio Ambiente de Almería.

Artículo 9.

La Junta Rectora, en orden a la eficacia y agilidad de su funcionamiento, se organizará como mínimo a través del Pleno, de la Comisión Permanente y de las Comisiones Técnicas, cuya organización y funciones se establecerán a través del Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 10.

La Junta Rectora tendrá su sede en Rodalquilar.

SECCION 3.^a DE LA DIRECCION

Artículo 11.

La responsabilidad ejecutiva de la administración del Parque Natural, del control de las actividades que en el mismo se desarrollen, y de la realización de las actuaciones ligadas a la conservación y uso público será asumida por la Dirección del Parque Natural, que dependerá de la AMA, a cuyo frente se designará un Director-Conservador.

Artículo 12.

El Director-Conservador formará parte de la Junta Rectora, a cuyas reuniones asistirá con voz y voto.

Artículo 13.

El Director-Conservador rige la actividad de las áreas funcionales integradas en la Dirección del Parque Natural y actúa como ponente en la preparación del Programa Anual de Objetivos y en la redacción de la Memoria Anual de Actividades.

Artículo 14.

Son funciones específicas del Director-Conservador, entre otras:

- a) Velar por la conservación del espacio, poniendo en conocimiento del Delegado Provincial de Medio Ambiente de Almería cuantas actuaciones se lleven a cabo en el mismo que pongan en peligro los valores naturales del Parque.
- b) Desarrollar los Planes establecidos por la AMA y por la Junta Rectora para la gestión del Parque Natural y velar por la ejecución de los diferentes proyectos aprobados en la forma y plazo establecidos.

- c) Poner en conocimiento así mismo, del Delegado Provincial de Medio Ambiente, los incumplimientos que observe de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones que afecten al ámbito territorial del Parque Natural.
- d) Dirigir y coordinar la actuación del personal encuadrado en la estructura del Parque Natural, en el ámbito de sus competencias.
- e) Controlar e inspeccionar los proyectos de investigación que se ejecuten en el Parque Natural.
- f) Informar y, en su caso, elevar propuesta de resolución al Delegado Provincial de Medio Ambiente, acerca de las autorizaciones que deban otorgarse en virtud del presente Plan y de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- g) Emitir informe sobre el terreno cuando alguna norma específica así lo requiera.
- h) Servir de enlace entre la AMA y la Junta Rectora del Parque Natural.
- i) Informar a la Junta Rectora de cuantas cuestiones le sean planteadas por ésta.

Artículo 15.

El organigrama de la Dirección del Parque Natural se integrará, al menos, por las siguientes áreas funcionales:

- a) Protección, Conservación e Investigación.
- b) Recursos Naturales, Infraestructura y Desarrollo socioeconómico.
- c) Uso Público.
- d) Administración.

Artículo 16.

La AMA dotará a las mismas de la capacidad operativa necesaria para el desarrollo de sus funciones y designará de su personal los responsables de las mismas.

SECCION 4ª DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 17.

De forma genérica, corresponderá al Delegado Provincial de Medio Ambiente de Almería la concesión de las distintas autorizaciones que se requieran en el ámbito del Parque Natural.

Artículo 18.

La resolución que se dicte deberá incluir los mecanismos de control que se ejercerán en cada caso.

Artículo 19.

El Delegado Provincial de Medio Ambiente podrá delegar expresamente la concesión de autorizaciones, en determinadas materias, al Director-Conservador del Parque Natural.

CAPITULO II

Vigencia y revisión

Artículo 20.

1. Las determinaciones del presente Plan entrarán en vigor al día siguiente de que se publique en el BOJA su aprobación definitiva y seguirán vigentes durante el período de cuatro años.
2. Transcurrido dicho período, si por la Administración ambiental se constatasen causas que así lo justifiquen, el PRUG podrá ser prorrogado mediante norma dictada a tal efecto.
3. La revisión o modificación de las determinaciones del presente Plan podrá realizarse en cualquier momento, siguiendo los trámites que determine la normativa vigente.
4. Para el seguimiento de la ejecución del presente Plan y de los Programas que de él se derivan, la Consejería de Medio Ambiente fijará un sistema de indicadores ambientales que recojan los datos relativos

a recursos empleados, actividades realizadas y resultados alcanzados, que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos y actuaciones previstas.

CAPITULO III

Normas de uso público

SECCION 1.ª DE LOS CRITERIOS GENERALES DE APLICACION

Artículo 21.

La ordenación y regulación del uso público en el Parque Natural se ajustará a los siguientes criterios mínimos de intervención:

a) Racionalizar al máximo la utilización didáctica, recreativa y turística de los recursos naturales del Parque Natural, de acuerdo con la capacidad de cada área.

b) La promoción del uso público del Parque Natural se realizará, no sólo a través de las actuaciones de la Administración sino que se atenderán especialmente aquellas iniciativas particulares que tengan por objeto fomentar el disfrute y la difusión de los valores naturales del Parque Natural, siempre que se ajusten a los objetivos del PORN y a las determinaciones del presente Plan y cuenten con la aprobación de los órganos gestores del Parque Natural.

c) La ordenación de las actividades y equipamientos de uso público se hará en función de los valores del Parque Natural, primando aquellas actuaciones cuyos efectos redunden en la situación socio-económica general del municipio del Parque Natural y su entorno debiendo respetarse los usos tradicionales del Parque Natural que no han incidido negativamente en la conservación de dicho espacio.

Artículo 22. De los Servicios de Guías.

1. La gestión de los Servicios de Guías tiene su fundamento en la necesaria garantía de protección de los valores del Parque Natural y el fomento ordenado del acceso de los visitantes a zonas de interés y el conocimiento de sus características. El conocimiento sobre el Parque Natural del Servicio de Guías garantizará un mejor aprovechamiento de las visitas por parte del usuario.

2. Corresponde a la AMA la gestión o en su caso la promoción de la gestión privada de los Servicios de Guías, de acuerdo con la normativa de contratación administrativa.

Artículo 23. De los Servicios de Uso Público.

1. La gestión de los Servicios de Uso Público se fundamenta en el fomento del equipamiento didáctico-recreativo y la promoción del sector servicios de forma compatible con la conservación y divulgación de los valores que han motivado la declaración del Parque Natural.

2. Corresponde a la AMA la gestión o en su caso la promoción de la gestión privada de los Servicios de Uso Público, de acuerdo con la normativa de contratación administrativa.

Artículo 24.

1. La AMA podrá permitir el uso del nombre y anagrama del Parque Natural a aquellos equipamientos didácticos, recreativos y turísticos que cumplan con los requisitos de calidad ambiental y de servicio que a tal efecto se establezcan.

2. Los establecimientos así diferenciados aparecerán recogidos en todas las publicaciones oficiales del Parque Natural.

SECCION 2.ª DE LAS ACTIVIDADES DE USO PUBLICO

Artículo 25. De las visitas y tránsito de vehículos.

1. El acceso y tránsito por el Parque Natural será libre por las carreteras y caminos públicos y servidumbre de paso en fincas de propiedad privada fuera de éstas, el uso de caminos y pistas de

servicio en fincas privadas precisará la autorización de la propiedad. No obstante, la AMA podrá establecer restricciones al tránsito de vehículos y personas en aquellas vías públicas que discurren por áreas que, por su especial fragilidad, así lo requieran, y especialmente en las áreas calificadas con los Grados A y B.

2. El tránsito de automóviles, motocicletas y bicicletas se efectuará por las carreteras y caminos públicos existentes. Se prohíben con carácter general los recorridos «campo a través» con cualquier tipo de vehículo de tracción mecánica.

3. Los desplazamientos por las sendas y veredas se realizarán exclusivamente, con medios de transporte no motorizados.

4. Se prohíben con carácter general los desplazamientos a caballo y en bicicleta «campo a través» en todos los terrenos públicos del Parque Natural.

5. Se prohíben con carácter general los desplazamientos a pie «campo a través» en los terrenos públicos de las áreas calificadas con los Grados A y B.

6. El tránsito de vehículos a motor y personas se limitará a las zonas establecidas para cada caso. Con carácter general, se prohíbe la celebración de pruebas deportivas de vehículos a motor en todos los caminos del Parque Natural. La realización de estas pruebas en las carreteras comarcales del Parque Natural deberán contar con el informe previo favorable de la AMA.

7. El tránsito realizado mediante vehículos a motor en el Parque Natural se realizará de forma individual o en grupos de número inferior a diez y con una separación entre los mismos no inferior a 200 metros, por el daño que sobre la fauna y flora pueden ocasionar los vehículos, estableciéndose como límite de velocidad los 30 km/hora.

8. En la franja marina, el tránsito de embarcaciones con fines turístico-recreativos, en los términos establecidos en el artículo 254.2 i del PORN, será libre sólo en las áreas de Grado B.

9. La AMA podrá autorizar determinados desplazamientos y tránsitos (con o sin vehículo de tracción mecánica) en áreas de Grado A y B, en los períodos en que la presencia de visitantes:

a) No altere el equilibrio de las poblaciones animales que debido a su singularidad requieran un alto grado de protección, bien por competencia por el espacio, desplazándolas de sus lugares habituales de alimentación, refugio o reposo, o bien por molestias en la época de reproducción.

b) No destruya especies vegetales por acción mecánica directa u otras causas.

Artículo 26. De las construcciones didáctico-turístico-recreativas.

1. Tendrán esta consideración, con carácter limitativo, los equipamientos didáctico-científicos, las adecuaciones naturalísticas y recreativas, los albergues, los refugios, los centros de buceo, los campamentos de turismo, los campos de trabajo y aprendizaje, las casas de posta y las instalaciones de restauración.

2. Dentro del Parque Natural sólo se autorizarán aquellas actividades y equipamientos turísticos y recreativos que no impliquen daños significativos (directos, indirectos y/o sinérgicos) sobre sus recursos naturales, paisajísticos y ecoculturales.

3. Se permitirán los establecimientos permanentes de restauración, hostelería, albergues, refugios, centros de buceo y casas de posta en edificaciones existentes, previa declaración de utilidad pública e interés social por la Administración competente y autorización de la AMA.

4. Los establecimientos de restauración no permanentes al igual que todo tipo de quiosco o puesto de venta deberá contar con autorización de la AMA.

5. La acampada se permitirá en los espacios delimitados al efecto como campamentos turísticos y áreas de acampada, en base a la normativa vigente.

6. Se prohíbe la acampada libre -excepto en los lugares habilitados para ella-, la instalación de viviendas prefabricadas y portátiles (módulos, caravanas, vagonetas, entre otros), el aparcamiento permanente y/o temporal -más de 24 horas- de vehículos habilitados como viviendas (autobuses, camiones, entre otros), la construcción de habitáculos (trasteros, cocheras, barracas, entre otros) con todo tipo de materiales, incluidos los de desecho sobre suelo no urbanizable del Parque Natural.

7. Las adecuaciones naturalísticas y recreativas, así como los miradores interpretativos y los caminos y senderos autoguiados del Parque Natural serán regulados por la AMA en cuanto a sus características y localización exacta, atendiendo al Programa Básico de Uso Público del Parque Natural.

8. Las instalaciones relacionadas con los deportes náuticos, ya sean fijas o temporales deberán contar con autorización de la AMA y autorización administrativa del organismo competente, que recabará informe de la AMA oída la Junta Rectora.

9. Las actividades de carácter recreativo-deportivo que se desarrollen en suelo no urbanizable y no estén expresamente reguladas en este Plan requerirán en el ámbito del Parque Natural la autorización de la AMA. Las adecuaciones que fueran necesarias para llevar a cabo la práctica deportiva deberán ser fácilmente desmontables y, en ningún caso, podrán comportar graderíos para más de 150 personas u otros elementos similares. Se instalarán en las áreas sometidas al Grado de Protección D y sólo excepcionalmente sobre las de Grado C.

SECCION 3.ª DE LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS

Artículo 27. De las actividades de submarinismo, orientación, montañismo, espeleología y equitación.

1. Se fomentarán aquellas actividades (itinerarios guiados submarinos y de superficie, cruceros a vela, navegación de embarcaciones con fondos de cristal, minisubmarinos de observación didáctica, etc.) que posibiliten la ordenación, control y un mejor conocimiento y divulgación de los valores naturales, paisajísticos y ecoculturales de las Zonas de Grado B del ámbito marino del Parque Natural, siempre que no impliquen daños significativos (directos, indirectos y/o sinérgicos) sobre dichos valores.

2. Los miembros federados de Asociaciones y Clubes Deportivos, así como de cualesquiera otras organizaciones (Bomberos, Protección Civil...) que desarrollen normalmente sus actividades en el interior del Parque Natural, deberán atenerse a la siguiente normativa:

a) Tendrán acceso libre a todos los montes públicos, aguas y fondos marinos, salvo los pertenecientes a las Areas de Grado A y B del ámbito terrestre del Parque Natural, y las de Grado B del ámbito marino que determine la Dirección del Parque Natural. En éstas el acceso estará prohibido o limitado al número de personas que según los períodos o lugares que autorice la Dirección del Parque Natural.

b) En los terrenos de propiedad pública (medio terrestre y marino) en los que se disponga la compañía de guía obligatorio, se podrán realizar rutas con la autorización expresa de la AMA si se entiende que alguno de los miembros tiene suficiente preparación para servir de guía y garantizar un comportamiento cívico para estas actividades, sin que medie prestación económica alguna por su servicio.

c) Los miembros de los distintos grupos deportivos deberán llevar licencias de la federación respectiva, que serán mostrados cada vez que así lo requieran los Agentes de Medio Ambiente del Parque Natural.

d) Los recorridos y acampadas estarán en función de los objetivos generales de conservación del Parque Natural (prevención de incendios, protección de zonas de cría: madriguera, desove y alevinaje, nidificación, etc.), observándose las normas de seguridad inherentes a cada actividad y teniendo los miembros de los grupos que atender en todo momento las indicaciones que en este sentido establezca el Parque Natural (señalización, Servicio de Agentes de Medio Ambiente, Vigilantes de áreas de Reserva, Servicio de Vigilancia y control de la franja marítima del Parque Natural).

e) La AMA expedirá una autorización para los citados grupos, por una duración máxima de un año, renovable anualmente, previa entrega de la memoria de actividades en el Parque Natural y si los informes de Agentes de Medio Ambiente y Servicios de Vigilancia corroboran el cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas.

f) Las personas no federadas que quisieran realizar alguna de estas actividades necesitarán, previa su justificación, una autorización expresa y específica.

g) La AMA se reserva el derecho de suspender provisionalmente la autorización de accesos o acampadas a determinadas zonas del Parque Natural, si así lo aconsejara el interés de conservación del mismo.

3. Se realizará un seguimiento de los efectos de los usos turísticos y recreativos dentro del Parque Natural, y en particular del buceo con escafandra autónoma, fondeo de embarcaciones y afluencia de visitantes a playas en las zonas de Grado B.

SECCION 4.^a DE LAS ACTIVIDADES NAUTICAS Y AERONAUTICAS

Artículo 28. De las actividades náuticas, didácticas, deportivas y turísticas.

Sin perjuicio de las limitaciones que puedan imponer los Organismos de la Administración Estatal y Autonómica correspondientes, las actividades náuticas en el Parque Natural Cabo de Gata-Níjar se regirán por las siguientes normas:

a) La utilización de las embarcaciones a motor con fines deportivos o turísticos no estará permitida en las Areas de Grado A y aparecerá condicionado en los términos que establece el artículo 254.2 i del PORN del Parque Natural, en las Areas de Grado B.

b) En las Areas de Grado B únicamente será libre la práctica de actividades náuticas deportivas de vela, windsurfing, remo y otros deportes sin motor, si bien en determinadas épocas del año podrán restringirse sus usos a determinadas zonas.

Artículo 29. De las actividades aeronáuticas, didácticas, deportivas y turísticas.

La AMA podrá limitar esta actividad (vuelo con o sin motor) en determinadas épocas del año, por razones de conservación. Sin perjuicio de las disposiciones que se dicten posteriormente, no se podrán sobrevolar las Areas de Grado A, tanto en el ámbito terrestre como en el marino del Parque Natural, y en el período que va desde el 1 de enero al 15 de julio no se podrá sobrevolar las Areas de Grado B del ámbito terrestre del Parque Natural.

CAPITULO IV

Normas de investigación

Artículo 30.

La Consejería de Medio Ambiente promoverá y facilitará las labores de investigación en el interior del Parque Natural y su área de influencia.

Artículo 31.

Dentro de la Junta Rectora, la Comisión Científica desarrollará el contenido propio de sus fines y elaborará un catálogo de investigaciones prioritarias, el cual se difundirá en las Universidades y otros organismos para que las incluyan entre sus objetivos de investigación.

Artículo 32.

La AMA dispondrá, dentro del Parque Natural, o en su caso en la Delegación Provincial de Medio Ambiente de Almería, de un fondo documental que facilite y dinamice las tareas de investigación.

Artículo 33.

1. La Comisión Científica será informada de los proyectos de investigación que se realicen en el Parque Natural.

2. En el caso de no constituirse esta Comisión, sus funciones serán asumidas por el Director-Conservador.

Artículo 34.

1. Las labores de investigación se abordarán preferentemente en cooperación con entidades públicas o privadas, cuyos objetivos coincidan con los establecidos para el Parque Natural.

2. En estos casos, el control y seguimiento de los proyectos de investigación serán asumidos por dichas entidades, con independencia de las decisiones que en este sentido pueda adoptar la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 35.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las iniciativas particulares en materia de investigación, deberán ser autorizadas por la AMA, con notificación a la Junta Rectora.

2. Para obtener la autorización, además de lo establecido en el PORN, habrá que entregar previamente una memoria en la que se detallen objetivos, material disponible, metodología, plan de trabajo, duración y personal que interviene en el estudio, así como la financiación de los estudios y «curriculum vitae» del director del proyecto y demás componentes del equipo investigador.

3. Estos documentos se entregarán en la AMA de la Junta de Andalucía quien, una vez estudiados por la Comisión de Investigación y Conservación e informados por la Junta Rectora, emitirá o no la autorización del Proyecto.

4. La AMA podrá revocar las autorizaciones referidas en caso de incumplimiento manifiesto de su condicionado.

5. Al concluir la investigación, el director del proyecto se deberá comprometer a la entrega del informe final del estudio a la AMA, que lo trasladará a la Junta Rectora, así como la entrega de una copia de los trabajos que se publiquen, que quedarán como fondo documental del Parque.

Artículo 36.

La Consejería de Medio Ambiente fomentará el conocimiento y análisis de los valores naturales y medioambientales del Parque Natural, no sólo a través de la investigación, sino también mediante la promoción de visitas de carácter didáctico.

TITULO II

Normas relativas al uso y gestión de los recursos naturales

CAPITULO I

De los recursos mineros

Artículo 37.

Quedan prohibidas de forma general las actividades mineras y extractivas en los ámbitos terrestre y marino del Parque Natural,

excepto en aquellos espacios que reflejados cartográficamente en el PORN, se consideran como áreas de explotación minera.

CAPITULO II

De los recursos forestales

Artículo 38. De las repoblaciones, regeneraciones y tratamientos.

1. Todos los trabajos de repoblación, regeneración y tratamiento de la cubierta vegetal deberán contar con autorización de la AMA.

2. Sólo se permitirán aquellos métodos de preparación del terreno que no modifiquen de forma notable la estructura del suelo existente, como el hoyo manual, la banqueta, etc. Excepcionalmente, en base a las características del suelo, se permitirá la realización de fajas.

3. La disposición sobre el terreno de los plántones no se hará de forma regular y alineada sino que seguirá una pauta más natural, siempre que sea técnicamente posible.

4. Los tratamientos aéreos de la cubierta vegetal requerirá autorización de la AMA, que sólo se concederá excepcionalmente.

5. No se podrá eliminar la vegetación natural arbustiva o herbácea protegida existente, ni en los trabajos forestales, ni para poner nuevas tierras en cultivo.

6. La poda y el desarraigo de especies arbustivas autóctonas, y en especial de la palma enana o palmito, no está permitida dentro de la superficie del Parque Natural.

7. Los tratamientos sanitarios del monte deberán efectuarse mediante feromonas, medios manuales u otros no peligrosos para el medio.

8. No estará permitido el tratamiento mediante bacilos turigensis en la lucha biológica contra las plagas del monte.

9. Los tratamientos químicos extensivos por medios aéreos podrán realizarse en casos excepcionales, previa autorización de la AMA.

Artículo 39. De los aprovechamientos.

1. Mientras no se realicen estudios específicos, la recolección de las especies naturales estará sometida a autorización condicionada de la AMA.

2. Con el objeto de propiciar la rehabilitación de un subsector artesanal hasta fechas recientes implantado dentro del Parque Natural, se podrán instrumentar fórmulas de cooperación para garantizar dicho subsector económico el volumen necesario de esparto y hoja de palmito; volumen cuya determinación técnica estará sometida a los criterios de conservación.

CAPITULO III

De los recursos cinegéticos

Artículo 40.

La caza y captura de especies cinegéticas se atenderá de forma genérica a lo establecido en la Ley de Caza y Orden General de Vedas (RCL 1970\579 y NDL 4840) y a lo especificado en el presente Plan y en el PORN del Parque Natural.

Artículo 41.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la regulación sectorial sobre periodos de veda y especies cinegéticas en la Comunidad Autónoma Andaluza, la AMA podrá determinar en el ámbito del Parque Natural, si así lo requiere el estado de los recursos, prohibiciones o limitaciones específicas tanto de especies abatibles como de áreas con regulaciones especiales.

2. De igual forma, y por las mismas razones, la AMA podrá ampliar los periodos de veda en el Parque Natural, con el objeto de posibilitar la recuperación de especies amenazadas o especialmente sensibles.

Artículo 42.

El aprovechamiento cinegético en el ámbito del Parque Natural se ajustará a lo dispuesto sobre protección de la fauna en el PORN del Parque Natural.

Artículo 43.

La AMA podrá reducir excepcionalmente los efectivos de una especie dentro del Parque Natural, si fuera considerada nociva y así lo requiriera el interés público.

Artículo 44.

Se promoverá el acotamiento de zonas de aprovechamiento cinegético común. En caso que no se realice en la forma y plazo que se establezca, podrán adoptarse las medidas previstas en la Ley de Caza y su Reglamento (RCL 1971\641, 940 y NDL 4841) de ejecución, para la protección de la riqueza cinegética.

CAPITULO IV

De los recursos pesqueros

Artículo 45. De la pesca económica.

1. En la franja marítima del Parque Natural sólo podrán realizarse actividades pesqueras de carácter artesanal, a excepción de las zonas de Grado A en las que se prohíbe cualquier tipo de pesca marítima y extracción de flora y fauna marinas.

2. Únicamente podrán ejercer la pesca en el ámbito del Parque Natural las embarcaciones pesqueras profesionales incluidas en el censo que establece el artículo 139 del PORN.

3. Se prohíbe la pesca con artes de arrastre y de cerco, así como la pesca con artes fijas o de deriva, que no se ajusten a lo establecido en la normativa pesquera vigente.

4. Se prohíbe el dragado de fondos.

5. Se limita el anclaje de embarcaciones a los sectores concretos, establecidos en el artículo 214 del PORN del Parque Natural.

6. Se autoriza la actividad pesquera profesional con las denominadas artes menores y artesanales (redes de enmalle, trampas o nasas, rastros y aparejos de anzuelo), así como el empleo de la moruna, en los términos que establece la normativa pesquera vigente.

7. Se prohíben las labores de marisqueo deportivo en todo el ámbito marino del Parque Natural.

8. Se podrá excluir del aprovechamiento pesquero cuantos espacios se considere necesario, definitiva o temporalmente, por razones de conservación y por iniciativa de la AMA.

9. Se tomarán medidas necesarias para vedar las Areas de Grado A a la pesca industrial, artesanal y deportiva y a la práctica de actividades náuticas.

Artículo 46. De la pesca Deportiva y Submarina.

1. Se autoriza la pesca deportiva desde la costa y embarcaciones con la excepción de las áreas donde expresamente se prohíbe.

2. Se prohíbe la pesca submarina en los términos que establece el Capítulo X del PORN del Parque Natural.

3. Queda prohibida la recolección de organismos marinos en los términos que establece el artículo 146 del PORN del Parque Natural.

Artículo 47. De las piscifactorías y acuicultura.

1. La implantación en las salinas o en la franja marítima del Parque Natural, de cualquier tipo de instalación dedicada al cultivo de peces, crustáceos o moluscos, deberá contar con la autorización expresa de la AMA, independientemente de las concesiones y autorizaciones que sean exigibles en virtud de la normativa vigente.

2. No se permitirán actuaciones que puedan dar lugar a una modificación sustancial de las características medioambientales.

CAPITULO V

De los recursos ganaderos

Artículo 48.

La AMA promoverá un estudio de evaluación de capacidad y carga ganadera en el ámbito del Parque Natural en base al cual se redactará un plan de aprovechamiento ganadero en el que se establecerá la carga ganadera que es susceptible de soportar, sin menoscabo de sus valores naturales.

Artículo 49.

1. La AMA elaborará este plan de aprovechamiento ganadero en los montes del Parque Natural, que entrará en vigor, previo informe de la Junta Rectora, en el plazo de una año a partir de su aprobación y tendrá una vigencia mínima de cinco años. Este plan será objeto de revisión periódica según se establezca en el mismo.

2. La AMA procurará mediante dicho plan una relación estable con las empresas asociativas que pasten en los Montes del Estado y adecuar la carga ganadera en los montes de particulares al objeto de hacerle compatible con la conservación de los recursos naturales en ellos existentes.

3. A tal efecto, en dicho plan deberán quedar fijadas las cargas ganaderas a admitir en cada monte, teniendo en cuenta sus características productivas, así como la presencia de otros aprovechamientos forestales o cinegéticos que se estuvieran llevando a cabo. Igualmente se verán reflejadas las actividades que la Administración haya de realizar para mejorar el rendimiento de esta actividad.

4. En tanto no se redacte el plan de aprovechamiento ganadero, la actividad ganadera se considera uso compatible con los objetivos de conservación del Parque Natural salvo en las zonas en que específicamente se prohíbe. No obstante, y con carácter excepcional, la AMA podrá prohibirla en las áreas que así se determine.

Artículo 50.

Con el fin de asegurar la continuidad del aprovechamiento ganadero en términos de compatibilidad con la conservación y regeneración de los recursos vegetales de las fincas del Parque Natural, el plan de aprovechamientos ganaderos establecerá zonas de regeneración o reserva donde la ganadería extensiva estará prohibida o limitada durante determinados períodos. Dentro de este marco se podrán establecer redes estacionales o zorzales para cierto tipo de especies o razas.

Artículo 51.

Se definirán las razas de ganado ovino, caprino, vacuno, etc. existentes en la actualidad y en época histórica -50/75 años-, al objeto de establecer cuáles son las especies o razas de ganado autóctonas o tradicionales, que tendrán la consideración de preferentes para su empleo en las fincas del Parque Natural.

Artículo 52.

Se elaborará un censo de profesionales locales o de otras regiones, que pasten con habitualidad probada en las fincas que integran el Espacio Natural.

Artículo 53.

Se establecerá un sistema de concesión de autorizaciones de aprovechamiento ganadero de los montes públicos, a los que sólo podrán optar los ganaderos incluidos en el censo.

Artículo 54.

Se prohíbe expresamente el ramoneo desde primero de abril a primero de noviembre en las áreas de Grado B.

Artículo 55.

1. Tendrán la consideración de instalaciones ganaderas las destinadas a guarda y alimentación de la cabaña ganadera tanto en la modalidad de extensiva como de estabulada.

2. Las construcciones que tengan la condición de instalaciones ganaderas se localizarán preferentemente en las edificaciones ya existentes. La AMA podrá autorizar no obstante construcciones de nueva planta cuando sea necesario. En todo caso, dichas construcciones se ajustarán a todo lo establecido a tal efecto en el PORN del Parque Natural.

3. Las instalaciones ganaderas se ajustarán también a las siguientes determinaciones:

a) Deberán contar con sistemas de depuración de residuos y emisiones.

b) Cumplirán lo especificado en la normativa vigente sobre estas instalaciones.

Artículo 56.

La introducción de cualquier nueva especie ganadera deberá contar con la autorización expresa de la AMA, previo informe de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Artículo 57.

No estará permitido el subarriendo de pastos en los Montes Públicos.

Artículo 58.

Se exigirá el mantenimiento de la cabaña en buenas condiciones sanitarias. La falta de certificación de vacunación llevará a la anulación de la adjudicación de pastos en los Montes Públicos.

Artículo 59.

La instalación de colmenas en el Parque Natural estará condicionada a la autorización expresa de la AMA. No se otorgará dicha autorización cuando el apiario no reúna las condiciones sanitarias suficientes.

CAPITULO VI

De los recursos agrícolas

Artículo 60. De los tipos de cultivos e incompatibilidades.

1. Se autoriza por considerarse compatible con los objetivos de conservación del Parque Natural, el mantenimiento de las actividades agrarias tradicionales que se vienen registrando en la actualidad, tanto en régimen de secano como en regadío, excepto en aquellas áreas de Grado A y B en las que específicamente se prohíbe.

2. Con carácter general se prohíben las prácticas agrícolas bajo la modalidad de invernadero y enarenado excepto en aquellas áreas que, por su actual nivel de consolidación, se autorizan y que se encuentran reflejadas cartográficamente en el Plano de Ordenación del PORN. Los invernaderos ya instalados de modo aislado en el ámbito del Parque Natural se ordenarán de acuerdo con lo dispuesto a tal efecto en el PORN del Parque Natural.

Artículo 61. De la corta y transformación de cultivos.

1. Se prohíbe con carácter general la roturación de nuevas áreas para aprovechamiento agrícola.

2. El desarraigo de cultivos arbóreos precisará autorización expresa de la AMA, para lo cual será necesario la justificación específica de esta acción.

3. Las transformaciones de cultivo precisarán de la autorización expresa de la AMA siempre que supongan la sustitución de cultivos extensivos por intensivos o el deterioro de la calidad estética o ambiental de los paisajes.

4. La AMA establecerá un registro interno de fincas con indicación del uso al que se hallan dedicadas al objeto de poder ejercer control sobre las diversas transformaciones que pudieran experimentarse.

5. En los casos en que la AMA lo considere oportuno podrá obligar, oída la Junta Rectora, a que el mantenimiento de los suelos en los

escasos cultivos leñosos del Parque Natural se haga de acuerdo con un Plan de Conservación de Suelos.

6. Los agricultores que cultiven en terrenos incluidos en Montes del Estado, además de ajustarse a estas normas, deberán cumplir el Pliego de Condiciones que, en relación al carácter social de estas roturaciones, se estipulen al efecto.

TITULO IV

Directrices para la elaboración de programas básicos de actuación

Artículo 62.

1. El PRUG se desarrollará mediante Programas Básicos de Actuación aprobados por la AMA, previo informe de la Junta Rectora.

2. Los Programas de Actuación serán los que a continuación se relacionan:

- a) Programa de Uso Público
- b) Programa de Investigación
- c) Programa de Conservación
- d) Programa de Aprovechamientos, entre otros:
 - i. Forestal
 - ii. Cinegético
 - iii. Ganadero

3. Cada uno de estos Programas debe recoger como mínimo, los siguientes contenidos:

- a) Análisis, diagnóstico de situación y justificación del Programa.
- b) Relación de objetivos.
- c) Descripción de actuaciones.
- d) Medidas de gestión.
- e) Indicadores para el seguimiento y evaluación.
- f) Período de vigencia.

CAPITULO I

Directrices al programa de uso público

Artículo 63.

El Programa de Uso Público regulará y programará las actividades para la realización de las funciones culturales, educativas y recreativas que en base a los complejos socioterritoriales del Parque Natural pueden organizarse y potenciarse.

Artículo 64.

El Programa de Uso Público se dividirá en tres áreas básicas:

- a) Visita, interpretación e información.
- b) Educación ambiental.
- c) Protección civil.

Artículo 65.

Las directrices básicas a seguir por el Programa de Uso Público son:

- a) Ordenar las actividades recreativas, turísticas y educativas, particularmente aquellas que faciliten las visitas y el reconocimiento del Parque Natural, en base al fomento de los elementos culturales autóctonos.
- b) Planificar el recurso turístico de acuerdo a lo dispuesto en la zonificación de usos establecida en los terrenos del Parque Natural por el PORN y en función de la protección y conservación de sus valores naturales, paisajísticos y ecoculturales.
- c) Incentivar a nivel público la creación de una infraestructura de base a fin de atender las necesidades de uso público y establecer el marco para el desenvolvimiento de la iniciativa privada.
- d) Promover a través del uso público el conocimiento y difusión de los valores naturales paisajísticos y ecoculturales del Parque Natural

actuando como instrumento para la recuperación del equilibrio entre la actividad humana y la naturaleza como concepto de calidad de vida.

e) Coordinar las actividades educativas al aire libre que se realicen en el interior del Parque Natural, a través del conocimiento de los rasgos naturales paisajísticos y ecoculturales del mismo, de cara a sensibilizar y contribuir al aprecio de sus valores medioambientales.

f) Apoyar la finalidad educativa en un diseño recreativo, lúdico y participativo y una infraestructura de equipamientos y materiales didácticos adecuada.

g) Prestar especial atención a la población escolar del Parque Natural y entorno más inmediato garantizando su presencia en programas de educación ambiental, así como a los habitantes del Parque Natural en general a fin de que conozcan y preserven los valores naturales de sus medios y descubran las posibilidades de desarrollo que encierra.

h) Priorizar la señalización y los equipamientos didáctico-recreativo-turístico (miradores, observatorios, itinerarios autoguiados, puntos de información estacional o permanente, señalización interpretativa de georecursos y biorecursos, etc.) de bajo y medio coste que conforma la red básica de equipamientos del Parque Natural durante los cuatro años posteriores a la aprobación del Programa.

i) Establecer las mecánicas de seguimiento de los usos didácticos, recreativos y turísticos dentro del Parque Natural, en especial de su incidencia sobre el medio natural, las tecnologías y construcciones populares y sobre las actitudes de los residentes y visitantes.

j) Promover la rehabilitación con fines didáctico-recreativo-turísticos, de la red de vías pecuarias del Parque Natural y las tecnologías y construcciones populares catalogadas en el PORN.

CAPITULO II

Directrices al programa de investigación

Artículo 66.

Se fomentarán los estudios relacionados con:

a) Seguimiento de los Espacios sometidos a protección de Grado A respecto a diferentes comunidades o poblaciones en el medio terrestre y marino.

b) Planificación didáctico-científica de los recursos geológicos del Parque.

c) Evaluación y efectos sobre el medio de determinados factores climáticos.

d) Suelos. Cartografía. Potencialidades. Riesgos. Conservación y regeneración.

e) Paisajes: evaluación, cartografía, taxonomía y evolución.

f) El agua: entidad y calidad de los recursos actuales. Directrices y alternativas de gestión de este escaso recurso.

g) Análisis de detalle de los recursos florísticos y faunísticos del Parque Natural y, en especial, de las áreas de Grado A.

h) Ensayos de reproducción de especies vegetales autóctonas.

i) Seguimiento técnico-científico de las actuaciones de repoblación de la cubierta vegetal que se lleven a cabo.

j) Seguimiento del «efecto reserva» sobre la ictiofauna de las Areas marinas protegidas.

k) Seguimiento técnico-científico de la implantación de arrecifes en el medio marino del Parque Natural.

l) Carga ganadera compatible con la conservación de los recursos del Parque Natural.

m) Efectos del esfuerzo pesquero por artes y aparejos.

n) Restauración de paisajes alterados (pedraplenes) mediante cobertura líquénica.

- ñ) Propiedad del Parque Natural: usos actuales y superficie construida.
- o) El inventario, la excavación y restauración de recursos culturales.
- p) Inventario de la red de vías pecuarias.
- q) Efectos de los aprovechamientos cinegéticos permitidos.
- r) Efectos del equipamiento y/o la afluencia didáctico- turística sobre los distintos medios del Parque Natural.
- s) Respuesta a las labores de regeneración de ecosistemas practicadas en el Parque Natural.
- t) Evolución de la demografía, actividad económica y déficits de infraestructuras y servicios del Parque Natural.
- u) Agricultura biológica y recuperación de tierras marginales. Especies, técnicas de cultivo, producción competitiva, mercados y técnicas de comercialización.
- v) Inventario y Evaluación de potencial de actividades artesanales autóctonas. Necesidades, estrangulamientos y potencialidades del sector. Directrices y alternativas de gestión para el Parque Natural y su comarca.
- x) Diseño y elaboración de recursos didáctico-interpretativos de los valores naturales y culturales del Parque Natural para diferentes niveles educativos.
- y) Catalogación de edificaciones de interés ecocultural y etnológico y paisajes de interés especial.
- z) Capacidad de carga de los medios de mayor fragilidad ambiental.

CAPITULO III

Directrices al programa de conservación

Artículo 67.

El manejo de los diferentes recursos y ecosistemas del Parque Natural seguirá los siguientes criterios básicos:

- a) Conservar los ecosistemas marítimos y terrestres del Parque Natural, reintroduciendo especies de la fauna históricamente desaparecidas y poniendo en marcha programas de rescate genético para restablecer especies en peligro de extinción o endémicas.
- b) Reintroducir y regenerar las especies de flora autóctona con especial atención a elementos arbustivos (Cupresáceas, Rhamnareas, etc.) y endemismos vegetales.
- c) Definición y puesta en práctica de medidas destinadas a la prevención y protección frente a los incendios del singular tapiz vegetal de este espacio semiárido.
- d) Prevención, vigilancia y protección frente a los incendios en el medio natural, cualquiera que sea su origen.
- e) Eliminación progresiva de las especies exóticas de los Montes Públicos del Parque Natural.
- f) Restringir la difusión de datos relativos a especies protegidas y/o en peligro.
- g) Admitir los procesos naturales de regeneración ecológica en determinadas áreas naturales.
- h) La utilización, dada la existencia de clímax arbóreo en el Parque Natural, de aquellos recursos de dicho porte con presencia contrastada en la historia del espacio, en las actuaciones de revegetación que se planifiquen y ejecuten.
- i) Mantener el equilibrio del sistema a través del control de las especies que temporalmente desestabilicen las relaciones tróficas.
- j) Dar prioridad al conocimiento de los recursos como instrumento fundamental para dirigir las propuestas de manejo.
- k) Preservar y potenciar el estudio y seguimiento de las poblaciones faunísticas terrestres (aves, reptiles, anfibios, insectos, etc.) y marinas (fauna bentónica) del Parque Natural, con especial atención a las áreas de

nidificación en lo que se refiere a las áreas de reproducción de las mismas.

l) Preservar y potenciar el estudio y seguimiento de las poblaciones florísticas terrestres (Especies protegidas en el PORN) del Parque Natural y marinas (Algas y fanerógamas marinas) del Parque Natural, con especial atención a las áreas de mayor vitalidad.

ll) Desarrollar iniciativas que potencien la viabilidad de los actuales intentos de nidificación del Flamenco o potenciar la propia de otras especies de aves ligadas a las áreas de Grado A del Parque Natural.

m) Optimizar, en función de las necesidades de manejo e investigación de las áreas de Grado A y B y puntos de las áreas de Grado C, la colecta de ejemplares y materiales naturales evitando riesgos innecesarios de alteración del equilibrio ecológico dentro de los terrenos del Parque Natural.

n) Restaurar activamente las áreas dañadas por el hombre o sus actividades, ya sean con fines culturales o naturales.

ñ) Proteger las formaciones geomorfológicas singulares existentes dentro del Parque Natural tales como acantilados, arrecifes, pitones, diques, calderas, mesas, etc.

o) Preservar los acuíferos y fuentes naturales.

p) Racionalizar el uso del sustrato geológico del Parque Natural por medio del control de las extracciones de materiales para la construcción y actividades agrícolas.

q) Fomentar la recuperación de zonas cultivables marginales o abandonadas para usos alternativos que repercutan en un alivio en la presión sobre el monte, tales como el cultivo de plantas aromáticas, forrajeras, etcétera.

r) Mantenimiento de los cultivos tradicionales de regadío y fomento de la recuperación de cultivos de huerta y arboricultura sobre zonas aterrizadas y protegidas con balates.

s) Protección de productos de horticultura biológica a fin de evitar la proliferación de cultivos con técnicas agresivas, de incidencia manifiesta sobre las poblaciones faunísticas del entorno.

CAPITULO IV

Directrices al programa de aprovechamientos

SECCION 1.ª DEL PROGRAMA FORESTAL

Artículo 68.

El Programa Forestal considerará al monte de forma integrales decir, como conjunto interrelacionado de especies animales y vegetales. Su objetivo básico será la conservación y regeneración de los ecosistemas naturales, poniendo en marcha programas de rescate genético para especies en peligro de extinción o endémicas. Se valorará especialmente la importancia climática del monte bajo autóctono del Parque Natural, que merecerá, por ello, tratamiento y consideración especial en los trabajos silvícolas.

Artículo 69.

Entre los criterios a contemplar en la programación de las actuaciones forestales estará la promoción socioeconómica en base al potencial de empleo de los trabajos forestales.

Artículo 70.

Las líneas matrices de la gestión de recursos del monte en el Parque Natural serán las siguientes:

a) Repoblación y regeneración de las especies autóctonas en los Montes Públicos del Parque Natural, con especial atención a las anarcadiaceas, asclepiadaceas, cupresáceas, ephedraceas, fagáceas, palmaceas, rhamnaceas, santalaceas y solanaceas.

b) Repoblación con especies autóctonas de los bordes de carreteras y pistas de tierra, así como los lugares en que se haya extraído especies exóticas.

c) Todas las repoblaciones que se realicen en Montes Públicos tendrán como finalidad la protección y conservación de la cabeza de serie arbustiva autóctona. El aprovechamiento económico que pudiera derivarse subsidiariamente de las labores de mantenimiento estará supeditado a este fin.

d) En las riberas se plantarán especies características como adelfas, tarajes, azufaifos y otros, fomentando las originales galerías arbustivas.

e) Los taxones vegetales autóctonos a los que se alude en los puntos anteriores deberán ser, preferentemente, producidos en los viveros del Parque Natural, con independencia de las soluciones concretas de cada área, algunas ya matizadas, se potenciará la implantación de las siguientes especies en las tareas de repoblación del Parque Natural:

- Chamaerops humilis*.
- Rhamnus alaternus*.
- Quercus coccifera*.
- Pistacea lentiscus*.
- Olea europaea* var. *silvestris*.
- Phyllirea media*.
- Tamarix boveana*.
- Tamarix canariensis*.
- Tamarix gallica*.
- Nerium oleander*.
- Periploca laevigata* subsp *angustifolia*.
- Maytenus europeaeus*.
- Ziziphus lotus*.
- Ephedra fragilis*.
- Juniperus phoenicea* subsp *turbinata*.
- Tetraclinis articulata*.
- Ceratonia silicua*.
- Celtis australis*.
- Pinus halepensis*.
- Phoenix dactylifera*.
- Punica granatum*.
- Populus alba*.
- Prunus dulcis*.

-Especies de camefitas y nanofanerofitas autóctonas del Parque Natural con especial atención a los géneros: *Genista*, *Stipa*, *Anemophila*, *Rosmarinus* y *Phlomis*.

f) En ningún caso se emplearán en las tareas de repoblación las especies pertenecientes a los siguientes géneros: *Pinus* (excepto *P. halepensis*), *Cupressus*, *Callitris*, *Thuja*, *Casuarina*, *Acacia*, *Schinus*, *Rhus*, *Prosopis*, *Simonsia*, *Argania*, *Myoporum*, *Eucaliptus*, *Yucca*, *Agave*.

g) Ordenación y regulación de los aprovechamientos de los recursos que son generados por las comunidades arbustivas y de matorral del Parque Natural, incluyendo la realización de procesos industriales que completen el ciclo y la comercialización de los productos resultantes, cuyo punto de partida será el logro de una gestión racionalizada de los Montes Públicos.

h) Evaluación de la potencialidad de los aprovechamientos de medicinales y aromáticas, así como de moluscos terrestres, indicando época más favorable, especies de interés, método de recogida y forma de realización.

i) Incentivar la implantación de especies pascícolas en cultivos marginales y abandonados, teniendo tal consideración las siguientes:

i. Leguminosas y Gramíneas, así como otras herbáceas de alto poder alimenticio presentes en pastizales autóctonos (Astragalus, Cynodom, etc.).

ii. Caméfitos de alta palatabilidad, con especial atención a leguminosas de los géneros Antyllis, Onobrychis, Genista, Ononis, etc.

j) Recogida de plantas medicinales y aromáticas, así como de moluscos terrestres en los montes del Parque Natural, entendidas como actividad productiva, aunque con las limitaciones que se estimen oportunas en función de la conservación de dichos recursos.

k) Mejora de hábitat alterados por la implantación de especies alóctonas, ubicadas en Montes Públicos del Parque Natural.

l) Establecimiento de Areas de Restauración Vegetal en el momento y lugares que se estime oportuno y de acuerdo con los criterios de conservación.

ll) La restauración del paisaje vegetal en Montes Públicos se hará en función del lugar y de los objetivos que se pretendan. A tal efecto, la AMA elaborará un Catálogo de Areas Susceptibles de ser Restauradas.
Artículo 71.

Promover la elaboración de los instrumentos de planificación para la lucha contra incendios forestales del Parque Natural prestando especial atención a la financiación de actuaciones tendentes a recuperar la red de aljibes del Parque Natural, como depósitos permanentes de agua, de extraordinario valor en la lucha, no aérea frente a incendios de dimensiones medias.

SECCION 2.^a DEL PROGRAMA CINEGETICO

Artículo 72.

El Programa Cinegético realizará la evaluación y ordenará la explotación de los recursos cinegéticos del Parque Natural, siendo las líneas directoras las siguientes:

a) Reconocimiento de la práctica cinegética como actividad económica, y desarrollo de las mismas en función de los objetivos de protección del patrimonio natural y la conservación de los ecosistemas del Parque Natural, atendiendo a las limitaciones establecidas en la zonificación del mismo.

b) Consideración de la caza menor como actividad tradicional y recurso económico complementario de las poblaciones del Area, teniendo prioridad en su explotación las sociedades locales de cazadores.

c) Promover la adecuación de los períodos hábiles a establecer en el Programa Anual de Aprovechamiento Cinegético de los diferentes cotos, a los específicos ciclos biológicos determinados por la excepcional caracterización ombrotérmica del Parque Natural.

d) Promover la adecuación del Programa Anual de Aprovechamiento Cinegético de los diferentes cotos, a lo establecido en el PORN del Parque Natural.

SECCION 3.^a DEL PROGRAMA PESQUERO

Artículo 73.

El Programa de Aprovechamiento Pesquero realizará la evaluación de recursos del Parque Natural y ordenará la explotación de los mismos, siendo unas de sus líneas directrices las siguientes:

a) Consideración de la pesca artesanal como actividad tradicional y recurso económico esencial de determinadas poblaciones del Parque Natural, lo que determina que la prioridad de su explotación permanezca en las flotas profesionales locales que faenen con habitualidad probada en la zona.

b) Considerar la pesca deportiva desde embarcación y tierra un uso compatible en las Areas de Grado B, con las limitaciones que a la misma le imponen el PORN del Parque Natural y el presente Plan.

c) Considerar incompatible en la situación actual la práctica de la pesca submarina, el marisqueo deportivo y la extracción de especies expresamente protegidas en el PORN del Parque Natural, en los términos establecidos en este último Plan.

SECCION 4.ª DEL PROGRAMA GANADERO

Artículo 74.

Las condiciones físicas del Parque Natural junto a la perduración de una actividad tradicional, otorgan al uso ganadero una elevada importancia en el contexto del Parque Natural. Sin embargo, las características físicas tales como su agreste orografía y acusadísima estacionalidad pluviométrica imponen la racionalización de la práctica ganadera en orden a garantizar la pervivencia de los pastos a la vez que la optimización del aprovechamiento del recurso. Para cumplir esta finalidad, la AMA promoverá un Estudio de Evaluación de Capacidad y Carga Ganadera en el ámbito del Parque Natural en base al cual resulte posible redactar el Programa de Aprovechamiento Ganadero; el Programa establecerá censos de explotaciones, razas y cabezas y, en todo caso deberá evaluar la idoneidad de las siguientes líneas de actuación:

a) Adecuación del uso pastoral a los límites agrológicos del suelo y a la lucha contra la erosión del mismo, incluso cuando ésta pase por una modificación de la cabaña ganadera equilibrándola con la producción de pastos. La modificación lo será en el sentido de cambiar o disminuir el número de animales pastantes, o cambiar la especie más óptima.

b) Conservación de las capacidades agrológicas del suelo a fin de asegurar una producción continuada mediante el análisis de la capacidad sustentadora de las comunidades vegetales naturales y la optimización del empleo de las razas autóctonas mejor adaptadas a los ecosistemas.

c) Creación de fondo de asistencia que posibilite la subvención de la estabulación temporal de la cabaña, en aquellos momentos en los que la práctica extensiva resulte incompatible con los fines de conservación del Parque Natural, en razón de las peculiares situaciones ombrotérmicas de cada periodo anual.

d) Proposición de medidas para la mejora de los pastos, en el sentido de procurar un incremento de la producción de los mismos, así como la disminución de la estacionalidad al objeto de paliar los desequilibrios derivados de las condiciones climáticas. Todo ello a través de la repoblación de tierras marginales, previa selección y ensayos de reproducción, con vegetales autóctonos de elevado valor nutritivo.

e) Mejora de las explotaciones extensivas de ganadería tratando de adecuar el nivel tecnológico y la productividad a través de actuaciones encaminadas a la modernización de los sistemas de manejo y la creación de la infraestructura adecuada al nuevo sistema productivo.

f) Creación de subvenciones destinadas a la rehabilitación de aljibes, pozos y norias, únicos puntos de almacenaje de agua útil para solventar las necesidades de la cabaña.

ANEXO 3

Modificación de los límites del Parque Natural Cabo de Gata- Níjar

La modificación consiste en la ampliación de los límites del Parque Natural en tres sectores:

En el Sector Norte se incluyen en el Parque Natural los montes del término municipal de Carboneras y se redefine el límite actual en el Oeste del Caballón. La ampliación ocupa superficies totales

aproximadas de 4.373 y 1.490 ha, respectivamente, pertenecientes a los municipios de Carboneras y Níjar.

En el Sector Central se redefine el límite para eliminar la artificiosidad del actual. La redefinición ocupa una superficie total aproximada de 800 ha pertenecientes al municipio de Níjar.

En el Sector Sur se incluye en el Parque Natural el área de Las Amoladeras, definida por los cauces de las ramblas de Las Amoladeras, el barranco de Curria y el camino que conecta ambas cuencas por la base Norte de la cota de Mal Año. Se corresponde con una superficie de unas 1.000 ha, pertenecientes al municipio de Almería.

En consecuencia, los nuevos límites del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar quedan así establecidos:

Límite Norte. Comienza el límite en el P.K. 2 de la Carretera de Retamar a Cabo de Gata (ALP-202), por la que continúa hasta alcanzar la margen derecha de la Rambla de Amoladeras. Ascende por dicho margen en dirección Noreste hasta alcanzar el Cortijo de Mazorque para girar nuevamente en dirección sur y seguir el camino existente hasta alcanzar la cabecera del Barranco Curria. Desciende por la margen izquierda del Barranco de Curria hasta contactar con el nuevo tratado de la carretera ALP-202. Abandona, 500 m después, este trazado, recobrando el inicialmente existente, que vadea la rambla de Morales y llega hasta el cruce Ruescas-Cabo de Gata. Desde aquí, siguiendo el curso de la carretera que conduce a San Miguel de Cabo de Gata, se orienta en dirección Sureste, hasta el Cortijo de la Noria de San Antonio, en el P.K. 12,5; a partir de aquí continúa por el camino de la cortijada El Pozo del Cabo, desde donde sigue por el cauce de la rambla existente hasta el cruce de los caminos del Sabinar y de la Almadraba, continúa por éste hasta la base del Cerro de las Corralizas que recorre siguiendo la cota de 100 m hasta contactar con el barranco de la Umbría del Hierro, desde donde desciende hacia el Cortijo del Sabinar. Desde aquí asciende en dirección Noreste hasta alcanzar la cota de 100 m, por la que rodea el Cerro de la Bóveda, hasta la base Oeste del Cerro de la Rescatá, por donde asciende, en dirección Este, hasta alcanzar la cota de 250 m, por la que continúa hasta contactar con el camino del Celejo, a la altura del Cerro de la Lobera. Por dicho camino continúa hasta el piedemonte Noroeste del Cerro los Martínez en donde toma la cota de 150 m para perimetrar el valle en cuya cabecera se ubica el Cortijo de los Martínez, orientándose entonces hacia el Noroeste, hasta alcanzar el camino de Los Martínez, por el que continúa hasta su contacto con el camino del Celejo y posteriormente, por éste, hasta la Cortijada de La Boca de Los Frailes. Prosigue, en dirección Oeste, por la carretera local Níjar-Nazareno-San José hasta el P.K. 7,2. Abandona la carretera y, en dirección Norte, continúa por el camino que rodea el Cerro del Cura y asciende hasta el cortijo del Apero desde donde recorre, en sentido ascendente, la margen derecha de La rambla del Apero hasta alcanzar el Cortijo de Haza Blanca. Superado éste, rodea Cerro Blanco, siguiendo la cota de 150 m por la que continúa hasta alcanzar, primero el cauce de la rambla de la Paniza y posteriormente el de la de los Albaricoques junto al P.K. 35 de la Carretera Barranquete-Rodalquilar. Continúa por dicha cota, en dirección Norte, hasta contactar con el camino que une el cortijo El Campillo de Doña Francisca con el Cortijo de La Loma del Bobar, camino que remonta hasta alcanzar este último. Desde aquí sigue el camino asfaltado que llega al Cortijillo. Se orienta ahora en dirección Noroeste y asciende apoyándose en el camino y la vía pecuaria que conducen hasta el Cortijo del Parralero. Desde este punto desciende por los caminos que dan acceso a los Cortijos de Cayuela, El Estanco y Los Benitos, orientándose aquí, en dirección Noreste, a través del camino que une el Cortijo del Espejo y el Cortijo de Las Rosas, hasta alcanzar la carretera de Campohermoso a Fernán Pérez en su P.K. 8. Sigue por esta carretera en dirección

Sureste hasta el núcleo urbano de Fernán Pérez girando de nuevo hacia el Norte. Continúa ahora por el camino que une Fernán Pérez y Los Cortijillos y posteriormente por el que desde Los Cortijillos asciende hasta la cortijada El Charco del Lobo, remonta, en dirección Este primero y Norte después, el camino que conduce a las Casas El Caballón; sigue este camino alcanzando las citadas casas y continúa hasta el cortijo de Las Contraviesas, que rodea, para finalmente contactar con la Carretera AL-101 (Venta del Pobre-Carboneras) en su P.K. 3. Desde aquí, en dirección Este sigue el camino que conduce hasta el límite del término municipal de Carboneras junto al Cerro de La Cuesta de la Higuera. Continúa por dicho límite, primero en dirección Norte hasta las proximidades de la Cortijada del Granadino y luego en dirección Este hasta alcanzar el Mediterráneo junto a la desembocadura de la Rambla de La Granatilla.

Límite Este y Sur. Desde la desembocadura de la rambla de La Granatilla desciende siguiendo la línea del Dominio Público Marítimo Terrestre hasta la desembocadura del río Alias, cuya margen izquierda remonta en dirección Oeste primero y posteriormente Sur, hasta alcanzar el Barranco del Aro recorriéndolo en dirección Sur hasta contactar con el camino que, paralelo a la rambla del Castillico, desciende hacia el límite del término municipal. Límite que sigue unos 500 metros para orientarse de nuevo en dirección Este y apoyarse en la margen izquierda del Barranco del Hondo hasta alcanzar nuevamente el Mediterráneo, junto a la Playa del Corral. Desde este punto, sigue la línea de Costa hasta alcanzar la margen derecha de la Rambla del Agua junto a la urbanización de Retamar en el término municipal de Almería. Este último tramo, comprende una franja marina de una milla de anchura, paralela a la línea de costa descrita, que coincide aproximadamente con la cota batimétrica de 50 metros.

Límite Oeste. Desde la desembocadura de la rambla del Agua, asciende por su margen derecha, hasta el PK inicial, cerrándose aquí el perímetro del Espacio.

CORRECCION DE ERRORES

En el artículo 18.4, donde dice: «... conforme a lo que establece el artículo 20 de este Plan ...».

Debe decir: «... conforme a lo que establece el artículo 21 de este Plan ...».

En el artículo 64, donde dice: «... se hace referencia en el artículo 59...».

Debe decir: «... se hace referencia en el artículo 60 ...».